pueſtas arriba inſertas, é interponemos en ellas la fuerza, y corroboracion de la firmeza Apoſtolica; y mandamos, que inviolablemente ſe obſerven, y guarden, empero quedando ſalva ſiempre en lo ſuſodicho la autoridad de la dicha Congregacion, decretando que aſsi, y no de otra manera en lo ſuſodicho ſe haya de juzgar, y determinar por los Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque ſean Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y Cardenales de la Santa Romana Igleſia, aun Legados de Latere, y dando por nulo, y de ningun valor todo lo que contra eſto fuere atentado por qualquier perſona con qualquier autoridad, á ſabiendas, ò con ignorancia.

§.6. No obſtantes las Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, ni las generales, ni eſpeciales hechas en los Concilios Univerſales, y Provinciales, y Sinodales, ni los Eſtatutos, y coſtumbres de la Igleſia de la Puebla de los Angeles, y de la dicha Compañia, aunque eſtén roborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ó con qualquier otra firmeza. Ni tampoco los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas en contrario de lo ſuſodicho, de qualquier manera concedidos, confirmados, y renovados á la dicha Igleſia, y á la Compañia, debajo de qualeſquier tenores, y formas de palabras, y con qualeſquier clauſulas aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no uſadas, y Decretos aun irritantes, aunque ſe hayan Conſiſtorialmente, y en qualquier otra forma. A todas, y cada una de las quales coſas, para efecto de lo ſuſodicho, eſpecial, y expreſamente derogamos, y qualeſquier otros contrarios, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe huvieſſe de hacer de ellas, y de ellos, y de todos ſus tenores mencion eſpecial, eſpecifica, expreſa, é individua, y de *verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales, que importen lo miſmo, ó para eſto ſe huvieſſe de guardar alguna otra exquiſita forma, teniendo los tenores de todas, y de cada una de ellas, y de ellos por plena, y ſuficientemente expreſados en las preſentes, y quedando para lo demás en ſu fuerza. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor *ſub Annulo Piſcatoris* á catorce dias del mes de Mayo del año de mil ſeiſcientos y quarenta y ocho, quarto de nueſtro Pontificado.

40 Y deſpues habiendo ſobre eſto obtenido de Nos nueva Audiencia los Clerigos Regulares de la dicha Compañia, pretendiendo por muchas razones, que las preinſertas nueſtras Letras

no eſtaban juſtificadas, Nos cometimos eſte negocio á una Congregacion particular de algunos Venerables Hermanos nueſtros Cardenales de la Santa Romana Igleſia, y de amados Hijos Prelados de la Corte Romana, para que le examinaſſen, y determinaſſen; los quales, oídas muchas veces las dichas Partes aun en contradictorio, y conſideradas maduramente ſus opoſiciones, acordaron, que las dichas preinſertas nueſtras Letras eſtaban juſtificadas; y que ſegun eſto, ſu egecucion de ninguna manera ſe debia impedir, ó dilatar. Y Nos deſpues por la autoridad Apoſtolica confirmamos el dicho Decreto, y todas, y cada una de las coſas en él contenidas.

41 Deſpues habiendoſe vuelto á pedir nueva Audiencia por los dichos Clerigos Regulares de la dicha Compañia, ſobre la eleccion, y diputacion de ſus Conſervadores, otra vez emanó de una Congregacion particular de algunos Hermanos nueſtros Cardenales de la dicha Santa Romana Igleſia, y amados Hijos Prelados de la dicha Corte Romana, por Nos ſobre eſto eſpecialmente diputada, un Decreto del tenor ſiguiente, es á ſaber:

42 „ HAbiendoſe propueſto dudas en la cauſa pendiente „ entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y los „ Padres de la Compañia de Jeſus, ¿ ſi por otras cauſas mas que „ las expreſadas en el Breve habia lugar la eleccion de Conſer- „ vadores? La Congregacion particular de algunos Cardenales „ de la Santa Romana Igleſia, y Prelados de la Corte Romana, ſo- „ bre eſto eſpecialmente diputada por el Santiſsimo Señor nueſ- „ tro, repetido el mandamiento que ſe obedezca el Breve en lo „ que no ſe huviere obedecido, decretó: No haber lugar la elec- „ cion de los tales Conſervadores, y que en eſta cauſa ſe debia „ imponer perpetuo ſilencio, como por el preſente Decreto le „ impone. Dado á diez y ſiete dias del mes de Diciembre del año „ de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos.

43 Y por quanto, ſegun ahora nuevamente ſe nos ha repreſentado en nombre del dicho Juan Obiſpo, el que, para que el dicho Decreto arriba inſerto tenga mayor firmeza, deſea mucho que ſea corroborado con la fuerza de nueſtra Apoſtolica confirmacion: Nos, queriendo condeſcender benignamente á los deſeos del dicho Juan Obiſpo en eſta parte, y hacerle eſpeciales favores, y gracias, y abſolviendole, y dandole por abſuelto,

por

por el tenor de las presentes, y para alcanzar su efecto tan solamente, de qualesquier sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de las demás eclesiasticas contenidas censuras, y penas, dadas por Derecho, ó Juez, por qualquier ocasion, ó causa, si en algunas de qualquier manera estuviere incurso, inclinados á lo que en razon de esto se nos ha humilmente suplicado en su nombre, por la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos el Decreto arriba inserto, y todas, y cada una de las cosas en él contenidas, é interponemos en ello la fuerza de la inviolable firmeza Apostolica, y lo mandamos observar inviolablemente, decretando: Que asi, y no de otra manera en lo susodicho se haya de juzgar, y determinar por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, y por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aun Legados de Latere, y dando por nulo, y de ningun valor lo que contra esto fuere atentado por qualquier persona con qualquier autoridad, á sabiendas, ó con ignorancia, no obstante todo lo que en las dichas Letras arriba insertas quisimos que no obstasse, ni qualesquier otras contrarias. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor *sub Annulo Piscatoris* á veinte y siete dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, noveno de nuestro Pontificado. *G. Gualterio.*

✠ *Lugar del Sello.*

44 POr mandado del Ilustrissimo, y Reverendissimo Auditor de la Camara, ú del Rev. Padre el Señor Baranzoni, su Lugar-Teniente en lo Civil, y á instancia del Ilustriss. y Reverendissimo Señor D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales, intimese, y notifiquese al Reverendissimo Padre Casuvino Niquiél, Preposito General de la Compañia de Jesus, y á todos, y qualesquier otros Clerigos Regulares, Ministros, Assistentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia, que en la egecucion de las presentes fueren nombrados, como el Santissimo Señor nuestro Inocencio Papa Decimo, por sus Letras expedidas en forma de Breve, y *sub Annulo Piscatoris*, primero en catorce dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, &c. y despues confirmadas por otro semejante Breve, expedido en veinte y siete de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, &c. tiene decididas, resueltas, y determinadas varias dife-

rencias, controversias, y causas movidas, y antes pendientes entre el dicho Ilustrissimo Señor instante de la una parte, y los Reverendos Clerigos Regulares de la Compañia de Jesus de la Provincia de Megico en las Indias Occidentales; y assi, una, y otra vez ha mandado se egecute, como mas largamente se contiene en las susoinsertas Letras Apostolicas, que á su lugar, y tiempo se exhibirán en los Autos, y proceso de la causa.

45 Por lo qual sean requeridos, y amonestados los dichos Reverendissimo Padre Casuvino Niquiél, Preposito General de la Compañia de Jesus, y todos los demás, aun Clerigos Regulares, Ministros, Assistentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia, y cada uno de ellos, que en la egecucion de las presentes fueren nombrados, y que de qualquier manera, assi junta, como separadamente, y en todo otro mejor modo, &c. pretendan ser interesados, y á quienes en todo, ó en parte en qualquier modo tocáre, y perteneciere lo contenido en las dichas Letras Apostolicas, aun en todo el mejor modo, &c. Que dentro de tres dias proximos, so pena de mil ducados de oro de Camara, que serán aplicados á la dicha Camara Apostolica, y dé mandamiento de egecucion por ellos, è *in juris subsidium*, so pena de excomunion, suspension *à Divinis*, y de entredicho, de ingreso de Iglesia, y demás censuras, y sentencias; y tambien sobre las mismas excomunion, suspension, y entredicho, y demás censuras, y penas, y arbitrio del dicho Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Auditor de la Camara, ú del dicho, ú otro su Lugar-Teniente en las causas civiles, que por tiempo fuere, aun en todo el mejor modo observen, cumplan, y dén total egecucion ellos, y cada uno de ellos, verdadera, y realmente, y con efecto á las dichas Letras, y á todo lo en ellas contenido, y las guarden, y obedezcan en todo, y por todo, segun su forma, y tenor. Y para la dicha obediencia, y egecucion, vean, y oygan hacer, y pronunciar qualesquier sentencias, declaratorias, y difinitorias, y que en razon de todas, y cada una de las dichas cosas, y qualquier de ellas en qualquier modo fueren necesarias, y convenientes, y decretar, y librar qualquier mandamiento de manutencion, y en quanto sea necesario, y no de otra manera, &c. De lo qual, &c. En todo, &c. De inmision, y reintegracion egecutivo para el Hecho, y otro qualquier sobre esto necesario, y conveniente. Y otrosi, como, quando, y quantas veces fuere

ne-

necesario, y la ocasion, y necesidad del caso lo pidiere, y la orden del Derecho dictáre, y al dicho Señor Auditor de la Camara, ó al dicho Señor su Lugar-Teniente le agradáre, y pareciere convenir, y alegar con el dicho Ilustrissimo Señor instante, acerca de lo susodicho, todo su derecho, y toda accion, que de Derecho, de qualquier manera les competa, y á estár á Derecho, y vér hacer, y administrar derecho, y justicia en el susodicho, y en todo otro mejor modo, y obedezcan en todo á las presentes; y si alguno, &c. Parezcan, &c. Donde no, &c. Y assimismo á todos, y cada uno de los susodichos amonestados, ó que se amonestaren, que en la egecucion de las presentes fueren nombrados, se los inhiba, que vistas, recibidas, ó egecutadas las presentes, so las dichas sentencias, censuras, y penas, no osen, ni se atrevan, ni ninguno de ellos ose, ni se atreva á atentar, ni inovar, ni hacer atentar, ni inovar cosa alguna con perjuicio del dicho Ilustrissimo Señor Obispo instante, y contra la forma, contenencia, y tenor de las susoinsertas Letras Apostolicas, y lo en ellas contenido, por sí, ni por otros, por ningun pretexto, causa, traza, ó buscado color; por quanto el dicho Ilustrissimo Señor, en virtud de las dichas Letras, assi lo tiene mandado. Y sin embargo, si algunos, &c. Parezca, &c. Donde no, &c. Dada en Roma en nuestras Casas á ocho dias del mes de Agosto del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres. Las Letras Apostolicas arriba insertas, corregidas con su original, concuerdan. *Joaquin Valtrino, Oficial diputado, &c. Hi. Datario. Lugar ✠ del Sello. El Señor Datario Francisco Jacome Belgio, Notario. Lugar ✠ del Sello.* En el mismo año, Indicion, mes, y Pontificado arriba dichos, á diez y nueve dias del mes de Agosto, por el Reverendissimo Padre General de la Venerable Compañia de Jesus, contra qualesquier que legitimamente parecieren por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, en el Oficio: el M.R.P. Pirro Gerardo, Procurador General de la dicha Compañia, en el termino del dicho Monitorio, con la preinserta copia de dos Letras Apostolicas, expedidas en forma de Breve en catorce del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, y en veinte y siete de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, &c. emanadas sobre la determinacion de ciertas diferencias, ó controversias que antes habia entre el Ilustrissimo, y Reverendissimo

Se-

Señor Obiſpo de la una parte, y los Reverendos Clerigos Regulares de la dicha Compañia, reſidentes en la Dioceſis de la Puebla de los Angeles para la ſalud de las almas, deſpachado en mis Autos en el preſente mes de Agoſto.

46 Y intimado, y notificado al dicho Reverendiſsimo Padre General por uno de los Curſores del Santiſsimo Señor, el qual contiene, que ſo ciertas penas en él contenidas verdadera, y realmente, y con efecto guarde, cumpla, y obſerve las dichas Letras Apoſtolicas, y todas, y cada una de las coſas en ellas contenidas, y le dé ſu total egecucion, y las obedezca en todo, y por todo, y como mas largamente ſe contiene en la copia del dicho Monitorio, al qual, &c. dijo: Que el dicho Reverendiſsimo Padre General, y el dicho pareciente deſde el principio de ſu deſpacho, reciben, y ponen ſobre ſu cabeza con toda reverencia, como tienen obligacion, todas las Letras Apoſtolicas, cuya egecucion á ellos fuere dirigida, ó que en qualquier manera parezca pertenecerles á ellos; y que ſiempre, y en todo tiempo han eſtado, y eſtán prontos, y aparejados, prontiſsimos, y aparejadiſsimos á cumplirlas, y guardarlas en todo, y por todo con el animo, y con el corazon, y con las palabras, y obras; y ſegun eſto, para ſu egecucion no habia ſido, ni era neceſario el apremio de las Letras Monitoriales. Y que en lo demás, ſi por la Parte contraria ſe pretendiere alguna coſa mas de lo ſuſodicho (lo qual no ſe cree) ſin conſentir en la juriſdicion, ſino ſi, y en quanto ſea neceſario, y no de otra manera, dijo: Que á ello no ſon tenidos, ni obligados, y que en ello, y en quanto á ello no ſe haga coſa alguna ſin moſtrarſe poder legitimo del que, ú de los que parecieren por la Parte contraria, y guardado lo que ſe debe guardar, y verificado lo que ſe debe verificar; donde no, &c. En todo el mejor modo, &c. Sobre todas, y cada una de las quales coſas ſuſodichas, me fue pedido á mí el Notario público infraſcripto hicieſſe, y entregaſſe uno, ò mas públicos Inſtrumentos. Fecho en Roma en el Oficio de mí el Notario infraſcripto en el dia, y año ſuſodichos, eſtando preſentes por teſtigos los Señores Domingo Burato, y Mucio Gallo, compañeros Notarios, para las dichas coſas llamados, habidos, y rogados. = Yo Franciſco Jacome Bolgio Virdunenſe, Notario del Tribunal de las Cauſas de la Camara Apoſtolica, ſiendo rogado en razon de lo ſuſodicho, el preſente Inſtrumento ſubſcribí, y publiqué referido.

Lugar ✠ del Signo. Proſ-

47 Prospero Cafarelo, Protonotario Apostolico, Refrendario de ambas Signaturas del Santissimo Señor nuestro Papa, y Auditor General del Tribunal de las Causas de la Camara Apostolica. A todos, &c. hago fé, y certifico por verdad, que el susodicho Señor Francisco Jacome Bolgio, ante quien pasò el Instrumento de suso, es Notario público, fiel, legal, y de confianza; y que á las Escrituras, y Autos que ante él han pasado, y pasan, y tales como esta, siempre se les ha dado, y dá entera fé, y credito, assi en Juicio, como fuera de él. En fé de lo qual, &c. Dada en Roma hoy á veinte y quatro dias del mes de Octubre del año de mil seiscientos y cinquenta y tres. *Lugar* ✠ *del Sello. Gaspàr Crisostomo, Notario.*

48 Traducido de Latin por mí Don Francisco Gracian Berruguete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus Escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid á diez y ocho de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. *Don Francisco Gracian Berruguete.*

CEDULAS DE SU MAGESTAD, que se han despachado para la egecucion de este santo Breve.

49 HAbiendo despachado en Roma el primer Breve del año de 1648. y presentadose en el Real Consejo de las Indias, para que pasasse por él á ellas, y se egecutasse, se opusieron por parte de la Compañia contradiciendolo. Y oídas las Partes, visto por el Señor Fiscal del Consejo, se mandó egecutar, y cumplir, como parece por la Cedula siguiente.

CEDULA REAL.

50 EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de la Provincia de Tlaxcala en la Nueva-España, de mi Consejo Real de las Indias. Por vuestra parte se presentó en él un Breve, despachado por la Santidad de N. M. S. P. Inocencio X. en favor de vuestra Dignidad Episcopal, y Jurisdicion

Or-

Ordinaria, sobre las licencias de confesar, y predicar los Religiosos de la Compañia de Jesus de vuestro Obispado, y las dudas que de vuestra parte se propusieron á su Santidad, pidiendo declaracion de ellas, y otras, que por la de los dichos Religiosos se propusieron, sobre que tambien la huvo. Y aunque la dicha Religion de la Compañia se mostró parte, y pidió traslado para alegar en forma sobre la retencion de él, por decir que era contra el Patronazgo Real, y en perjuicio de los privilegios de su Religion, y turbacion de la paz, y quietud pública, se mandó llevar á mi Fiscal, y con lo que respondió se dió paso al dicho Breve, de que se despachó testimonio, el qual se os remitió en el Navio de Aviso que está para partir, de que por parte de la dicha Religion de la Compañia, y de la de San Francisco, y San Agustin se interpuso suplicacion, y se pidió, que se recogiesse, y compeliesse á vuestro Procurador, á quien se habia entregado, á que le volviesse original, sobre lo qual se mandó llevar otra vez al Fiscal de mi Consejo, para que pidiesse lo que conviniesse. Y habiendose visto su respuesta en el dicho mi Consejo Real de las Indias, ha parecido que no se debe retener el dicho Breve, ni embarazar el testimonio que de él se huviere dado; pero quanto quiera que en esto os toca la egecucion de él, como Ordinario del dicho Obispado, se ha considerado, que de no egecutarse con la blandura, atencion, y prudencia que se debe esperar de la con que procedeis siempre, se pueden originar algunos desconsuelos entre las dichas Religiones; ha parecido advertiros lo mireis con afecto, y benevolencia de Padre, y Pastór, como siempre lo habeis sido, sin mostraros con ellas desabrido, ni desazonado, sino grato, benigno, y liberal en todo lo que os tocáre, teniendolas en el egercicio de la predicacion, y confesion por Coadjutores de vuestra propia obligacion, que como á Obispo os toca; de suerte, que entre vos, y ellas se conserve la paz, y conformidad que siempre he deseado haya, sin que estas diferencias, que miran á encuentros de Jurisdicion, sean causa de que á las ovejas, y Feligreses de vuestro Obispado les falte el pasto espiritual, que es el que los ha de conservar en paz. Y assi os ruego, y encargo, que con estas atenciones egecuteis el dicho Breve; y espero de vuestro zelo al servicio de Dios, y mio, que si esta carta os alcanzare allá, lo hareis assi por vuestra persona; y que quando os vengais, dejareis tales ordenes, y preceptos,

que

que en ausencia vuestra haya la misma conformidad, union, paz, y quietud entre las Religiones, y vuestros Provisores, Oficiales, y subditos, como os lo vuelvo á encargar con todo afecto; porque si de aqui resultassen nuevas diferencias, ó alguna inquietud, no podria admitir facilmente la disculpa, estando tan en vuestra mano; mas de hacerlo como aqui os lo advierto, demás de ser tan conforme á vuestra obligacion, me daré por bien servido de ello. De Madrid 12. de Diciembre de 1648. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Bautista Saenz Navarrete.

51 HAbiendo hecho diversas diligencias en las Indias para que no se egecutasse, y viendo que se dilataba, se pidió por la Jurisdicion Episcopal Sobre-cedula para que se cumpliesse, y egecutasse la primera, y se concedió la siguiente

CEDULA REAL.

52 EL REY. Y porque despues de esto se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, que aunque se remitieron á essa Audiencia las dichas Cedulas, y se recibieron en ella con el dicho Breve de su Santidad, no se han egecutado, y que sería conveniente mandaros, y encargar á los Cabildos Eclesiasticos, que guardeis el dicho Breve, que fue despachado en contradictorio Juicio, pasado por el dicho mi Consejo por Autos de Vista, y Revista, como en él se contiene, y sobre que los Religiosos pidan licencias á los Ordinarios para confesar, y predicar en su Diocesis, despachandose Sobre-carta de las dichas Cedulas, y que de no observarse se origina que las almas de aquel Obispado estén enredadas, y turbadas las conciencias, mezclandose muchos absurdos, y disputas, y todo cesa sujetandose á lo que refieren los Superiores, y que esto se egecutará luego, si quereis vos el mi Virrey, y que todas las Religiones obedecen el Breve, y solo los Padres de la Compañia lo resisten, y que hasta ahora tiene essa Audiencia retenido el Breve, y las Cedulas aqui insertas, sin haber querido proveer sobre los muchos pedimentos que se han hecho por el Provisor, y Gobernador de la Puebla acerca de que se les vuelva, pues essa Audiencia tiene mandado se egecute. Y habiendose visto por los del dicho mi Con-

ſejo de las Indias, atendiendo á lo referido, y á los motivos, y cauſas porque mandé egecutar el dicho Breve por las Cedulas aqui inſertas, en la forma, y como por ellas parece. Y porque conviene al ſervicio de Dios, y mio, y quietud de eſſas Provincias, que lo contenido en ellas ſe egecute, os mando las veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, ſin ir, ni paſar, ni conſentir que ſe vaya, ni paſe contra ſu tenor, y forma en manera alguna, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid á 18. de Marzo de 1651. años.

53 ENtretanto que ſe trataba de la egecucion en Eſpaña, ſe hicieron en Roma por los Religioſos de la Compañia las ſuplicaciones referidas en el Breve para que ſe revocaſſe eſte Breve, y ſe confirmó, como conſta del num. 41. Y reducido á Breve eſte ſegundo Decreto confirmatorio del primero, ſe preſentó en Madrid al Padre Julian de Pedraza, juntamente con el Reverendiſsimo Padre Franciſco de Montemayor, Provincial de la Provincia de Caſtilla la Nueva, Varon docto, eſpiritual, y prudente, en preſencia del Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Franciſco Gaetano, Nuncio Apoſtolico de Eſpaña, y Arzobiſpo de Rodas, aſsiſtiendo tambien el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de la Puebla, y ſe obedeció el dicho Breve por una, y otra parte por lo que á cada uno tocaba, como parece por el teſtimonio ſiguiente, que eſtá á las eſpaldas del Breve original.

TESTIMONIO DEL OBEDECIMIENTO en Eſpaña.

54 IN Dei nomine. Amen. En la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Mayo de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres años: Yo Criſtoval Manzano, Notario público Apoſtolico, y Secretario del Tribunal de Juſticia de Monſeñor Iluſtriſſimo Arzobiſpo de Rodas, Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña, y en preſencia de ſu Iluſtriſsima hice notorio el Breve de ſu Santidad, de eſta otra parte contenido, al Iluſtriſsimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y al Padre Franciſco de Montemayor, Provincial de la Provincia de Caſtilla de la Compañia de Jeſus, y al Padre

Ju-

Julian de Pedraza, Procurador General de las Indias de la dicha Compañia, en ſus perſonas. Y viſto, y conſiderado dicho Breve, y comprehendido ſu tenor, ſu Iluſtriſsima por lo que le toca, y dichos Padres Provincial, y Procurador reſpectivé digeron: Que le obedecen en todo, y por todo, ſegun, y como en él ſe contiene; y para que conſte de la obediencia, y de que eſtarán, y paſarán por él, pidieron ſe les dieſſe por teſtimonio para en guarda de ſu derecho. El Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Franciſco de Montemayor. Julian de Pedraza. E yo el dicho Criſtoval Manzano, Notario, y Secretario ſobredicho, á lo que dicho es fuì preſente, y lo ſigné, y firmé en la dicha Villa de Madrid dicho dia, mes, y año arriba dichos. En teſtimonio de verdad. Criſtoval Manzano, Notario, Secretario.

55 HAbiendoſe preſentado eſte Breve en el Conſejo Real de las Indias con el obedecimiento referido, y viſto los Autos de la Audiencia, é informes que ſe habian remitido de Megico, ſe mandó cumplir, y egecutar con la Cedula ſiguiente.

CEDULA TERCERA.

56 EL REY. Preſidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Megico de la Nueva-Eſpaña. Por parte del Promotor Fiſcal del Obiſpado de la Puebla de los Angeles ſe me ha hecho relacion, que la Santidad de Inocencio X. confirmó á la letra el Breve de catorce de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho. Y el Padre Julian de Pedraza, como Procurador que es de la Compañia de Jeſus de la Provincia de eſſa Nueva-Eſpaña, le ha obedecido, y aſsimiſmo el Padre Franciſco de Montemayor, Provincial de eſta Provincia, por lo que puede tocarle, como conſta por el miſmo obedecimiento que hicieron en eſta Villa de Madrid en veinte de Mayo de eſte preſente año, aſsi ellos, como el dicho Obiſpo de la Puebla de los Angeles, ante Criſtoval Manzano, Notario público Apoſtolico, y Secretario del Tribunal de Juſticia del muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo de Rodas, Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña, que eſtá pueſto en el dicho

Breve original que presenta. Atento lo qual, me ha suplicado tenga por bien de que se sobrecarte el dicho Breve, insertandole en la Cedula que se despacháre, dandole todos los Duplicados que fueren necesarios, y ordenando que se cumpla, guarde, y egecute; y quanto á las absoluciones de los excomulgados por la Jurisdicion Ordinaria, se reserve á lo que su Santidad determináre, con lo qual quedará esta diferencia concluída, y asentada, y reglas fijas, y constantes para todo lo que se pudiere ofrecer en semejantes casos en lo de adelante, ordenando que asi se egecute, y cumpla. Y habiendose visto por los del mi Consejo Real de las Indias el dicho Breve original, y tres copias impresas de él en diez hojas cada una, legalizado de Juan de Cabrero, Notario Apostolico, en esta Villa de Madrid á veinte y quatro de Abril pasado de este presente año; fue acordado por los del dicho mi Consejo de las Indias en diez y nueve de este presente mes de Junio, que se le diesse testimonio de la presentacion, y paso de este Breve, y se despachasse Cedula para su cumplimiento, y asi se puso certificacion en él de lo referido. Y porque mi voluntad es que se egecute, os mando veais el dicho Breve de que aqui vá hecha mencion, y le guardeis, cumplais, y egecuteis, segun, y como en èl se contiene, y declara, sin que contra su tenor, y forma se vaya en manera alguna, que asi conviene al servicio de Dios, y mio, y al sosiego, y conclusion de las diferencias que sobre esto ha habido. Fecha en Madrid á treinta de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gregorio de Leguia.

57 ENtretanto que esto se obraba en España (de lo qual no se debia de tener noticia en Roma) se pidió tercera Audiencia por el Procurador de los Religiosos de la Compañia sobre el punto de los Conservadores (yá dos veces resuelto en los dos Breves antecedentes) y habiendose oído à las Partes, se confirmaron á la letra los dos primeros Breves, y Decretos, y se declaró, que no huvo lugar de nombrar Conservadores, y se impuso silencio perpetuo, como parece por el num. 42. del Breve.

58 Decretado esto por la Sacra Congregacion, se pidió por

por la Jurisdicion Episcopal, que su Santidad tuviesse por bien, que se redugesse á Breve todo lo determinado. Y habiendolo concedido, se despachó el referido del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres. Y para concluír este punto, y dár fin á una controversia tan grave, se pidió por parte de la Jurisdicion Episcopal de la Puebla de los Angeles, que su Santidad ordenasse, que se notificasse el dicho Breve al Reverendissimo Padre Casuvino Niquièl, General de la Compañia de Jesus, y á sus Assistentes, y Procuradores para que lo obedeciessen; porque de esta manera, la influencia de su obedecimiento, como de Cabeza á sus miembros, dimanasse á todo el Cuerpo de su Santa Religion. Y el dicho Reverendissimo Padre con los demás notificados lo obedecieron, con la obediencia, y subordinacion debida á la Silla Apostolica, y como lo acostumbra una Religion tan docta, perfecta, y egemplar. Y este ha sido el ultimo fin que han tenido estas diferencias.

BRE-

BREVE SANCTISSIMI D. N. INNOCENTII X.

CONTINENS NONNULLAS resolutiones in causa Illustrissimi, & Reverendissimi D. Episcopi Angelopolitani.

ET RR. PP. SOCIETATIS JESU PROVINCIÆ Mexicanæ in quatuor Congregationibus habitis obtentas, necnon intimationem ejusdem Reverendissimo Generali Jesuitarum, unà cum Responsione pro illius observatione.

IN NOMINE DOMINI. AMEN.

59

Præsenti publico Instrumento cunctis ubique pateat evidenter, & sit notum quod anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo tertio, indictione sexta, die veró vigesima tertia mensis Augusti, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D.N.D. Innocentii Divina Providentia Papæ Decimi, anno ejus nono. Pro Illustrissimo, & Reverendissimo D.D. Joanne de Palafox & Mendoza, Episcopo Angelopolitano in Indiis Occidentalibus, contra Reverendissimum Patrem Casuvinum Nichiel, Præpositum Generalem, necnon adm. R. P. Pyrrum Gherardum, Procuratorem Generalem Socie-

cietatis Jesu, & alios Clericos Regulares ejusdem Societatis in dicta Angelopolitana Diœcesi commorantes, & eorum quemlibet, tam conjunctim, quam divisim, & aliás omni, &c. In Officio Joannes Radica Sanctissimi D. N. Papæ Cursor, & retulit in scriptis se die decima sexta hujus intimasse, & executum fuisse personaliter Monitorium in Actis expeditum super paritione, executione, & observantia plurium Litterarum Apostolicarum in eo præinsertarum, tradita copia collationata dicto Reverendissimo Patri Generali, & Procuratori Generali, prout in dicto Monitorio originali, quod facto reproduxit generali, prout in octo foliis, quæ facto dedit tenoris sequentis, videlicét. INNOCENTIUS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam. Aliás á Nobis emanarunt Litteræ in simili forma Brevis tenoris sequentis, videlicét.

§. 1. INNOCENTIUS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam.

Cum, sicut accepimus, aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Ven. Fratrem Joannem Episcopum Angelopolitanum, sive Populi Sanctorum Angelorum in Indiis Occidentalibus ex una, & dilectos Filios Clericos Regulares Societatis Jesu partibus ex altera, de, & super munere prædicationis verbi Dei, tam in proprijs eorumdem Clericorum Regularium petita solum Episcopi benedictione, quam in alienis Ecclesijs petita, & obtenta ab eodem Episcopo Diœcesano licentia exercendi; necnon super confessionibus laicorum audiendis prævio examine, sive approbatione ejusdem Episcopi Diœcesani, quæ dicti Clerici Regulares, in vim privilegiorum prædictæ Societati Apostolica auctoritate concessorum, sibi proprio jure licére prætendebant; & desuper in partibus fuerit deventum ad plures actus judiciales, & pro parte Clericorum Regularium hujusmodi ad electionem Conservatorum Privilegiorum hujusmodi. Nobisque tam dicti Joannis Episcopi, quam eorumdem Clericorum Regularium nomine, pro sopiendis differentijs hujusmodi, quædam dubia decisionem differentiarum præfatarum, necnon jurisdictionem Ordinariorum in exemptos, & ipsorum Clericorum Regularium exemptionem á jurisdictione Ordinarij concernentia fuerint proposita, ad quæ ambæ partes responderi, & quid desuper observandum sit auctoritate nostra Apostolica statui, & stabiliri desiderabant.

Nos,

§. 2. Nos, qui omnium Fidelium, & præsertim Ecclesiasticorum quieti libenter incumbimus, differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi aliquorum Venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinandum commisimus; qui auditis sæpiùs Procuratoribus prædicti Joannis Episcopi, necnon Procuratore Generali Societatis prædictæ, negotio maturé discusso, omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propositis responderunt prout sequitur, videlicét.

§. 3. Sacra Congregatio á Sanctissimo Domino nostro deputata super controversijs vertentibus inter Episcopum Angelorum in Indijs Occidentalibus, & Religiosos Societatis Jesu, sæpiús auditis Procuratoribus ab eodem Episcopo ad urbem ablegatis, necnon ipsius Societatis Procuratore Generali, negotioque maturé discusso, censuit præfatos Religiosos nequaquam posse in Civitate, ac Diœcesi Angelopolitana personarum sæcularium confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diœcesani, nec verbum Dei prædicare in Ecclesijs sui Ordinis non petita ipsius benedictione, nec in alijs Ecclesijs sine ejus licentia, nec in Ecclesijs etiam sui Ordinis ipso contradicente; & contravenientes ab Episcopo, tanquam Sedis Apostolicæ Delegato, coerceri, & puniri posse, etiam censuris Ecclesiasticis in vim constitutionis sanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti, quæ incipit: *Inscrutabili Dei providentia.* Ac proinde memoratis Religiosis, qui hujusmodi approbationem, ac licentiam se obtinuisse non docuerunt, potuisse Episcopum, seu ejus generalem Vicarium præcipere sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, ut à confessionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abstinerent, nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis, quasi à manifestis injurijs, & violentijs, eligere Conservatores, eosque, ut prædicitur, electos in Episcopum, ejusque Vicarium generalem indebitè, ac nulliter excommunicationem fulminasse. Cæterum, Sancta Congregatio serió in Domino hortatur, ac monet Episcopum, ut Christianæ mansuetudinis memor erga Societatem Jesu, quæ laudabili suo instituto in Ecclesia Dei tam fructuosè laboravit, ac sine intermissione laborat, paterno se gerat affectu, eamque in regimine Ecclesiæ suæ perutilem adjutricem agnoscens benignè foveat, ac pristinæ suæ benevolentiæ restituat, quemadmodum

dum Sacra Congregatio ipſum facturum confidit, ſibique certó pollicetur, cum ejus zelum, pietatem, ac Paſtoralem ſolicitudinem compertam habeat. Dat. Romæ die decimaſexta Aprilis anno M.DCXLVIII.

§.4. Et præmiſſorum occaſione, pro parte prædicti Joannis Epiſcopi, necnon Religioſorum Societatis Jeſu, in eadem Congregatione propoſita fuerunt diverſa dubia de mandato Sanctiſſimi reſolvenda, quæ quidem Sacra Congregatio, ſæpiús auditis ut in præmiſsis ab eodem Epiſcopo ad urbem miſsis, necnon Procuratore generali ipſius Societatis, negotioque maturé perpenſo, ad ſingula dubia ab utraque parte propoſita reſpondit ordine quo ſequitur.

I. An in caſu quo Epiſcopus præcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini á Regularibus obſervari, & executioni demandari, Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, ſub prætextu, quod hujuſmodi præcepta infringant ſua privilegia, poſsint eligere Conſervatores? Congregatio reſpondit: Si Epiſcopus præcipiat Regularibus, etiam Societatis Jeſu, ut decreta aliqua Concilij Tridentini obſervent, & exequantur in illis caſibus, in quibus per ipſum Concilium, vel Conſtitutiones Apoſtolicas Regulares exempti ſubjiciuntur juriſdictioni, & correctioni Epiſcopi, minimé licére ipſis Regularibus ob eam cauſam Conſervatores eligere.

II. An quando Ordinarius procedit, juris ordine ſervato, adverſus Regulares prædictos in caſibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Conſtitutiones Apoſtolicas ipſi ſubjiciuntur, poſsint Conſervatores Judices aſsignare? Reſpondit: Ut ad proximum, non poſſe.

III. An Regularibus, etiam Societatis Jeſu, aſſerentibus ſe habere privilegia quo minus obediant Epiſcopo in executione decretorum juris communis, Concilij Tridentini, & conſtitutionum Apoſtolicarum, Ordinarij debeant ipſis adhibere fidem abſque exhibitione hujuſmodi privilegiorum? Reſpondit: Ordinarios non teneri hujuſmodi aſſertioni fidem adhibere, abſque integrali privilegiorum exhibitione.

IV. An in caſu, quo Regulares quicumque, etiam Societatis Jeſu, exhibeant aliqua privilegia, & Ordinarij judicent ea non ſuffragari caſu de quo agitur, & ad rem non facere, Regulares prædicti poſsint, & debeant provocare ad Summum Pon-

tificem, vel in partibus Indiarum remotiſsimis ad Metropolitanum, ſive Ordinarium viciniorem, vel potiús poſsint hoc caſu eligere Judices Conſervatores? Reſpondit: Si verba privilegiorum ſint obſcura, & ambigua, non licére recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Epiſcopum, nec Conſervatores eligere, ſed Summum Pontificem pro interpretatione eſſe adeundum.

V. Utrúm conſtitutio fœlicis recordationis Gregorij Decimiquinti circà Conſervatores Regularium, publicata anno 1621. cum declarationibus EE. Sacræ Congregationis Concilij Tridentini Interpretum deſuper editis æqué afficiat, & comprehendat Religioſos Societatis Jeſu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia alia prædictæ Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ conſtitutionis, & ſic in poſterum debeant ab ijs eligi Conſervatores juxta formam, & tenorem prædictæ conſtitutionis? Reſpondit: Hujuſmodi conſtitutionem cum declarationibus, ut præfertur editis, æqué afficere Religioſos Societatis Jeſu, atque aliorum Ordinum, & Conſervatores ad illius præſcriptum eſſe eligendos, non obſtantibus quibuſvis privilegijs, quippé quæ omnia ſunt redacta ad terminos ipſius conſtitutionis.

VI. An Regulares prædicti, gravati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel teſtamentorum executores poſsint conveniri coram Ordinario, ſi Conſervatores non nominaverint intra tempus habile ab Ordinario præſcriptum? Reſpondit: Regulares in cauſis prædictis coram Ordinario loci eſſe conveniendos, ſi ad præſcriptum conſtitutionis ſanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti Conſervatores non elegerint, ipſiuſque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis curiæ ipſius Ordinarij non exhibuerint, ac dimiſerint.

VII. An dicti Regulares Conſervatores, ſive ad jura, ſive ad privilegia tuenda aſſumentes, teneantur ante exercitium commiſſionis præſtare cautionem coram Ordinario, ſive alio Judice competente, *de judicio ſiſti, & judicatum ſolvendo*, caſu quo in lite, ſive cauſa ſuccubuerint? Reſpondit: Non tenéri.

VIII. An quando Epiſcopi jura, vel decimas Cathedralium adverſus Regulares prædictos dote ſua ſpoliantes Eccleſias coram Judice competente tuentur, librosque, memorialia, & allegationes producunt, jus Eccleſiarum Cathedralium exprimentes,

&

& acquiſitiones Religioſorum, aliaque id generis adnumerantes, hujuſmodi ſcriptorum occaſione poſsint Regulares nominare Conſervatores, prætendentes injuriam ſibi inferri in referendo immoderatas acquiſitiones? Reſpondit: Si Epiſcopi pro tuendis juribus Cathedralium Eccleſiarum coram Judice competente hujuſmodi ſcripta producant, & Regularium immoderatas acquiſitiones veracitér, & modeſté referant, non licére Regularibus ob eam cauſam ad Conſervatores recurrere.

IX. Utrúm Regularis quicumque, etiam Societatis Jeſu, poſsit adminiſtrare Sacramentum Pœnitentiæ ſæcularibus abſque licentia Epiſcopi Diœceſani, etiam ſi in aliena Diœceſi approbatus ſit? Reſpondit: Regulares, etiam Societatis Jeſu, in una Diœceſi ab Epiſcopo approbatos ad confeſsiones perſonarum ſæcularium audiendas, nequaquam poſſe in alia Diœceſi hujuſmodi confeſsiones audire ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani.

X. An Epiſcopus contra dictos Regulares audientes in ſua Diœceſi confeſsiones ſæcularium abſque ſua approbatione, vel concionatores abſque licentia Epiſcopi intra, & extra proprias Eccleſias poſsit procedere, eos á talibus miniſterijs removendo, ſive præceptis, & alijs juris remedijs coercendo? Reſpondit: Eiſdem Regularibus, qui confeſsiones perſonarum ſæcularium audiunt ſine approbatione Epiſcopi loci, vel prædicant in Eccleſijs ſui Ordinis, non petita illius benedictione, aut in alijs Eccleſijs abſque ipſius licentia, vel etiam in Eccleſijs ſui Ordinis ipſo contradicente, poſſe Epiſcopum in vim conſtitutionis fœlicis recordationis Gregorij Decimiquinti, quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia*, tanquam Sedis Apoſtolicæ Delegatum, adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, ac munus prædicationis interdicere, eoſque juris remedijs coercére, & punire.

XI. An quando Epiſcopo conſtat, dictas licentias obtentas non fuiſſe, ipſe poſsit præcipere ut, donec licentiam intra præſcriptum tempus exhibeant, á tali miniſterio abſtineant: & an requirendus ſit per Epiſcopum pro his exhibendis Provincialis in aliena Diœceſi, vel longiſsimé exiſtens, vel ipſi Regulares confeſſarij, vel eorum Superiores ejuſdem Diœceſis, in qua prædicta exercent? Reſpondit: Poſſe Epiſcopum ſic præcipere, nec pro hujuſmodi licentijs requirendum eſſe Provincialem, ſed ſatis

esse ipsos Religiosos requirere, aut eorum Superiores in Diœcesi Episcopi existentes.

XII. An si contingat, ut aliquis prædictorum Regularium insurgat contra Episcopum in propria Diœcesi maledictis cum scripto, vel dicto populum scandalizando, possit ab Episcopo puniri, & qua animadversione? Et quid, si hujusmodi delinquens transiverit ad aliam Diœcesim, hoc casu servandum sit, & qua pœna puniendus sit Regularis, qui commorans in una Diœcesi, spargat famosos libellos contra Ordinarium alterius Diœcesis? Respondit: Si Regularis intra claustra degens, extra ea in casibus in dubio expressis ita notorié deliquerit, ut populo scandalo sit, Episcopo instante teneri superiorem Regularem infra tempus ab Episcopo præfigendum severé illum punire, ac de punitione Episcopum certiorem facere, alioquin sic delinquentem ab Episcopo puniri posse ad præscriptum Concilij Tridentini, *cap.* 14. *sess.* 25. *de Regular.* Quod si delinquens ad aliam Diœcesim migraverit, servandum esse quod præcipitur in Constitutione sanctæ memoriæ Clementis Octavi incipiente: *Suscepti muneris ratio.*

XIII. An Conservatores nominati, & electi á Regularibus prædictis ante exercitium suæ jurisdictionis teneantur electionis authenticum documentum exhibère coram Ordinario, sub pœna nullitatis actuum? Respondit: Utique tenéri.

XIV. An privilegia, quæ sunt contra jurisdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti, debeant Episcopis notificari, sive insinuari? Respondit: Regulares tenéri hujusmodi privilegia Episcopo exhibére, si eis uti voluerint.

XV. An prædia rustica, metallorum fodinæ, sachari opificinæ á Regularibus Societatis, vel alijs possessa, vel aliæ domus sæculares, in quibus videlicèt, unus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudeant privilegio Collegiorum, seu Conventuum? Respondit: Non gaudére.

XVI. Utrúm Regulares præfati apothecas quarumcumque mercium, macella, & similia, præsertim propé Collegia, sive Conventus exercentes, possint ab Ordinario sub censuris inhiberi, ne hujusmodi exerceant? Respondit: Non posse Episcopum hæc prohibere Regularibus exemptis, sed si in præmissis ita no-

notorié delinquant extra claustra, ut populo scandalo sint, servandum esse quod dictum est supra in responsione ad duodecimum.

XVII. Utrúm Regulares, etiam Patres Jesuitæ, in suis prædijs, opificinis, alijsque suis domibus sæcularibus sitis intra limites Parochialium ad se non spectantium, posint administrare Sacramenta Baptismatis, solemnis Matrimonij, Extremæ-Unctionis, & Eucharistiæ in festo Paschatis famulis, mercenarijs, rusticis, sive alijs id genus hominibus sæcularibus, absque Ordinarij, vel Parochi licentia? Respondit: Non posse.

XVIII. Utrúm Patres Societatis in Civitate, & Diœcesi Angelorum posint consecrare Vasa Sacra, Altaria, & similia, in quibus unctio requiritur? Respondit: Itidem non posse.

Pro parte veró Religiosorum Societatis Jesu proposita fuerunt infrascripta dubia.

I. An Episcopi in partibus Indiarum posint ex integro unum Monasterium, vel Collegium ab audiendis confessionibus suspendere? Respondit: Episcopos Indiarum posse quidem omnibus simul unius Monasterij, vel Collegij confessarijs adimere facultatem audiendi confessiones personarum sæcularium, etiam inconsulta Sacra Congregatione Episcoporum, & Regularium negotijs præposita, cum decretum ab ea editum sub die vigesima Novembris M.DCXV. ex intentionis defectu, & convenientia morali, non extendatur ad Regiones illas tam longé ab urbe disitas. Verum ab hac generali suspensione, quæ vix sine scandalo, & animarum pernicie contingere potest, abstinendum esse Episcopis, nisi gravissima subsistente causa, super quo Sacra Congregatio illorum conscientias graviter voluit esse oneratas.

II. An Episcopus Regularem pro confessionibus semel approbatum, sine nova causa suspendere posit ab ipsis confessionibus audiendis? Respondit: Regulares aliàs liberé ab Episcopo, prævio examine, approbatos ad audiendas confessiones personarum sæcularium, ab eodem Episcopo suspendi non posse, sine nova causa, eaque ad confessiones ipsas pertinente.

III. An Bulla Pij V. 34. *in ordine*, *tom.* 2. *Bullar.* concessa instante, & supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium, sit revocata in Bullis Summorum Pontificum,

cum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Respondit: Agendum cum Sanctissimo, an velit declarare Bullam non esse revocatam, illam tamen non suffragari, nisi in locis ubi est defectus Parochorum.

IV. An Episcopus possit cum censuris procedere contra Regulares exemptos, si inobedientes fuerint in confessionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc, an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Respondit: Posse procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitutionis Gregorij XV. quæ incipit: *Inscrutabili Dei providentia.*

V. An licentia audiendi confessiones, & prædicandi ab Episcopo per litteras missivas, an solum per litteras patentes Chancellariæ concedi possit? Respondit: Posse concedi etiam per litteras missivas, vel ore tenus, si ita Episcopo videbitur.

VI. An talis licentia ore tenus sine scriptis concedi possit? Respondit: Ut ad proximum.

VII. An facultas eligendi Conservatores concessa Societati á Gregorio XIII. suffragetur illis in locis, in quibus non adsunt Judices Synodales? Respondit: Ubi non sunt Judices Synodales, privilegium Gregorij XIII. non suffragari, quoad hoc ut Societas non teneatur ex illis eligere Conservatores, dummodo tamen in reliquis servetur forma Constitutionis Gregorij XV. hac de re editæ.

VIII. An Conservatores Societatis Vicarios Generales Episcoporum auctoritate Apostolica per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas compellere possint, virtute dictæ Bullæ Gregorij XIII. incipientis: *Æquum reputamus*, datum ultima Februarij 1573? Respondit: Posse á manifestis injurijs, & violentijs eos compescere, etiam censuris, & pœnis Ecclesiasticis, datum Romæ die 16. Aprilis anno 1648. Quapropter ut præmissa firmiús subsistant, & inviolabiliter observentur, Nobis pro parte Joannis Episcopi hujusmodi fuit humiliter supplicatum, ut illa, auctoritate Apostolica, confirmare de benignitate Apostolica dignaremur.

§. 5. Nos igitur dicti Joannis Episcopi votis hac in re annuere, illumque specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & eundem Joannem Episcopum á quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sen-

ten-

tentijs, censuris, & pœnis á jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, præinserta responsa, seu responsiones, auctoritate præfata, tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illisque Apostolicæ firmitatis vim, & robur adjicimus, & inviolabiliter observari mandamus, salva tamen semper in præmissis auctoritate dictæ Congregationis. Decernentes sic, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si quid secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 6. Non obstantibus Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, & specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ecclesiæ Angelopolitanæ, ac Societatis præfatæ etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis eisdem Ecclesiæ, & Societati sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, & decretis, etiam irritantibus, etiam motu proprio, ac etiam Consistorialiter, & aliás quomodolibet in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro sufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores præsentibus pro plené, & sufficienter expressis habentes, illis aliás in suo robore permansuris ad effectum præmissorum, specialiter, & expressé derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die XIV. Maij M.DCXLVIII. Pontificatus nostri anno quarto.

Et

Et ſubinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ prætendentes ex pluribus capitibus præinſertas noſtras Litteras non eſſe juſtificatas, novam deſuper à nobis audientiam obtinuiſſent, Nos negotium hujuſmodi particulari Congregationi nonnullorum Vener. Fratrum noſtrorum S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum filiorum Rom. Curiæ Prælatorum examinan. & definien. commiſimus; qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis, earumque oppoſitionibus maturé perpenſis, eaſdem præinſertas noſtras Litteras eſſe juſtificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus eſſe impedien. aut retardandam decreverunt. Nosque deinde Decretum hujuſmodi, ac omnia, & ſingula in eo contenta Apoſtolica auctoritate confirmavimus. Poſtmodum veró petita etiam ab ipſis Clericis Regularibus dictæ Societatis nova Audientia ſuper eorum Conſervatorum electione, & deputatione, emanavit, itidem, á particulari Congregatione nonnullorum Venerab. Fratrum noſtrorum ejuſdem S. R. E. Cardinalium, ac dilectorum Filiorum d. Rom. Curiæ Prælatorum á nobis ſuper hoc ſpecialiter deputatorum Decretum tenoris ſequentis, videlicét: Propoſito dubio in cauſa vertente inter Epiſcopum Angelopolitanum, & PP. Societatis Jeſu: An ex alijs cauſis, quam in brevi expreſsis, fuerit locus electioni Conſervatorum? Congregatio particularis nonnullorum S. R. E. Cardinalium, & Rom. Curiæ Prælatorum S. D. N. ſuper hoc ſpecialiter deputata, repetito mandato ut pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum, cenſuit: non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum, & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponendum prout præſenti decreto imponit. Datum Romæ die 17. Decembris 1652.

Cum autem (ſicut ejuſdem Joannis Epiſcopi nomine nobis nuper expoſitum fuit) ipſe decretum præinſertum, quo firmiús ſubſiſtat, Apoſtolicæ noſtræ confirmationis robore communiri ſummopere deſideret; Nos ejuſdem Joannis Epiſcopi votis hac in re benigné annuere, ac illum ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & á quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis á jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequen. harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus ejus nomine nobis

ſu-

ſuper hoc humiliter porrectis inclinati Decretum præinſertum, ac omnia, & ſingula in eo contenta Apoſtolica auctoritate ten. præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjicimus, ac illa inviolabiliter obſervari mandamus. Decernentes ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac S.R.E. Cardinales etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debere, ac irritum & inane, ſi ſecus ſuper his á quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obſtantibus omnibus illis, quæ in eiſdem præinſertis noſtris litteris voluimus non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris, die 27. Maij 1653. Pontificatus noſtri anno nono. G. Gualterius. Loco ✠ Sigilli.

60 De mandato Illuſtriſ. & Reverendiſ. A. C. ſive R. P. D. Baranzoni ejus in civilibus cauſis Locumtenentis, & ad inſtantiam Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. D. Joannis de Palafox & Mendoza, Epiſcopi Angelopolitan. Civitatis, ſive Populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus. Intimetur Reverendiſ. Patri Caſuvino Nichiel, Præpoſito Generali Societatis Jeſu, omnibuſque alijs, & ſingulis, etiam Clericis Regularibus, Miniſtris, Aſsiſtentibus, Procuratoribus, & Officialibus ejuſdem Societatis in executione præſentium nominan. & cognominan. qualiter S.D.N. Innocentius Papa Decimus, ſuis Apoſtolicis Litteris in forma Brevis, ac ſub annulo Piſcatoris expeditis prius ſub die 14. Maij 1648. ſeu, &c. deinde confirmatis cum alio ſimili Brevi expedito, die 27. Maij 1653. ſeu, &c. deciſit, reſolvit, ac determinavit plures differentias, controverſias, & cauſas inter ipſum Illuſtriſ. D. inſtantem ex una, & RR. Clericos Regulares Societatis Jeſu Provinciæ Mexicanæ in prædictis Indijs Occidentalibus ſuſcitatas, & olim pendentes, & ſic ſemel, & iterum ſervari, & exequi mandavit, ut in præinſertis Litteris Apoſtolicis in actis, & proceſſu cauſæ ſuis loco, & tempore exhiben. latius continetur.

61 Ideó moneantur idem Reverendiſ. Pater Caſuvinus Nichiel, Præpoſitus Generalis dictæ Societatis Jeſu, omneſque alij etiam Clerici Regulares, Miniſtri, Aſsiſtentes, Procurato-

res, & Officiales ejusdem Societatis, & eorum quilibet in executione præsentium nominan. & cognominan. & sua quomodolibet, tam conjunctim, quam divisim, & aliàs omni, &c. interesse putan. sibique in totum, vel in parte contentorum in prædictis Litteris Apostolicis quovis modo tangen. & incumben. etiam omni, &c. quatenus infra triduum proximum, sub pœna ducatorum mille auri de Camera ipsi Cameræ Apostolicæ applican. & pro illis mandati executivi, ac in juris subsidium, excommunicationis, suspensionis á Divinis, interdicti ab ingressu Ecclesiæ, aliarumque censurarum, & sententiarum; necnon sub eisdem excommunicatione, suspensione, interdicto, & alijs censuris, & pœnis arbitrio prædicti Illustris. & Reverendis. D. A. C. sive dicti, aut alterius pro tempore existen. ejus in civilibus causis Locumtenentis, etiam omni meliori modo, & debeant, & eorum quilibet debeat veré, realiter, & cum effectu Litteras Apostolicas prædictas, omniaque, & singula in eis contenta quæcumque observasse, adimplevisse, & totali executioni demandasse, illisque in omnibus, & per omnia juxta eorum formam, & tenorem omninó paruisse, & obedivisse; & pro paritione, & executione prædictis viden. & audien. fieri, ferri, & promulgari quascumque sententias declaratorias, & diffinitivas, de, & super præmissis omnibus, & singulis, & eorum quomodolibet necessarias, & opportunas, decernique, & relaxari quodcumque mandatum de manutenendo, & quatenus opus sit, & non aliás, &c. De quo, &c. Omni, &c. De immitendo, ac de reintegrando executivum ad factum, & quodcumque aliud desuper necessarium, & opportunum; & aliàs prout quando, & quoties opus fuerit, & facti necessitas, & indigentia rei exigat, ac juris ordo dictabit, eidemque D. A. C. sive dicto ejus D. Locumtenenti videbitur, & placuerit expedire, & cum eodem Illustris. D. instante deducen. circa præmissa omnemque actionem, sive de jure quomodolibet competen. juri stetisse, jusque, & justitiam fieri, & administrari vidisse præmisso, & omni alio meliori modo, præsentibusque omninó paruisse; & si quis, &c. compareat, &c. Alioquin, &c.

Et insuper supradictis omnibus, & singulis monitis, vel monendis, ut supra in executione præsentium nominan. & cognominan. inhibeatur, ne visis, receptis, aut executis præsen-

ti-

tibus, ſub jam dictis ſententijs, cenſuris, & pœnis audeant, nec præſumant, nec eorum aliquis audeat, vel præſumat in præjudicium dicti Illuſtriſ. D. Epiſcopi inſtantis, & contra formam, ſeriem, & tenorem præinſertarum Litterarum Apoſtolicarum, & contentorum in eis quicquam attentare, nec innovare, minuſque attentari, nec innovari facere per ſe, nec per alios, ſub quovis prætextu, cauſa, ingenio, vel quæſito colore, quoniam in vim earundem Litterarum Illuſtriſ. Dominus ita mandavit, & nihilominus ſi quis, &c. Compareat, &c. Alioquin, &c. Datum Romæ ex ædibus noſtris die 8. Auguſti 1653. Præinſertæ Litteræ Apoſtolicæ cum ſuo originali reviſæ concordant. Joachinus Valtrinus, Officialis deputatus, &c. Hi. Datarius. Loco ✠ Sigilli. D. Datarij Franciſcus Jacobus Belgius, Notarius. Loco ✠ Sigilli.

Eiſdem anno, indictione, menſe, & Pontificatu quibus ſuprá, die veró decima nona Auguſti, pro Reverendiſ. Patre Generali Ven. Societatis Jeſu, contra quoſcumque legitimé comparituros, pro Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Epiſcopo Angelorum in Indijs Occidentalibus. In oficio adm. R. P. Pyrrus Gherardus, Procurator Generalis dictæ Societatis in termino ejuſdem Monitorij, cum præinſerta copia duarum Litterarum Apoſtolicarum expeditarum in forma Brevis ſub diebus 14. Maij anni 1648. & 27. Maij 1653. ſeu, &c. emanarunt ſuper terminatione certarum differentiarum, ſeu controverſiarum, aliás verten. inter dictum Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Epiſcopum ex una, & RR. Clericos Regulares dictæ Societatis commorantes in Diœceſi Angelopolitana pro animarum ſalute, expediti per acta mei de præſenti menſe Auguſti ac Reverendiſ. P. Generali, per unum ex Sanctiſ. Domini Curſoribus intimati continen. quatenus, ſub certis in eo contentis pœnis debeat veré, realiter, & cum effectu Litteras Apoſtolicas prædictas, omniaque, & ſingula in eis contenta quæcumque obſervaſſe adimpleviſſe, & totali executioni demandaſſe, illiſque in omnibus, & per omnia juxta earum formam, & tenorem omninó paruiſſe, & obediviſſe, & aliás latius, ut in copia dicti Monitorij, ad quod, &c. Dixit dictum Reverendiſ. Patrem Generalem, ipſumque comparentem omnes Litteras Apoſtolicas, quarum executio ipſis dirigatur, ſeu ad ipſos quomodolibet ſpectare dignoſcatur, ab initio earum expe-

ditionis ſupra caput reverentiſsimé, prout tenentur, recipere, ſeque promptos, & paratos, & promptiſsimos, & paratiſsimos, pro illis omnimodè obſervandis animo, & corde, ac verbis, & facto ſemper, & omni tempore exhibuiſſe, & exhibere; proindeque, pro illarum obſervantia opus non fuiſſe, nec eſſe compulſu Litterarum Monitorialium. In reliquis, ſi quid aliud, ultra prædicta, ex adverſo prætendatur (quod non creditur) citra conſenſum in juriſdictionem, niſi ſi, & quatenus opus ſit, & non aliàs, dixit ad illa non teneri, nec obligatos exiſtere, ac in illis, & quoad illa nihil fieri, niſi docto de legitimo mandato ex adverſo comparentis, ſeu comparentium, & ſer. ſer. ver. ver. aliás, &c. Omni, &c. Modó, &c. Super quibus omnibus, & ſingulis præmiſsis petitum fuit á me Notario publico infraſcripto, ut unum, vel plura publicum, ſeu publica conficerem, & traderem inſtrumentum, & inſtrumenta. Actum Romæ, in Officio mei Notarij infraſcripti die, & anno prædictis; præſentibus DD. Dominico Buratto, & Mutio Gallo, Connotarijs teſtibus ad præmiſſa vocatis, habitis, atque rogatis.

Loco ✠ Signi. *Ego Franciſcus Jacobus Belgius Virdunen. Cur. Cauſ. Cam. Apoſt. Not. de præmiſsis rogat. præſens Inſtrumentum ſubſcripſi, & publicavi req.*

62 COnſta ſin diſputa por el contexto de eſte Breve, ſer el ultimo, y final de eſta controverſia, y que para ſu deciſion, y terminacion no ſe neceſita de otra coſa alguna, ni declaracion, ó adicion de algo antecedente; porque ſi en èl ſe echaſſe menos alguna circunſtancia neceſaria, ò eſencial, el General, y Procurador de la Compañia de Jeſus, á quien ſe intimó para ſu obedecimiento, huvieran con juſtiſsima razon reclamado, y repreſentado á la Silla Apoſtolica, que V. Santidad ocupa, lo que en eſta materia pudieſſe ſer de perjuicio á ſu parte por haberſe omitido; con que á eſte Breve, ſin nueva participacion de V. Santidad, no ſe le puede añadir coſa que parezca que le altera, ó le inmuta, invirtiendo la ſuſtancia del Hecho, anteponiendo, ó poſponiendo la ſuceſion con que caminan las cauſas en el juicio que la Igleſia introduce para decidirlas, y

con-

concordar los Fieles en la ſeguridad de la Doctrina, que de ella ſe deriva, á mayor fruto, y aprovechamiento.

63 Tambien es conſtante, que para la obſervancia de eſte ultimo Breve, y ponerle en egecucion, ſe deſpacharon las tres Cedulas Reales, tan llenas de la chriſtiandad, zelo, y religion, que ſobreſalian en el pecho de nueſtro Catolico Monarca Felipe Quarto como las Eſtrellas en el Firmamento; y del deſvelo, é integridad de ſu Conſejo Supremo de las Indias, que pueden cauſar confuſion á todos los que ſe llamaren Hijos favorecidos de la Sede Apoſtolica; pues por el miſmo caſo que blaſonaren juſtamente de la benignidad eſpecial con que los mira, deben moſtrarſe mas obedientes, y prontamente rendidos á ſus ſantiſsimos Decretos. El Obiſpo no reſiſtió poner en egecucion el Breve con todas las atenciones, y circunſtancias que el Rey Catolico prudentiſsimamente le encarga, y manda por ſu primera Cedula, como de ella ſe colige. Repugnaronlo los Religioſos de la Compañia con varios pretextos, y conſideraciones, haſta que ſe vieron obligados á obedecer con las dos Cedulas ſubſequentes. De eſta contradiccion tan poco fundada paſaron á mayor empeño, intentando con ſu Santidad que ſe revocaſſe el Breve, cuya expedicion habia ocupado tanto tiempo, convocado tantas Congregaciones, juntado tantos proceſos, oído tantas querellas, ſuavizado tantas amarguras, y reducido tantos alborotos. Eſta empreſa por sí miſma ſe conoce ſi era facil de conſeguirſe en puntos de tanta importancia, y que la revocacion cedía en tan grave perjuicio de la Gerarquía de la Igleſia, no queriendo los Regulares ſubordinarſe á los Obiſpos en las materias que ſon de la juriſdicion mas legitima de ſu Dignidad. De tan ardua propueſta, y negociacion, y que al parecer no ſe medía tanto con la razon, como con el poder, lo que reſultó fue intimarſe perpetuo ſilencio á los que inculcaban con nuevas inſtancias los puntos decididos; y deſpues de eſte ſilencio pronunciado en el Breve por eſtas palabras: *Et in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponendum, prout præſenti Decreto imponit*, no ha habido lugar para volver ſobre eſta materia, ni hablar en ella; con que deſpues de eſte Breve ninguna de las Partes litigantes puede alegar á favor ſuyo coſa alguna, que no ſe halle expreſamente contenida en él, porque ſería lo miſmo que intentar que el ſilencio tuvieſſe voz.

Sin

64 Sin embargo de eſte ſilencio tan altamente intimado, pidieron los Padres Jeſuitas un Duplicado del ſobredicho Breve, porque parece que aùn no le tenian los que tan ardientemente le repugnaban, y aſsi á ſu inſtancia ſe deſpachó por duplicado, y repetido, y ſegun conſta ſe imprimió en Roma en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica á cinco de Noviembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres con permiſion de los Superiores; y es á la letra como ſe ſigue.

PRO-

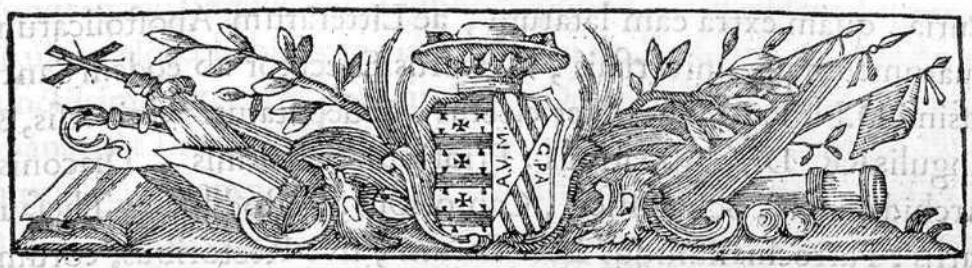

PROCESSUS,

ET FINIS CAUSÆ ANGELOPOLITANÆ

CUM BREVI

SANCTISSIMI D. N. INNOCENTII X.

PETITO AB ILLUSTR. ET REVER. D.D. Joanne de Palafox, Episcopo Angelopolitano, & per Duplicatum repetito à RR. PP. Societatis Jesu Angelopolitanæ Diœcesis.

CONFIRMANTE NONNULLAS DECLARATIONES á S. Congregatione specialiter deputata á Sanctis. D. N. emanatas, petitas ab utraque Parte, necnon cum Monitorijs super observatione dicti Brevis, & insuper cum facto concordato ex commissione Sacræ Congregationis, & Epistola ab eadem S. Congregatione post factum concordatum dicto D. Episcopo ad favorem PP. scripta.

MONITORIUM, ET BREVE SS. D. N. Innocentij X.

65

Rosper Caffarellus, Protonotarius Apostolicus utriusque Signaturæ Sanctissimi D. N. Papæ Referendarius, necnon Curiæ Causarum Cameræ Apostolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curiæ Judex Ordinarius, sententiarum quoque, & censurarum, tám in eadem Romana

Cu-

Curia, quám extra eam latarum, ac Litterarum Apoſtolicarum quarumcumque univerſalis, & merus Executor ab eodem Sanctiſsimi D.N. Papa ſpecialiter electus, & deputatus. Univerſis, & ſingulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Decanis, Diaconis, Archidiaconis, Scholaſticis, Cantoribus, Cuſtodibus, Theſaurarijs, Parrochialiumque Eccleſiarum, ſive Rectoribus, eorumque Plebanis, Vice-Plebanis, Clericis, Curatis, Notarijs, Tabellionibus, & Officialibus quibuſcumque, illique, vel illis, ad quem, ſeu ad quos præſentes noſtræ Litteræ pervenerint, ſeu quomodolibet præſentabuntur, ſalutem in Domino, & noſtris hujuſmodi, imó veriús Apoſtolicis, firmiter, & inviolabiliter obedire mandatis. Excitatis inter Illuſtriſsimum, & Reverendiſsimum D. Ven. Fratrem noſtrum Joannem, Epiſcopum Angelopolitanum in Indijs Occidentalibus ex una, & RR. Patres Clericos Regulares Societatis Jeſu, partibus ex altera, nonnullis etiam extrajudicialibus differentijs, & controverſijs de, & ſuper munere prædicandi verbum Dei, ac ſuper confeſsionibus laicorum audiendis, &c. rebuſque alijs, de quibus in proceſſu cauſæ, & cauſarum hujuſmodi in partibus fabricato, & qui ad Urbem dicitur tranſmiſſus, & pro ſimilibus differentijs ſopiendis, & terminandis á Sanctiſsimo in Chriſto Patre, & Domino noſtro Domino Innocentio, Divina Providentia Papa Decimo, & per ſuam Sanctitatem eis remiſsis ad particularem nonnullorum S. R. E. Eminentiſsimorum, & Reverendiſsimorum DD. Cardinalium, ac Illuſtriſsimorum, & Reverendiſsimorum DD. Prælatorum nota dignorum Congregationem. Talis Congregatio, viſis videndis, & conſideratis conſiderandis, Decretum quoddam interpoſuit, in inferius inſerendis Litteris Apoſtolicis relatum, & enarratum, & eo in forma Epiſtolæ coram Nobis, & in actis infraſcripti noſtri Notarij deſuper, & ſub die decima ſeptima præteriti præſentato, & reſpectivé exhibito, & producto ſub ipſa die, præfatis RR. Patribus Societatis Jeſu requirentibus, & petentibus á Nobis obſervationem dicti Decreti, ſeu Epiſtolæ, Monitorium pro illius obſervatione ad partes, ſcilicét ad ipſas Indias tranſmittendum conceſsimus, ad quod condignam volumus haberi relationem, & ulterius propoſitis in præfata Sacra Congregatione, tám pro parte præfati Illuſtriſsimi, & Reverendiſsimi D. Epiſcopi, quám pro parte eorumdem RR. Patrum Societatis Jeſu nonnullis dubijs, de quibus pariter infra regiſtrandis Litteris eadem Sacra

Con-

Congregatio ſingulariter ſingulis reſpondit, ut in eiſdem Litteris. Et ultimo loco habito pro parte præfati D. Epiſcopi ad eumdem Sanctiſsimum recurſu, pro ſimilium Decretorum confirmatione, emanarunt Litteræ Apoſtolicæ in forma Brevis ſub Annulo Piſcatoris deſuper expeditæ, & per Illuſtriſsimum, & Reverendiſsimum D. Gualterium, ſimilium Litterarum Apoſtolicarum in forma Brevis Secretarium, ut apparet, ſubſcriptæ, quarum Dupplicatum, quod per dictos Patres petitum fuit, admodum R. P. Pyrrhus Gherardus, Procurator Generalis totius Societatis Jeſu, præ manibus habens Nobis exhibuit, & præſentavit tenoris ſequentis videlicét, &c.

66 INNOCENTIUS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam. Aliás á Nobis emanarunt Litteræ in ſimili forma Brevis tenoris ſequentis, videlicét. INNOCENTIUS Papa Decimus. Ad futuram rei memoriam. Cum ſicut accepimus aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Ven. Fratrem Joannem, Epiſcopum Angelopolitanum, ſive Populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus ex una, & dilectos Filios Clericos Regulares Societatis Jeſu partibus ex altera, de, & ſuper munere prædicationis verbi Dei, tám in proprijs eorumdem Clericorum Regularium petita ſolum Epiſcopi benedictione, quám in alienis Eccleſijs petita, & obtenta ab eodem Epiſcopo Diœceſano licentia exercendi, necnon ſuper confeſsionibus laicorum audiendis prævio examine, ſive approbatione ejuſdem Epiſcopi Diœceſani, quæ dicti Clerici Regulares in vim privilegiorum prædictæ Societati Apoſtolica authoritate conceſſorum ſibi proprio jure licére prætendebant, & deſuper in partibus fuerit deventum ad plures actus judiciales, & pro parte Clericorum Regularium hujuſmodi electionem Conſervatorum privilegiorum hujuſmodi: Nobiſque, tám dicti Joannis Epiſcopi, quám eorumdem Clericorum Regularium nomine, pro ſopiendis differentijs hujuſmodi, quædam dubia deciſionem differentiarum prædictarum, necnon juriſdictionem Ordinariorum in exemptos, & ipſorum Clericorum Regularium exemptionem á juriſdictione Ordinarij concernentia fuerint propoſita, ad quæ ambæ partes reſponderi, & quid deſuper obſervandum ſit authoritate noſtra Apoſtolica ſtatui, & ſtabiliri deſiderabant: Nos, qui omnium Fidelium, & præſertim Eccleſiaſticorum, quieti libenter incumbimus, differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi

aliquorum Ven. Fratrum nostrorum S.R.E. Cardinalium, & dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinan. commissimus; qui auditis sæpiús Procuratoribus prædicti Joannis Episcopi, necnon Procuratore Generali Societatis prædictæ, negotio maturé discusso, omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propositis responderunt prout sequitur, videlicét. Sacra Congregatio á Sanctissimo Domino nostro deputata super controversijs vertentibus inter Episcopum Angelorum in Indijs Occidentalibus, & Religiosos Societatis Jesu, sæpiùs auditis Procuratoribus ab eodem Episcopo ad Urbem adlegatis, necnon ipsius Societatis Procuratore Generali, negotioque accuraté discusso, censuit prædictos Religiosos nequaquam posse in Civitate, & Diœcesi Angelopolitana personarum sæcularium confessiones audire sine approbatione Episcopi Diœcesani, * nec verbum Dei prædicare in Ecclesijs sui Ordinis non petita ipsius benedictione, nec in alijs Ecclesijs sine ejus licentia, nec in Ecclesijs etiam sui Ordinis ipso contradicente; & contravenientes ab Episcopo tamquam Sedis Apostolicæ Delegato coerceri, & puniri posse etiam censuris Ecclesiasticis in vim Constitutionis sanct. memor. Gregorij XV. quæ incipit: *Inscrutabili Dei providentia.* Ac proinde memoratis Religiosis, qui hujusmodi approbationem, ac licentiam se obtinuisse non docuerint, potuisse Episcopum, seu ejus Generalem Vicarium præcipere sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, ut á confessionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abstinerent; nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis, quasi á manifestis injurijs, & violentijs, eligere Conservatores, eosque ut prædicitur electos in Episcopum, ejusque Vicarium Generalem indebité, ac nulliter excommunicationem fulminasse. Cæterùm Sacra Congregatio serio in Domino hortatur, ac monet Episcopum, ut christianæ mansuetudinis memor erga Societatem Jesu, quæ laudabili suo Instituto in Ecclesia Dei, tám fructuose laboravit, ac sine intermissione laborat, paterno se gerat affectu, eamque in regimine Ecclesiæ suæ perutilem adjutricem agnoscens benignè foveat, ac pristinæ suæ benevolentiæ restituat, quemadmodum Sacra Congregatio ipsum facturum confidit, sibique certó pollicetur, cum ejus zelum, pietatem, ac Pastoralem solicitudinem compertam habeat. Datum Romæ die 16. Aprilis anno 1648. Et præmissorum occasione pro parte prædicti Joannis Episcopi, necnon Religiosorum Societatis

Je-

Jesu, in eadem Congregatione proposita fuerunt diversa dubia de mandato Sanctissimi resolvenda, quæ quidem Sacra Congregatio, sæpiús auditis ut in præmissis ab eodem Episcopo ad urbem missis, necnon Procuratore Generali ipsius Societatis, negotioque maturé perpenso, ad singula dubia ab utráque parte proposita respondit ordine quo sequitur. I. An in casu quo Episcopus præcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini á Regularibus observari, & executioni demandari, Regulares quicumque, etiam Societatis Jesu, sub prætextu, quod hujusmodi præcepta infringant sua privilegia, possint eligere Conservatores? Congregatio respondit: * Si Episcopus præcipiat Regularibus, etiam Societatis Jesu, ut decreta aliqua Concilij Tridentini observent, ac exequantur in illis casibus, in quibus per ipsum Concilium, vel Constitutiones Apostolicas Regulares exempti subjiciuntur jurisdictioni, & correctioni Episcopi, minimé licére ipsis Regularibus ob eam causam Conservatores eligere. II. An quando Ordinarius procedit, juris ordine servato, adversus Regulares prædictos in casibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Constitutiones Apostolicas ipsi subjiciuntur, possint Conservatores Judices assignare? Respondit: * Ut ad proximum, non posse. III. An Regularibus, etiam Societatis Jesu, asserentibus se habere privilegia quo minus obediant Episcopo in executione decretorum juris communis, Concilij Tridentini, & constitutionum Apostolicarum, Ordinarij debeant ipsis adhibere fidem, absque exhibitione hujusmodi privilegiorum? Respondit: * Ordinarios non teneri hujusmodi assertioni fidem adhibere, absque integrali privilegiorum exhibitione. IV. An in casu, quo Regulares quicumque, etiam Societatis Jesu, exhibeant aliqua privilegia, & Ordinarij judicent ea non suffragari casui de quo agitur, & ad rem non facere, Regulares prædicti possint, & debeant provocari ad Summum Pontificem, vel in partibus Indiarum remotissimis ad Metropolitanum, sive Ordinarium viciniorem, vel potiús possint hoc casu eligere Judices Conservatores? Respondit: * Si verba privilegiorum sint obscura, & ambigua, non licére recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Episcopum, nec Conservatores eligere, sed Summum Pontificem pro interpretatione esse adeundum. V. Utrúm constitutio fœlic. record. Gregorij Decimiquinti circà Conservatores Regularium, publicata anno 1621. cum declaratio-

nibus EE. Sacræ Congregationis Concilij Tridentini Interpretum desuper editis æqué afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Jesu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia alia prædicta Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ constitutionis, & sic in posterum debeant ab ijs eligi Conservatores juxta formam, & tenorem prædictæ constitutionis? Respondit: * Hujusmodi constitutionem cum declarationibus, ut præfertur editis, æqué afficere Religiosos Societatis Jesu, atque aliorum Ordinum; & Conservatores ad illius præscriptum esse eligendos, non obstantibus quibusvis privilegijs, quippé quæ omnia sunt redacta ad terminos ipsius constitutionis. VI. An Regulares prædicti, gravati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel testamentorum executores posint conveniri coram Ordinario, si Conservatores non nominaverint intra tempus habile ab Ordinario præscriptum? Respondit: * Regulares in causis præfatis coram Ordinario loci esse conveniendos, si ad præscriptum constitutionis sanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti Conservatores non elegerint, ipsiusque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis curiæ ipsius Ordinarij non exhibuerint, ac dimisserint. VII. An dicti Regulares Conservatores, sive ad jura sive ad privilegia tuenda, assumentes, teneantur ante exercitium commissionis præstare cautionem coram Ordinario, sive alio Judice competenti *de judicio sisti, & judicatum solvendo*, casu quo in lite, sive causa succubuerint? Respondit: * Non tenéri. VIII. An quando Episcopi jura, vel decimas Cathedralium adversus Regulares prædictos dote sua spoliantes Ecclesias coram Judice competente tuentur, librosque, memorialia, & allegationes producunt, jus Ecclesiarum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religiosorum, aliaque d. generis adnumerantes, hujusmodi scriptorum occasione posint Regulares nominare Conservatores, prætendentes injuriam sibi inferri in referendo immoderatas acquisitiones? Respondit: * Si Episcopi pro tuendis juribus Cathedralium Ecclesiarum coram Judice competenti hujusmodi scripta producant, & Regularium immoderatas acquisitiones veracitér, & modestè referant, non licére Regularibus ob eam causam ad Conservatores recurrere. IX. Utrùm Regulares quicumque, etiam Societatis Jesu, posint administrare Sacramentum Pœnitentiæ sæcularibus absque licentia Episcopi Diœcesani, etiam si in aliena Diœcesi approbatus

sit?

ſit? Reſpondit: * Regulares etiam Societatis Jeſu in una Diœceſi ab Epiſcopo approbatos ad confeſsiones perſonarum ſæcularium audiendas, nequaquam poſſe in aliena Diœceſi hujuſmodi confeſsiones audire, ſine approbatione Epiſcopi Diœceſani. X. An Epiſcopus contra dictos Regulares audientes in ſua Diœceſi confeſsiones ſæcularium abſque ſua approbatione, vel concionantes abſque licentia Epiſcopi intra, & extra proprias Eccleſias, poſsit procedere, eos á talibus miniſterijs removendo, ſive præceptis, & alijs juris remedijs coercendo? Reſpondit: * Eiſdem Regularibus, qui confeſsiones perſonarum ſæcularium audiunt ſine approbatione Epiſcopi loci, vel prædicant in Eccleſijs ſui Ordinis non petita illius benedictione, aut in alijs Eccleſijs abſque ipſius licentia, vel in Eccleſijs etiam ſui Ordinis ipſo contradicente, poſſe Epiſcopum in vim Conſtitutionis fœlic. record. Gregorij XV. quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia*, tanquam Sedis Apoſtolicæ Delegatum, adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, ac munus prædicationis interdicere, eoſque juris remedijs coercere, & punire. XI. An quando Epiſcopo conſtat dictas licentias obtentas non fuiſſe, ipſe poſsit præcipere ut, donec licentiam intra præſcriptum tempus exhibeant, á tali miniſterio abſtineant, & an requirendus ſit per Epiſcopum pro his exhibendis Provincialis in alia Diœceſi, vel longiſsimé exiſtens, vel ipſi Regulares confeſſarij, vel eorum Superiores ejuſdem Diœceſis, in qua prædicta exercent? Reſpondit: * Poſſe Epiſcopum ſic præcipere, nec pro hujuſmodi licentijs requirendum eſſe Provincialem, ſed ſatis eſſe ipſos Religioſos requirere, aut eorum Superiores in Diœceſi Epiſcopi exiſtentes. XII. An ſi contingat, ut aliquis prædictorum Regularium inſurgat contra Epiſcopum in propria Diœceſi maledictis cum ſcripto, vel dicto populum ſcandalizando, poſsit ab Epiſcopo puniri, & qua animadverſione; & quid, ſi hujuſmodi delinquens tranſiverit ad aliam Diœceſim, hoc caſu ſervandum ſit? Et qua pœna puniendus ſit Regularis, qui commorans in una Diœceſi ſpargat famoſos libellos contra Ordinarium alterius Diœceſis? Reſpondit: * Si Regularis intra clauſtra degens, extra ea, in caſibus in dubio expreſsis, ita notorié deliquerit, ut Populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante tenéri Superiorem Regularem infra tempus ab Epiſcopo præfigendum, ſeveré illum punire, ac de punitione Epiſcopum certiorem facere, alioquin ſic

de-

delinquentem ab Episcopo puniri posse ad præscriptum Concilij Tridentini, *cap.* 14. *sess.* 25. *de Regular.* Quod si delinquens ad aliam Diœcesim migraverit, servandum esse quod præcipitur in Constitutione sanct. memor. Clementis Octavi, incipient. *Susceptí muneris ratio.* XIII. An Conservatores nominati, & electi á Regularibus prædictis, ante exercitium suæ commissionis teneantur electionis authenticum documentum exhibere coram Ordinario, sub pœna nullitatis actuum? Respondit: * Utique tenéri. XIV. An privilegia, quæ sunt contra jurisdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti, debeant Episcopis notificari, sive insinuari? Respondit: * Regulares teneri hujusmodi privilegia Episcopo exhibére, si eis uti voluerint. XV. An prædia rustica, metallorum fodinæ, saccari opificinæ á Regularibus Societatis, vel alijs possessa, vel aliæ domus sæculares, in quibus videlicét unus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudeant privilegio Collegiorum, seu Conventuum? Respondit: * Non gaudère. XVI. Utrúm Regulares prædicti apothecas quarumcumque mercium, macella, & similia præsertim propé Collegia, sive Conventus exercentes, posint ab Ordinario sub censuris inhiberi, ne hujusmodi exerceant? Respondit: * Non posse Episcopum hoc prohibere Regularibus exemptis, sed si in præmissis ita notorié delinquant extra claustra, ut Populo scandalo sint, servandum esse quod dictum est supra in responsione ad duodecimum. XVII. Utrúm Regulares, etiam Patres Jesuitæ, in suis prædijs, opificinis, alijsque suis domibus sæcularibus sitis intra limites Parrochialium ad se non spectantium, posint administrare Sacramentum Baptismatis, solemnis Matrimonij, Extremæ-Unctionis, & Eucharistiæ in festo Paschatis famulis, mercenarijs rusticis, sive alijs id genus hominibus sæcularibus absque Ordinarij, vel Parrochi licentia? Respondit: * Non posse. XVIII. Utrúm Patres Societatis in Civitate, & Diœcesi Angelorum posint consecrare Vasa Sacra, Altaria, & similia, in quibus Unctio requiritur? Respondit itidem: * Non posse. Pro parte veró Religiosorum Societatis Jesu proposita fuerunt infrascripta dubia. I. An Episcopi in partibus Indiarum posint ex integro totum unum Monasterium, vel Collegium ab audiendis confessionibus suspendere? Respondit: * Episcopum Indiarum posse quidem omnibus simul unius Monasterij, vel Collegij confessarijs adimere

fa-

facultatem audiendi confeſsiones perſonarum ſæcularium, etiam inconſulta Sacra Congregatione Epiſcoporum, & Regularium negotijs propoſita, cum Decretum ab ea editum ſub die 20. Novembris 1615. ex intentionis defectu, & convenientia morali, non extendatur ad Regiones illas tám longé ab Urbe diſsitas. ✱ Verúm ab hac generali ſuſpenſione, quæ vix ſine ſcandalo & animarum pernicie contingere poteſt, abſtinendum eſſe Epiſcopis, niſi graviſsima ſubſiſtente cauſa, ſuper quo Sacra Congregatio illorum conſcientias graviter voluit eſſe oneratas. II. An Epiſcopus Regularem pro confeſsionibus ſemel approbatum, ſine nova cauſa ſuſpendere poſsit ab ipſis confeſsionibus audiendis? Reſpondit: ✱ Regulares aliás liberé ab Epiſcopo prævio examine approbatos ad audiendas confeſsiones perſonarum ſæcularium, ab eodem Epiſcopo ſuſpendi non poſſe ſine nova cauſa, eaque ad confeſsiones ipſas pertinente. III. An Bulla Pij V. 34. *in ordine*, *tom.* 2. *Bullarij*, conceſſa inſtante, & ſupplicante Sereniſsimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium, ſit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Reſpondit: ✱ Agendum cum Sanctiſsimo, an velit declarare Bullam non eſſe revocatam; illam tamen non ſuffragari, niſi in locis, ubi eſt defectus Parrochorum. IV. An Epiſcopus poſsit cum cenſuris procedere contra Regulares exemptos, ſi inobedientes fuerint in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Reſpondit: ✱ Poſſe procedere non quidem in vim Concilij Tridentini, ſed in vim Conſtitutionis Gregorij XV. quæ incipit: *Inſcrutabili Dei providentia.* V. An licentia audiendi confeſsiones, & prædicandi ab Epiſcopo per litteras miſsivas, an ſolum per litteras patentes Cancellariæ concedi poſsit? Reſpondit: ✱ Poſſe concedi etiam per litteras miſsivas, vel ore tenus ſi ita Epiſcopo videbitur. VI. An talis licentia ore tenus ſine ſcriptis concedi poſsit? Reſpondit: ✱ Ut ad proximum. VII. An facultas eligendi Conſervatores conceſſa Societati á Gregorio XIII. ſuffragetur illis in locis, in quibus non adſunt Judices Synodales? Reſpondit: ✱ Ubi non adſunt Judices Synodales privilegium Gregorij XIII. non ſuffragari, quoad hoc ut Societas non teneatur ex illis eligere Conſervatores, dummodo tamen in reliquis ſervetur forma Conſtitutionis Gregor. XV. hac de re edi-

editæ. VIII. An Conſervatores Societatis Vicarios Generales Epiſcoporum authoritate Apoſtolica per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas compellere poſsint virtute Bullæ Gregorij XIII. incipient. *Æquum reputamus*, dat. ultima Februarij 1573? Reſpondit: ✻ Poſſe á manifeſtis injurijs, & violentijs eos compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis. Datum Romæ die 16. April. 1648. Quapropter ut præmiſſa firmiús ſubſiſtant, & inviolabiliter obſerventur, Nobis pro parte Joannis Epiſcopi hujuſmodi fuit humiliter ſupplicatum, ut illa auctoritate Apoſtolica confirmare de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur dict. Joannis Epiſcopi votis hac in re annuere, illumque ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eumdem Joannem Epiſcopum á quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis á jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, præinſerta reſponſa, ſeu reſolutiones auctoritate prædicta tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque Apoſtolicæ firmitatis vim, & robur adjicimus, & inviolabiliter obſervari mandamus, ſalva tamen ſemper in præmiſsis auctoritate dictæ Congregationis. Decernentes ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, etiam Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos judicari, ac definiri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his á quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, necnon Eccleſiæ Angelopolitanæ, ac Societatis prædictæ, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel alia quavis firmitate roboratis, ſtatutis, conſuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apoſtolicis eidem Eccleſiæ, & Societati, ſub quibuſcumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac decretis irritantibus etiam motu proprio, ac etiam Conſiſtorialiter, & aliás quomodolibet in contrarium præmiſſo-

rum

rum quomodolibet concesſis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiam ſi pro ſufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, illorum omnium, & ſingulorum tenores præſentibus pro plené, & ſufficienter expreſsis habentes, illis aliás in ſuo robore permanſuris, ad effectum præmiſſorum ſpecialiter, & expreſsé derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris, die 14. Maji 1648. Pontificatus noſtri anno quarto. Et ſubinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ prætendentes ex pluribus capitibus præinſertas noſtras Litteras non eſſe juſtificatas, novam deſuper á nobis audientiam obtinuiſſent, Nos negotium hujuſmodi particulari Congregationi nonnullorum Vener. Fratrum noſtrorum S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinan. & definien. commiſimus; qui Partibus etiam in contradictorio pluries auditis, earumque oppoſitionibus maturé perpenſis, eaſdem præinſertas noſtras Litteras eſſe juſtificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus eſſe impedien. aut retardandam decreverunt. Noſque deinde Decretum hujuſmodi, ac omnia, & ſingula in eo contenta Apoſtolica auctoritate confirmavimus. Poſtmodum veró petita etiam ab ipſis Clericis Regularibus dictæ Societatis nova audientia ſuper eorum Conſervatorum electione, & deputatione, emanavit itidem á particulari Congregatione nonnullorum Vener. Fratrum noſtrorum ejuſdem S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum Filiorum dict. Rom. Curiæ Prælatorum á nobis ſuper hoc ſpecialiter deputatorum Decretum tenoris ſequentis, videlicét: Propoſito dubio in cauſa vertente inter Epiſcopum Angelopolitanum, & PP. Societatis Jeſu: An ex alijs cauſis, quam in Brevi expreſsis fuerit locus electioni Conſervatorum? Congregatio particularis nonnullorum S.R.E. Cardinalium, & Rom. Curiæ Prælatorum á S. D. N. ſuper hoc ſpecialiter deputata, repetito mandato * ut pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum, * cenſuit non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum, * & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponen. prout præſenti Decreto imponit. * Datum Romæ

die 17. Decembris 1652. Cum autem ſicut ejuſdem Joannis Epiſcopi nomine nobis nuper expoſitum fuit ipſe Decretum præinſertum, quo firmiùs ſubſiſtat, Apoſtolicæ noſtræ confirmationis robore communiri ſummopere deſideret. Nos, ejuſdem Joannis Epiſcopi votis hac in re benigné annuere, ac illum ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & á quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis á jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequen. harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus ejus nomine Nobis ſuper hoc humiliter prorrectis inclinati Decretum præinſertum, ac omnia, & ſingula in eo contenta Apoſtolica auctoritate tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjicimus, ac illa inviolabiliter obſervari mandamus. Decernentes ſic, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane ſi ſecus ſuper his á quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus omnibus illis, quæ in eiſdem præinſertis noſtris Litteris voluimus non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris die 27. Maji 1653. Pontificatus noſtri anno nono. G. Gualterius. Loco ✠ Sigilli.

67 Poſt quarum quidem Litterarum Apoſtolicarum ſupra enuntiata, & inſerta Decreta confirmantium exhibitionem, & productionem fuimus inſtanter, & debité requiſiti pro parte præfatorum Clericorum Regularium Societatis Jeſu, & pro parte ſupradicti admodum R. P. Pyrrhi Gherardi, Procuratoris Generalis inhærentis, nedum ſupracitato Decreto in forma Epiſtolæ emanato, & ſupradicto Illuſtriſsimo, & Reverendiſsimo Domino Epiſcopo, per quam ſupra Sacram Congregationem particularem reſpectivè directæ, verùm etiam Monitorio ſupra relato pro illius executione conceſſo, & expedito, & citrá illorum præjudicium, ſed illis in ſuo robore, & firmitate ſemper remanentibus, quatenus eis pro obſervatione Decretorum dictæ Sacræ Congregationis deſuper interpoſitorum, & per ſuam Sanctitatem præ-

in-

inſertis Litteris in forma Brevis confirmatorum, ſcilicét, illorum Decretorum reſolventium dubia pro parte præfatorum RR. Patrum Societatis Jeſu propoſita, & ſub ipſis Litteris comprehenſorum, & reſpectivé comprehenſa incipien. Primó: An Epiſcopi in partibus Indiarum, &c. & finien. Reſpondit: Poſſe á manifeſtis injurijs, & moleſtijs, & violentijs eos compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, &c. ſpeciale Monitorium ad Partes tranſmittendum concedere dignaremur. Unde Nos Proſper Caffarellus, Judex, & Auditor præfatus, & omnium, & quarumcumque Apoſtolicarum Litterarum univerſalis, & merus executor attendentes poſtulationem hujuſmodi foré & juſtam, rationique conſonam, quodque juſta petentibus non eſt denegandus aſſenſus: Vobis omnibus, & ſingulis ſupradictis, & veſtrum cuilibet in ſolidum committimus, & in virtute ſanctæ obedientiæ ſtrictè, & expreſsé præcipiendo mandamus, quatenus ſtatim viſis, ſeu receptis præſentibus, & poſtquam præſentium vigore pro parte ſupradictorum RR. Patrum fueritis requiſiti, ſeu alter veſtrum fuerit requiſitus ex parte noſtra, imó verius Apoſtolica authoritate, præinſertas Litteras Apoſtolicas in forma Brevis deſuper expeditas, omnibus, & quibuſcumque perſonis cujuſvis ſint ſtatus, gradus, ordinis, & conditionis, & quacumque præfulgeant dignitate in executione præſentium nominandis, & cognominandis intimetis, & notificetis, & ad illorum notitiam deducatis, prout Nos intimamus, inſinuamus, notificamus, ac ad illorum notitiam deducimus, & mandamus per præſentes, ne de præmiſsis ignorantiam aliquam præſumere, aut aliàs quomodolibet allegare valeant, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum; & ſucceſsivé omnes, & ſingulos in executione præſentium nominandos, & cognominandos moneatis, & requiratis prout Nos harum ſerie monemus, & requirimus, quatenus infra ſex dierum ſpatium, quorum duos pro primo, duos pro ſecundo, & reliquos duos dies pro tertio, ultimo, & peremptorio termino, ac monitione canonica aſsignamus, & vos aſsignetis eiſdem, ſub quingentorum ducatorum auri in auro Rev. Cam. Apoſtolicæ applicandorum, & pro illis mandati executivi, interdicti Eccleſiaſtici, ſuſpenſionis á Divinis, ac in juris ſubſidium, quatenus opus ſit, excommunicationis, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis debeant, & quilibet requiſitus debeat præinſertis Litteris Apoſtolicis, continentibus

resolutionem factam per supradictam Sacram Congregationem dubiorum pro parte præfatorum RR. Patrum desuper proposito resolvitur, ac etiam omnibus alijs dubijs resolutis favore, & ad beneficium dictorum RR. Patrum, & de quibus in ipso Brevi, paruisse, obedivisse, & obtemperasse, illamque, & illa dubia executioni demandasse, demandarique fecisse, quodque alij pareant, & obediant, & exponentes beneficijs, gratijs, favoribus, prærogativis, & privilegijs eisdem Patribus per supradictas Litteras concessis, & elargitis potiantur, & gaudeant, & contra illarum formam non molestentur quovis prætextu, causa, ingenio, vel quæsito colore curasse, permisisse, & mandasse, & sic ab omnibus, & quibuscumque jactationibus, perturbationibus, molestationibus, & impedimentis exponentibus contra formam, & tenorem præinsertarum Litterarum Apostolicarum quoquomodo, ac quavis de causa illatis, factis, datis, & præstitis inferrique, &c. comminatis, ac ab inferendis in futurum cessasse, destitisse, nullumque damnum, sive molestiam, quamvis minimam eis dedisse, nec intulisse; dictamque resolutionem, & sic Litteras Apostolicas, tám conjunctim, quám divisim, & in solidum, ac aliàs omni alio meliori modo, &c. esse exequendas, & debitæ executioni demandandas per Nos declarari, & quamcumque sententiam, sive quascumque sententias, & in vim illius sive illarum mandatum, sive mandata de parendo executivum, sive executiva, & alia quæcumque desuper necessaria, & opportuna in favorem præfatorum RR. Patrum Societatis Jesu ferri, & promulgari, & respectivé decerni, & relaxari, aliaque fieri, dici, & exerceri, ac præfatis RR. exponentibus, qui omnem actionem sibi quomodolibet competentem deducunt, jus, & justitiam non solum præmisso, sed & omni alio meliori modo, &c. ministrari vidisse, & audivisse, expensas, damna, & interesse passa, & patienda per Nos, quatenus opus sit liquidando supradictis RR. exponentibus refecisse, & præsentibus nostris monitorialibus, immó verius Apostolicis, Litteris in omnibus, & per omnia paruisse, & obedivisse, omne jus, &c. omni meliori modo, &c. deducendo, &c. Nobile officium Judicis, & beneficium juris implorando, & invocando, & insuper modo, & forma prædictis inhibeatis, & inhibendo expressé præcipiatis, & mandetis, prout Nos harum serie inhibemus, præcipimus, & mandamus omnibus, & singulis Judicibus de partibus, Commissarijs quibus-

buſcumque, & quacumque authoritate, ac facultate fungentibus, & functuris, cæteriſque alijs perſonis, cujuſvis ſint ſtatus, gradus, ordinis, dignitatis, ac conditionis exiſtant, cæteriſque Juſtitiæ Miniſtris, omnibuſque alijs in executione præſentium nominandis, & cognominandis, ne ſub eiſdem ſententijs, cenſuris, & pœnis, præſentibus viſis, aut aliás quomodolibet receptis audeant, ſeu præſumant aut eorum aliquis audeat, ſeu præſumat aliquid in partibus attentare, ſeu innovare per ſeſe, vel alium, ſeu alios quovis prætextu, quaviſve de cauſa, ingenio, vel quæſito colore contra formam, & tenorem præinſertarum Litterarum, nec ipſos RR. Patres exponentes quoquomodo moleſtare, vexare, perturbare, ſeu impedire, nec aliquid aliud peragere, quod ipſarum Litterarum Apoſtolicarum ſpretum, vilipendium, aut contemptum, quomodocumque, aut qualitercumque ſapiat. Quod ſi ſecus factum fuerit, ultrá prædictarum pœnarum incurſum, id totum revocari, & in priſtinum ſtatum reduci curabimus juſtitia mediante. Alioquin prænominati, ſic moniti, ſi in præmiſsis ſeſe foré gravatos ſenſerint modo, & forma prædictis peremptorié citetis, prout Nos harum ſerie citamus eoſdem quatenus infra terminum ſeptem menſium ab executione præſentium in partibus facien. compareant Romæ judicialiter coram Nobis, vel infraſcripto R. P. D. noſtro Locumtenente per ſeſe, vel eorum Procuratores ſuos idoneos, cauſam eorum gravaminis allegaturi, aliaque dicturi, facturi, & oſtenſuri, juſtitiamque prout ordo dictaverit rationis aſſecuturi: certificantes eoſdem nihilominus ſic monitos, & citatos, quod ſive in dicto citationis termino, ut præmiſſum eſt, comparuerint, ſive non; Nos nihilominus ad hujuſmodi cauſæ expeditionem, & deciſionem, necnon ad omnes, & ſingulos terminos ſubſtantiales uſque ad ſententiam diffinitivam incluſivé etiam lite non conteſtata procedemus, ſive infraſcriptus R. P. D. Locumtenens noſter procedet juſtitia mediante; abſolutionem veró omnium, & ſingulorum præmiſſorum Nobis, vel ſuperiori noſtro tantummodo reſervamus. In quorum prædictorum omnium fidem has præſentes fieri, ac per infraſcriptum Curiæ noſtræ Notarium ſubſcribi, ſigilloque noſtro, quo in talibus utimur, juſsimus, atque fecimus impreſsione muniri. Datum Romæ ex ædibus noſtris anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo tertio, Indictione ſexta, die vero nona menſis Octobris, Pontifica-

ca-

catus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini INNOCENTII Divina Providentia Papæ Decimi, anno ejus decimo, &c. Præmissæ Litteræ Apostolicæ cum suo originali revisæ concordant. Joachimus Valtrinus, Officialis deputatus, &c. Hi. Datarius. Marcellus Melchiorius, Locumtenens. Loco ✠ Sigilli. *Cæsar Columna, Curiæ Causarum Cam. Apost. Notar.* Loco ✠ Sigilli. *Monitorium super observatione Litterarum Apostolicarum, in forma Brevis expeditarum, &c. Columna, Notar.* 28. *Novembris* 1653.

RESOLUTIONES AD FAVOREM Patrum Societatis Jesu Provinciæ Mexicanæ, ex brevi supra posito deductæ in locis Asterisco notatis, & in Congregatione habita, die 16. Aprilis 1648. obtentæ.

68 I. NON indigere Patres Societatis approbatione, prævioque examine Episcopi, sed benedictione ad concionandum in proprijs Ecclesijs. Oppositum voluit D. Episcopus, ut apparet ex 1. processu ejusdem fol. 2. pag. 1. & fol. 30. pag. 1. Et processu 5. etiam ejusdem D. Episcopi fol. 28. pag. 1. & 2. & fol. 31. pag. 1. & 2.

II. Non indigére Patres Societatis licentia, sed benedictione Episcopi ad concionandum in proprijs Ecclesijs. Oppositum postulavit D. Episcopus. Ut in processu 1. fol. 30. pag. 2. Et in processu 5. fol. 20. pag. 1. & 2. & fol. 11. pag. 2.

III. Non potest Episcopus Patres Societatis Jesu liberé ab ipso approbatos suspendere sine nova causa, eaque ad confessiones pertinente. Contrarium autem fecit D. Episcopus, ut in processu 1. fol. 34. processu 3. á fol. 150. usque ad fol. 159. Et processu 4. fol. 5. pag. 2. & fol. 6. pag. 1. & processu 2. fol. 54. pag. 1. & fol. 59. pag. 2. & processu 4. fol. 1. pag. 2. & processu 5. fol. 42. pag. 2. ubi reperitur suspensio approbatorum ab ipsomet D. Episcopo.

IV. Abstinendum esse D. Episcopis á generali unius Collegij, vel Conventus confessariorum suspensione quia vix, sine scandalo, & animarum pernicie contingere potest, nisi gravissima subsistente causa, & super hoc Sacra Congregatio conscien-

tias

tias eorum graviter voluit esse oneratas. D. autem Episcopus omnes confessarios trium Collegiorum suspendit, ut patet ex processu 1. fol. 1. ex prætextu quod licentiæ aliquorum Patrum non inveniebantur registratæ in libris Cancellariæ Episcopalis.

V. Potest Episcopus concedere licentiam audiendi confessiones, & prædicandi per litteras missivas, & non solum per litteras patentes Cancellariæ. Et hoc pacto habuerunt aliqui Patres Societatis á D. Episcopo licentiam ad confessiones, & prædicationem, ut in processu fabricato á Conservatoribus fol. 24. usque ad 31. & fol. 42. & 44. pag. 2. & ex processu 3. D. Episcopi á fol. 150. usque ad fol. 152. & ex processu 2. fol. 54. pag. 1. & fol. 59. pag. 2. & ex processu 5. fol. 42. pag. 2.

VI. Posse Episcopum concedere licentiam prædicandi, & confessiones audiendi ore tenus, sine scriptis. Sicque illam receperunt á D. Episcopo aliqui Patres Societatis. Ut habetur in processu Conservatorum fol. 24. pag. 2. usque ad fol. 31. & in processu 2. ejusdem D. Episcopi fol. 54. pag. 1. & fol. 59. pag. 2. & processu 5. fol. 42. pag. 2.

VII. Quando verba privilegiorum sunt obscura recurrendum esse pro illorum interpretatione ad Summum Pontificem. At D. Episcopus hanc facultatem contra Patres exercuit, ut in processu 1. fol. 175. usque ad fol. 233. pag. 1. & in processu 5. fol. 29. pag. 1. usque ad fol. 30. pag. 2.

VIII. Non tenentur Patres Societatis assumentes Conservatores præstare cautionem coram Ordinario, sive alio Judice competente *de judicio sisti*, *& judicatum solvendo*, casu, quo in lite, sive causa succubuerint. Cujus oppositum prætendebat D. Episcopus processu 1.

IX. Possunt Patres Societatis ad Conservatores recurrere, quando Episcopi jura vel decimas Cathedralium tuentur, spargendo libros, & memorialia, in quibus acquisitiones Religiosorum non veracitér, & modesté referuntur. Prout in libro allegationum pro decimis referuntur.

X. Ubi non sunt Judices Synodales, ut in partibus Indiarum, suffragatur Bulla Gregorij XIII. concessa Societati quoad hoc, dummodo in alijs servetur Constitutio Gregorij XV. D. autem Episcopus oppositum prætendit. processu 1. á fol. 175. pag. 1. usque ad fol. 233. pag. 2.

Con-

XI. Conſervatores nominati á Patribus Societatis poſſe Vicarios Generales Epiſcoporum á manifeſtis injurijs, & violentijs compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, virtute Bullæ Gregorij XIII. incipient. *Æquum reputamus*, dat. ultima Februarij 1573. Et hoc nolebat D. Epiſcopus proceſſu 1. feré per totum.

XII. Solum prohibetur Regularibus, etiam Societatis Jeſu, eligere Conſervatores, quando Epiſcopus præcipit obſervantiam alicujus Decreti Concilij in caſibus, in quibus per ipſum Concilium, aut Conſtitutiones Apoſtolicas ſubjiciuntur juriſdictioni, & correctioni Epiſcoporum; non autem in caſibus, in quibus non ſubjiciuntur. Et hoc eſt contra prætenſionem D. Epiſcopi expreſſam in 1. 2. 3. 4. & 5. proceſſu ejuſdem Domini Epiſcopi.

XIII. Licét non poſsint Regulares præfati eligere Conſervatores, quando Epiſcopus procedit juris ordine ſervato in caſibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Conſtitutiones Apoſtolicas ipſi Epiſcopo ſubjiciuntur, poſſunt autem ad Conſervatores recurrere Epiſcopo procedente juris ordine non ſervato. Oppoſitum executus eſt D. Epiſcopus, ut conſtat ex primo proceſſu fol. 120. Et ex facto concordato inferius regiſtrando.

XIV. Epiſcopus tenetur procedere contra Regulares commorantes in ſua Diœceſi, vel ad aliam Diœceſim tranſeuntes ad præſcriptum Concilij Tridentini, cap. 14. ſeſſ. 25. de Regular. & Conſtit. 8. Clementis VIII. incipient. *Suſcepti muneris ratio*, *&c.* Oppoſitum tamen apparet feciſſe Epiſcopum ex 1. proceſſu, & præſertim ex toto 2. proceſſu. Et ex proceſſu Conſervatorum fol. 218. uſque ad fol. 229.

XV. Epiſcopus non poteſt procedere contra Regulares exemptos cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, etiam ſi ſint inobedientes, in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei vigore Concilij Tridentini. Proceſsit tamen D. Epiſcopus in toto 1. proceſſu.

XVI. Bulla Pij V. 34. *in ordine*, *tom.* 2. *Bullarij* ſuffragatur Regularibus in locis, in quibus eſt defectus Parochorum. Quod reperitur negatum á D. Epiſcopo in 1. proceſſu.

XVII. Non poſſe Epiſcopum prohibere Patribus Societatis, quod habeant apothecas quarumcumque mercium macella,

&

& ſimilia, propé Collegia, ſive Conventus, neque ad cenſuras procedere, quamvis illa exercerent. Et hoc impoſitum fuit Patribus in libello allegationum pro Decimis.

XVIII. Conſtitutionem Gregorij XV. circa Conſervatores Regularium publicatam anno 1621. cum declarationibus Eminentiſ. Cardin. Sac. Congregationis Concilij Tridentini Interpretum deſuper editis æqué afficere Religioſos Societatis Jeſu, ac reliquos Regulares. D. autem Epiſcopus utebatur Conſtitutione ſine declarationibus favorabilibus PP. Societatis, ut in toto proceſſu 1. & alijs ab ipſo fabricatis apparet, &c.

RESOLUTIO SACR. CONGREGATIONIS data die 4. Februarij 1652. in 2. ſeſsione habita.

69 PRocurator Mexicanæ Provinciæ Societatis Jeſu, obtenta á Sanctiſ. D. N. nova audientia, Procuratorem D. Epiſcopi citavit ad novam inſtantiam. Et in contradictorijs habitis coram Eminentiſsimo, ac Reverendiſsimo D. Cardinali Spada conceptum, & receptum fuit á Partibus dubium tenoris ſequentis: *An Breve juſtificetur quoad primam partem, & in quo?*

Et ſuper dubio firmato ſcripſit Procurator Provinciæ Mexicanæ impugnans tantummodo narrativam facti contentam in prima parte Brevis tanquam falſam; reſolutiones autem ejuſdem Brevis abſtrahentes à facto ex adverſo ſuppoſito ſemper tanquam juſtiſsimas fuit amplexatus, ut apparet ex ſcripturis impreſsis in Typographia Rev. Cam. Apoſt. Superiorum permiſſu anno 1652. quas non damus in præſentiarum, quia ex facto concordato ex commiſsione Sacræ Congreg. inferius producto, veritas hujus aſſertionis manifeſté firmatur, &c.

Nihilominùs placuit Sacræ Congregationi ſtare decretis ſemel publicatis, & in 2. ſeſſ. concepit Decretum, ſequentis tenoris: *Cenſuit ſupradictum Breve eſſe juſtificatum. Videatur tamen an ex alijs cauſis, quam in Brevi expreſsis, fuerit locus electioni Conſervatorum?*

Procuratori autem D. Epiſcopi, petenti á Sacra Congregatione Decretum conceptum, denegatum fuit, donec Conſerva-

torum electionis articulus definiretur in 3. sessione jam indicta, & proximé habenda.

Ipse tamen recursum habuit ad Sanctis. D.N. pro impetrando Decreto, allegans in Memoriali oblato Patres Brevi sibi notificato nunquam paruisse, milliesque coram Sacra Congregatione inculcavit executionem Litterarum Apostolicarum esse á Jesuitis retardatam. Ex mandatoque Sanctissimi obtinuit præfati Decreti expeditionem.

Quod an fuerit contrarium pretensioni Patrum Societatis conantium solùm demonstrare narrativam facti non justificari, judicet cordatus quisque.

RESOLUTIONES FAVORABILES Patribus Societatis obtentæ, in 3. sess. die 17. Decembris 1652.

70 EMinentissimus, ac Reverendissimus D. Cardinalis Spada communicavit Patribus dubium disputandum propria manu subscriptum, quod sic se habet: *In causa Angelopolitana disputabitur dubium: An ex alijs causis, quàm in Brevi expressis, fuerit locus electioni Conservatorum?* B. Card. Spada.

Et recepto dubio, factum fuit contradictorium, prout sequitur. „ Die 13. Septembris 1652. factum est contradicto-„ rium coram Eminentissimo D. Cardinali Spada, in quo pro „ parte Illustrissimi D. Episcopi Angelopolitani intervenit D. „ Joannes Maganus cum suo Advocato D. Theodoro Amayden, „ & Pater Laurentius Alvarado cum suis pro Provincia Mexi-„ cana Societatis Jesu, & concordarunt, quod scribatur præcisé „ super causis eligendi Conservatores in genere, præter expressas „ in Brevi, absque eo quod scribatur super validitate electionis „ Conservatorum in specie, quia hæc spectat ad aliam inspectio-„ nem, quæ non continetur in dubio proposito. Cui contra-„ dictorio omnes partes subscripsere. Datum ut supra.

Post hæc Procurator D. Episcopi, & D. Theodorus Amayden ex adverso Advocatus, omnibus adversus Societatem locuti linguis, quinque processus á D. Episcopo, absque scientia, & citatione Patrum, & cum partialibus, ac familiaribus testibus fabricatos, quatuor Libros in omni cartharum genere impressos,

duas

duas longiſsimas epiſtolas, aliaque plura memorialia, & inſtrumenta produxerunt contra Mexicanam Provinciam, quæ in actis Maximi Rigæ regiſtrata ſervantur. Ex quibus ad ſatietatem allegarunt Patres Societatis non paruiſſe Brevi, nec voluiſſe parére; proindeque ad paritionem obligandos, juxta Decretum Sacræ Congregationis ſupra ante inſertum, datum in 3. ſeſſ. die 17. Decembris 1652. Et ulterius, alia infinita prorſus extra dubium congeſſerunt, quæ ex ſcripturis communicatis apparent.

E contra Procurator Provinciæ Mexicanæ Societatis in primis demonſtravit Patres ab anno 1648. paruiſſe Brevi Sanctiſsimi, quod confirmavit ex 5. D. Epiſcopi proceſſu, ex quo extraxit Edictum factum, & publicatum ab ipſo Epiſcopo in Civitate Angelopolitana, quod ſic ſe habet.

DEMONSTRATUR P P. SOCIETATIS Jeſu in Provincia Mexicana obſervaſſe Breve SS. D. N. Innocentij X.

In 5. proceſſu D. Epiſcopi Angelopolitani á fol. 54. uſque ad fol. 58. reperitur Edictum generale publicatum ex mandato ejuſdem Epiſcopi, cujus copia eſt tenoris ſequentis.

71 „ NOS D. Joannes de Palafox & Mendoza, Epiſco-
„ pus Civitatis Angelorum, &c. Cum dediſſemus
„ individualem notitiam præfatæ reſolutionis, & Brevis Sanctiſ.
„ D.N. Innocentij X. prædictis Religioſis Societatis Jeſu, reſul-
„ tavit, quod præfati Regulares exhibuerint, & præſentaverint
„ licentias quas habebant aliorum Epiſcoporum extra noſtram
„ Diœceſim ad prædicandum, & confeſsiones audiendum, &
„ aliquas noſtras, noſtrorumque Anteceſſorum die 23. menſis
„ Octobris hujus præſentis anni per manus Patrum Didaci de
„ Monrroy, Joannis de Figueroa, & Petri de Valentia, Recto-
„ rum Collegiorum hujus Civitatis, & á nobis petiverunt, quod
„ concederemus ſibi licentias, quas non habebant, & quod con-
„ firmaremus licentias datas, & aliás á nobis conceſſas. Noſque
„ præfatis Religioſis conceſsimus licentias qualiter poſtularunt:

„ ex quo cessarunt effectus primi Edicti publicati die 8. mensis „ Martij de anno de 1647. mediante quo prohibuimus omnibus „ fidelibus, quod sua peccata aperirent prædictis Religiosis, &c. „ Notumque facimus præfatos Religiosos nostras licentias habe- „ re, ob idque posse prædicare verbum Dei, & confessiones „ audire; liberumque esse quibuscumque fidelibus illis confiteri, „ eorumque conciones audire, &c. Datum in Civitate Angelo- „ rum die 8. mensis Decembris anni 1648. Joannes, Episcopus „ Civitatis Angelorum. De mandato D. mei Episcopi. Lucas de „ Perea, Notarius.

72 Si igitur Patres Societatis statim ac habuerunt notitiam Brevis, & resolutionis Sanctis. se coram Episcopo præsentarunt, petiveruntque licentias ad prædicandum, & confessiones sæcularium audiendas, manifestum est Brevi Sanctissimi obtemperasse. Unde quod á Parte adversa ex opposito evulgatum est, apparet manifesta calumnia.

Secundo, in facto proposuit novem gravamina, quæ probavit in Summ. ex ipsis processibus D. Episcopi, & convicit licuisse Patribus Societatis eligere Conservatores in genere, de quibus in dubio proposito erat sermo.

Tertio, satisfecit calumnijs processuum, librorum, litterarum, memorialium, & aliorum libellorum ab Adversario productorum; enixeque deprecatus fuit á Sacra Congregatione, quod dignaretur perpetui silentij habenis Adversariorum licentiam refrenare; pro cujus asserti veritate ipsam Sac. Congregationem testem, omni exceptione majorem, iterum appellat.

73 Sacra igitur Congregatio die 17. Decembris 1652. cognoscens ex edicto Episcopi Patres Societatis executionem Brevis nunquam retardasse, sed statim ac ad illorum pervenit notitiam obtemperasse: & recognoscens ex facto, & summario sufficientissimé probata gravamina, ob quæ ad Conservatorum electionem devenerunt: denique approbans tanquam justissimam, silentij perpetui imponendi supplicationem factam á Patribus Societatis, publicavit Decretum tenoris sequentis.

74 „ Proposito dubio in causa vertente inter Episcopum „ Angelopolitanum, & Patres Societatis Jesu. An ex alijs causis, „ quam in Brevi expressis, fuerit locus electioni Conservatorum? „ Congregatio particularis nonnullorum S. R. E. Cardinalium,

&

„ & Romanæ Curiæ Prælatorum á S. D. N. ſuper hoc ſpecialiter
„ deputata, repetito mandato, ut pareatur Brevi in eo in quo
„ non fuerit paritum, cenſuit non fuiſſe locum electioni talium
„ Conſervatorum, & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe im-
„ ponendum, prout præſenti Decreto imponit. Datum Romæ
„ die 17. Decembris 1652.

75 Et eadem die, ac in eadem ſeſsione ſimul præcepit eadem Sacra Congregatio Procuratori D. Epiſcopi, ut cenſuras, in quas prætendebat Patres Societatis incidiſſe, juſtificaret coram Illuſtriſsimo, ac Reverendiſ. D.P. Pauluccio, ut conſtat ex commiſsione mox ſubjicienda.

Et quamvis præfatum Decretum primo aſpectu contrarium videatur; ex facti tamen præſuppoſiti narratione facta apparet ad favorem Societatis fuiſſe conceptum, ſingula breviter explicantur, & probantur.

Præceperat Sacra Congregatio Decreto expedito 2. ſeſſ. habita, die 4. Februarij 1652. executionem Brevis non eſſe retardandam in quo ex relatione ſibi facta ex adverſo ſuppoſuit PP. Societatis nondum obtemperaſſe Brevi, proindeque eis, tanquam inobedientibus, paritionem, & obedientiam juſsit. Cum autem in hac 3. ſeſſ. eadem Sac. Congregatio ex edicto D. Epiſcopi pauló ante ſuperius regiſtrato cognovit PP. obediviſſe, ut eos ab iſta inobedientiæ calumnia liberet, illud mandatum abſolutum prioris Decreti de parendo Brevi reformavit per 1. clauſulam conditionatam præſentis Decreti, videlicét: *Pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum.* Et quia in hac clauſula manifeſté ſupponit eadem Sacra Congregatio, imó, & declarat PP. jam fuiſſe obedientes, nihilque in Brevi poſsit aſsignari cui paritum non ſit. Reſolutio contenta in 1. clauſula Decreti favorabilis eſt Patribus Societatis.

Tranſeo ad 2. Cum propoſitum fuiſſet in hac 3. ſeſſ. dubium: *An ex alijs cauſis, quam in Brevi expreſsis, fuerit locus electioni Conſervatorum?* Sacra Congregatio reſpondit in 2. clauſula præſentis Decreti: *Non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum.* Per quam cum non excludatur, nec improbetur electio Conſervatorum in genere de qua dubium propoſitum loquebatur, ſed ſolum excludatur tales Conſervatores in ſpecie, quia unus eorum non erat in Dignitate conſtitutus, proindeque carebat qualitate requiſita ex Conſtitut. Gregor. XV. ideó præfata clauſula æqui-

va-

valet huic: *Fuisse quidem locum electioni Conservatorum, sed non talium.* Si enim Sacra Congregatio vellet reprobare electionem quorumcumque Conservatorum, respondéret absoluté, & nulla apposita limitatione, non fuisse locum electioni Conservatorum. Vidit sané á Patribus Societatis producta motiva sufficientissima ad eligendos Conservatores, & simul in uno ex Conservatoribus de facto electis invénit defectum cujusdam qualitatis requisitæ. Ut ergo dubio responderet ad favorem PP. & etiam notaret defectum repertum in tali Conservatore, usa fuit Sacra Congregatio illa clausula 2. utrumque continente, videlicét: *Non fuisse locum electioni talium Conservatorum?* Quæ habet hunc sensum *fuisse locum electioni Conservatorum, sed non talium.*

Tandem quia Procurator D. Episcopi numquam postulavit á Sacra Congregatione, quod silentium imponeret; & quia constat impositum fuisse ad instantiam Procuratoris Provinciæ Mexicanæ ob motiva supra enumerata, apparet quod 3. clausula Decreti, nempé: *Et in hac causa perpetuum silentium esse imponendum, prout præsenti Decreto imponit*, fuerit ad favorem Patrum Societatis.

COMMISSIO SAC. CONGREGATIONIS concessa Illustris. & Reverendis. D. P. Francisco Pauluccio, pro justificandis censuris prætensis á D. Episcopo, & factum concordatum ad favorem Societatis.

Da Monsig. Albritio si hebbe il seguente Decreto.

76 „ IN Congregatione specialiter deputata á Sanctissimo
„ D.N. super negotijs inter Episcopum Angelopolita-
„ num, & Patres Societatis habita die 17. Decembris 1652.
„ fuit commissum R.P. D. Paulutio, ut videret, an, & qui ex illis
„ Patribus inciderint in excommunicationem.

M. Albritius, Secret.

„ In essecutione rispetto alle scommuniche, che si pretende
„ incorse da Padri della Compagnia si é cavato concordemente

da

„ da tutti li ſei proceſsi il contenuto nell'anneſſa ſcrittura ſottoſ-
„ critta dalle parti, quali ſi degnar anno l'EE. VV. conſiderare,
„ accio con la ſomma loro prudenza ſi poſſa pigliare la finale
„ reſolutione.

FACTUM CONCORDATUM.

77 I. DIE 6. Martij 1647. fuit factum præceptum Patri Didaco de Monrroy, Rectori Spiritus Sancti, & P. Joanni, Rectori Collegij S. Ildephonſi, ne prædicarent, & confeſsiones audirent abſque exhibitione licentiarum, cum præfixione termini, ſed abſque comminatione cenſurarum, cui præcepto uterque reſpondit: Audivi.

II. Iidem Patres comparuerunt intra terminum, & reſponderunt: Habere privilegia audiendi confeſsiones, & prædicandi abſque eo, quod teneantur illa exhibere, idque conſtat ex aſſertione Proviſoris.

III. Patri Bartholomeo Sanchez, concionaturo fuit inſinuatum de ordinatione Epiſcopi, quod exhiberet licentiam concionandi, qui reſpondit habere licentiam, ſed nolle exhibére Sacerdoti inſinuanti, nec Epiſcopo, & quod adiret P. Rectorem: de hoc atteſtantur duo teſtes Sacerdotes, qui adierunt d. Rectorem, & ipſe reſpondit habere licentiam, ſed præſentare nolle, ne præjudicetur privilegijs Societatis.

IV. Die ſeptima Martij 1647. P. Aloyſius de Gaſpi, & P. Petrus de Valentia adierunt Epiſcopum, rogando pro ſuſpenſione dicti præcepti, & ut permitteret d. P. de Gaſpi prædicare in propria Eccleſia, quod Epiſcopus denegavit, dicens quod exhibéret licentiam concionandi, & audiendi confeſsiones ad præſcriptum S. Concilij. De hoc atteſtantur tres teſtes familiares Epiſcopi.

V. Die 8. ejuſdem Notarius Epiſcopi hora decima cum dimidia adivit, ut alloqueretur cum P. Rectore, ſed dum vocatus fuit ad alloquendum, eodem tempore fuit habita prædicatio in Eccleſia á dicto P. de Gaſpi.

VI. Eadem die idem Notarius perſonaliter intimavit Decretum Proviſoris Epiſcopalis ſub pœna excommunicationis latæ ſententiæ eiſdem duobus PP. Rectoribus, qui reſponderunt: Mu-

nus

nus exhibendi hujusmodi licentias spectare ad Provincialem, petendo terminum ad illum certiorandum, qui fuit præfixus viginti dierum die 8. Martij 1647.

VII. Eadem die 8. Idem Provisor mandavit fieri intimationem eisdem Rectoribus tertij Edicti sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, & cum comminatione affigendi Cedulones, qui ausi fuissent prædicare, & confessiones audire, absque prævia licentia, & illius exhibitione: quod Edictum eadem die fuit per Notarium personaliter intimatum eisdem Rectoribus.

VIII. Eadem die fuit factum Edictum generale, & præceptum omnibus, ut in pag. 31. proc. primi.

IX. Post discessum Episcopi á Civitate scilicét á die 16. Junij 1647. Patres Societatis prædicarunt, & audierunt confessiones de licentia Capituli supponendo Sedem Episcopalem vacare.

X. Die 4. Julij 1647. Capitulum ob absentiam Episcopi, renuntiante D. Aloysio Gubernatore Episcopatus per Episcopum constituto, assumpsit in se regimen.

XI. Die 30. Junij ejusdem, Nicolaus Gomez, tertius Provisor ab eodem Episcopo deputatus, fuit declaratus excommunicatus.

XII. Quatuor testes examinati processu primo, pag. 301. & 313. deponunt, ut sequitur.

Por lo qual sabe este testigo, por haberlo visto, que sin embargo de que los dichos Religiosos de la Compañia en la Quaresma de este presente año cesaron en la Administracion espiritual de predicar, y confesar, &c.

XIII. Die 20. Martij ejusdem, fuit facta electio Conservatorum per Patres Societatis, qui die 26. ejusdem fecerunt Edictum Patres esse restituendos ad usum, & possessionem prædicandi, & confessiones audiendi, ut sequitur.

Debian de mandar, y mandaron, que ante todas cosas la dicha Religion, y sus Religiosos sean restituídos en la posesion, uso, y costumbre en que han estado, y están, y en particular los de los Colegios de la dicha Ciudad de los Angeles, de confesar, y predicar publicamente en la dicha Ciudad, y fuera de ella en las Iglesias de dichos sus Colegios, y en las demás de dentro, y fuera de la dicha Ciudad, y en las Plazas, y lugares públicos, en conformidad de sus constituciones, y privilegios, prác-

ti-

tica, posesion, y uso conveniente de ellos.

XIV. Ob quam electionem Conservatorum informantes pro Episcopo allegarunt incursum in censuram; quæ electio asseritur facta in vim privilegiorum in Civitate Mexicana, & notificata Archiepiscopo prætextu injuriarum.

XV. Item allegant incursum in censuram Patris Velaschi ob instantiam, & actus gestos coram Pro-Rege occasione notificationis ab Episcopo factæ mediantibus litteris Pro-Regi, & Fiscali, idque ob Cedulam Regis Catholici concernentem præsentationes, & nominationes Conservatorum, necnon ob actum præsentationis de illa factum cum protestatione, ut sequitur.

Que sin embargo de que representa no deber exhibir dicho nombramiento, ni las causas que le movieron á hacerlo, y haber alegado sobre ello diversas razones á mayor abundamiento, presentado, &c.

XVI. Prætenditur incursus ejusdem Patris Velaschi, eo quod dixit Nicolao Provisori, & Vicario Episcopi, quod obtineret provisionem á Capitulo, quia Episcopus erat excommunicatus, & jurisdictio Episcopalis residebat penes Capitulum processu 3. pag. 85.

XVII. Item allegatur incursus Patrum Alphonsi Muñoz, & Hieronymi de Lobera, eo quod habeba dato fomento, ut affigerentur Cedulones contra Vicarium Episcopatus uti excommunicatum, publicé asserendo non Conservatores, sed Provisorem esse excommunicatum. Probatur ex dicto unius testis qui est Notarius, & attestatur de visu hac de veritate, ut sequitur. En fé de lo qual lo firmé Juan de San Vicente, Notario Receptor.

XVIII. Prætenditur incursum Patrem Josephum de Alarcon, eo quod distribuerat scripturam intitulatam, *Verdades*.

XIX. Prætenditur incursus P. Didaci de Medina ob eamdem causam.

XX. Prætenditur incursus P. Roch de Molina eo quod dicebat Provisorem, & Vicarium Episcopi, non autem Conservatores, esse excommunicatos, ex depositione testium, quos Patres allegant examinatos parte non citata.

XXI. Prætenditur incursus P. Calderoni eo quod scriptum est Bigliettum de illius ordine á P. Francisco della Canale cum

libello directo Pro-Regi, in quo instabat reprimi efficaciam Episcopi, eo quod timére poterat, che arescasse il Regno.

XXII. Ex adverso ponderatur aliud Bigliettum ejusdem Patris Francisci sub die 9. Aprilis 1647. directum Episcopo, in quo asseritur Patres non permittere ut ipse alloquatur aliquem, & quod prohibuit prædicare.

XXIII. Ulterius die 25. Martij 1649. D. Joannes Antonius da Ponte attestatur audivisse ab uno Patre Societatis Patrem Calderonum dixisse nella conversatione de gl' altri Padri, che quando questo non basti che hanno dedotto, non vi è altro che dargli due archibugiate, & in un'alta occasione riferisce di haver udito, che il medesimo Padre dicesse che non vi era altro che darle al Vescovo un colpo, deponens de auditu ab uno Patre Societatis dicentis pro exoneratione suæ conscientiæ, cum quo intercedebant litteræ, quas litteras prætendunt Patres Societatis esse registratas in eodem processu die 15. Novembris 1646. in quibus tantum dixerat, che voleva darli un colpaccio.

XXIV. D. Martinus de Pamplona pariter deponit de auditu à dicto Joan. Antonio da Ponte, & referendo se ad litteras Patrum Societatis, datas á Mexico, che al Vescovo si poteva dare due archibugiate, ó un colpo.

XXV. Idem deponit D. Joannes de Castiglia, quod inter illos, qui ita consulebant fuit P. Calderonus, necnon P. Joannes S. Michele asserentes, che imbarcasero il Vescovo, ò gli dassero un colpo, idque asserebant in Palatio Pro-Regis, é nella recreatione nella Casa professa.

XXVI. Contra eumdem P. Joannem S. Michele alius testis, die 4. Aprilis 1647. deponit in auditorio, una cum alijs, dum dictus P. sermocinabatur in Cathedrali, locutum fuisse, ut ipsi intendebant, de Episcopo verbis injuriosis, & infamiam denotantibus.

XXVII. Contra P. Petrum de Valentia deponit unus testis, qui est Notarius Curiæ Laicalis, ipsum allocutum fuisse, die 8. 1647. requirendo, ut intimaret Cedulam Laicalem Rectori Civitatis, ad effectum ut exequerentur contenta in ea, in qua invocabatur brachium sæculare, & demandabatur etiam personis Ecclesiasticis sub pœnis temporalibus, ut recognoscerentur Conservatores pro legitimis.

XXVIII. Ex adverso Patres asserunt non specificari tenorem

dictæ

dictæ Cedulæ, ſed in proceſſu non adeſt alia Cedula, quám illa, quæ immediaté inſeritur, & dictus P. uti Procurator deputatus á Provinciali pro electione Conſervatorum in vim Bullæ Gregorianæ.

XXIX. Pro parte Patrum deducitur vacatio Sedis Epiſcopalis ex abſentia Epiſcopi ſub dicta die 6. Julij 1647. una cum ſuo Proviſore. Proceſſu 3. pag. 134. uſque ad 140. & ex renuntiatione Gubernatoris facta coram tribus Commiſſarijs Capituli.

XXX. Hæc tamen renuntiatio pro parte Epiſcopi prætenditur violenta ex Decretis Regis Catholici ſub graviſsimis pœnis, ob quas remanebat abſque recurſu, ideó tacité renuntiabat, & expreſsé renuntiaſſet ſi opus fuiſſet, prout renuntiavit, ut ſequitur. Che conſiderando le differenze, che erano trá Monſ. Veſcovo, é li Padri con differentes procedimientos.

XXXI. Poſt dictam renuntiationem, die 19. Julij 1647. Patres exhibuerunt licentias pro audiendis confeſsionibus, & prædicationibus habendis, in genere tamen, abſque aliqua ſpecificatione nominis alicujus Patris.

XXXII. Renuntiatio dicti Gubernatoris non habet in ventre conditionem, nec verba importantia vim, & metum.

XXXIII. Dictus autem metus cum vi deducitur pro parte Epiſcopi ex actibus præcedentibus, & ſubſequentibus, ſcilicét ex dicto unius teſtis de auditu deponentis á Patribus fuiſſe ſolutas octo, ó dieci mila pezze da otto pro conſequendo eorum intento, ut ſequitur.

XXXIV. Dijo: Que ſabe, por haber ſido publico, que los Religioſos de la Compañia de Jeſus ſobre eſte pleyto ſe habian valído, para conſeguir ſu intento, de la poteſtad ſecular, y no de la Real Audiencia, á la qual recuſaron para mas bien conſeguir el nombramiento de ſus llamados Jueces Conſervadores. Y oyó decir eſte teſtigo, que para eſte efecto dichos Religioſos habian dado ocho, ú diez mil peſos á Don Matéo de Ciſneros, Aſeſor del Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fue de eſta Nueva-Eſpaña.

XXXV. Idem deponit alius teſtis de auditu publico, quod dicti Patres ſolverint magnam ſummam denariorum D. Mattheo de Ciſneros, Auditori V. Regis.

XXXVI. Idem deponit alius teſtis, ut ſequitur: Que para conſeguir ſu intento, ſe valieron dichos Religioſos de la poteſtad

ſecular del Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fue de eſta Nueva-Eſpaña, recuſando, como recuſaron, á la Real Audiencia de eſte Reyno, para con eſte pretexto conſeguir mas bien el nombramiento de ſus llamados Jueces Conſervadores; y fué público, y notorio, que para eſte efecto dichos Religioſos de la Compañia de Jeſus dieron gran cantidad de dinero á Don Matéo de Ciſneros, Letrado, y Aſeſor de dicho Señor Virrey.

Eodem modo deponunt alij ſex teſtes de auditu publico.

XXXVII. Eadem vis, & metus deducitur ex depoſitione teſtium, quod Patres pecunijs corruperant aliquos Præbendatos Capitulares, & præcipué Joan. de Vega, cum quibus concordant alij octo teſtes de auditu.

XXXVIII. Ulterius eadem vis, & metus deducitur ex eo, quod Cedula Regia intimata quibuſdam Capitularibus, uti ſingulis, die 22. Junij 1647. fuit intimata præſente, & aſſociante P. Petro de Valentia, Rectore.

XXXIX. Die 25. Junij 1647. notificata fuit dicta Cedula Realis Doctori Nicolao Gomez, ultimo Proviſori Epiſcopatus, ut ſequitur: En quanto all' Officio que repreſenta della Cura della Parochia di S. Gioſeffo, ipſe tamen in reſponſione dixit: Che l' intimatione l' habeba fatta á Parocho, che ſi trovó al preſente Giudice Proviſore.

XL. In Cedula autem Reali continetur Conſervatores deputatos á Patribus haberi debere pro veris Conſervatoribus in concernentibus injurias, ſub pœnis temporalibus, tám Laicis, quám Eccleſiaſticis.

XLI. Die 6. Julij 1647. fuit facta intimatio Capitulo congregato, quod declaravit recepiſſe gubernium ante ipſam intimationem, ut ſequitur. Y ſu Sen. cioé Capitulo, dixit, que antes que yo el Eſcribano intimaſſe la Real Proviſion de ſu Real Mageſtad de ſu Real auxilio, tenia tomado en sí el Gobierno.

XLII. Gubernator autem Curiæ Epiſcopalis, qui erat unus ex Capitularibus, die præcedenti intimatus, & infirmus dixit: Che aſſentiva aquello, che haveſſe fatto la maggior parte del Capitolo.

XLIII. A Patribus deducitur Capitulum conceſiſſe licentias prædicandi, & audiendi confeſsiones, exhibitis licentijs prius obtentis, ſcilicét P. Velaſco licentia habita ab Epiſcopo anteceſſore, P. Joan. Mendez, & Joan. de Avalos licentia Epiſcopi ante-

tecessoris, P. Ludovico de Sosa licentia pariter habita ab antecessore, P. Hieronymo de Lobera licentia moderni Episcopi, sed tamquam Archiepiscopi Mexicani nominati, P. Salvatori de Morales licentia moderni Episcopi, alijs tredecim Patribus, qui præsentarunt licentias aliorum Episcoporum; Patribus Francisco de Urive, & Didaco de Aguilar licentijs moderni Episcopi exhibitis.

XLIV. Idem Capitulum alijs Regularibus, & Sæcularibus concessit licentias.

XLV. Testes deponentes, quod Patres tempore Sedis vacantis audierunt confessiones, & prædicarunt, deponunt de Patribus in genere absque specificatione nominum.

XLVI. A Patribus excipitur Episcopum post reditum ad suam Ecclesiam non reclamasse, nec impugnasse licentias concessas á Capitulo, nisi post receptum Breve Sanctissimi, quo tempore dictas licentias declaravit invalidas, exhibendo se promptum concedere omnibus, quibus ab eodem Capitulo concessæ fuerant.

XLVII. Post intimationem dicti Brevis Patres præsentarunt easdem licentias Episcopo, scilicét die 23. Octobris 1648. qui approbando licentias á se, & á prædecessoribus concessas, concessit etiam aliquibus alijs Patribus.

XLVIII. Sex Patres, contra quos Provisor processit ad censuras, excipiunt non fuisse citatos.

XLIX. Contra Patrem Franciscum Calderonem, & Patrem Joannem de Sancto Michaele, & Petrum de Valentia non fuit ad declaratoriam processum.

L. Tandem allegatur á Patribus processus esse nullos ex defectu citationis, præter Edicta, & notificationes, ut supra factas, &c.

LI. Et quod P. Velaschus, cum aliquibus alijs jam obierit. *Lorenzo de Alvarado, &c. El Licenciado Juan Magano.*

Habitis quinque sessionibus coram R. P. D. Francisco Pauluccio, Secretario á Congregatione specialiter deputato, & contradictorijs inter Partes allatis, & ponderatis processibus, adhibitis Advocatis utriusque partis, ipsæ Partes concordarunt in facto, illud ita prout jacet, & scriptum est se habere, & in mei præsentia subscripserunt manu propria, quemadmodum ego manu

pro-

propria in prædictorum fidem ſubſcribo. *Theodorus Amayden, Advocatus, manu propria.*

Idem de concordia hujus facti in pluribus contradictorijs habitis coram R.P.D. Pauluccio cum interventu tám ſupradicti D. Theodori Amayden, Advocati Illuſtriſsimi D. Epiſcopi, quám mei tanquam Advocati Ven. Societatis Jeſu, & de ſubſcriptione propria manu facta per admod. R.P. Laurentium de Alvarado, & per D. Licentiatum D. Joannem Magano atteſtor hac die 20. Maji 1653. *Ego Proſper Bottinus, Advocatus, manu propria.*

Ego Carolus Formichinus atteſtor ſcripſiſſe de ordine, & mandato Illuſtriſsimi, & Reverendiſsimi D. mei Pauluccij, cum præſentia, & conſenſu admodum R.P. Laurentij de Alvarado, & D. Licentiati D. Joannis de Magano ſupradictum factum, & ſic fuiſſe inter dictas partes concordatum, viſis, & examinatis proceſsibus, & propterea ab eis, ut ſupra ſubſcriptum, & in fidem, &c. hac die 20. Maji 1653. *Ego Carolus Formichinus Firmanus ſcripſi, & ſubſcripſi.*

In nomine Domini. Amen. Præſenti publico Inſtrumento cunctis ubique pateat evidenter, & ſit notum, quod anno á Nativitate ejuſdem D. noſtri Jeſu-Chriſti 1653. Indictione 6. die veró 18. menſis Maji, Pontificatus autem Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & D. N. D. Innocentij Divina Providentia Papæ Decimi, anno ejus nono, ſupradictus per Illuſtriſ. & Excelentiſ. D. Theodorus Advocatus Amayden fil. q. Geraldi Buſcoduon in Brabantia mihi, &c. cognitus, medio juramento tactis, &c. recognovit, & recognoſcit ſupradictam ejus manum, litteras, caracter, & ſubſcriptionem, ſimilique juramento atteſtatione vera fuiſſe, & eſſe, ac puritate atteſtaſſe, & affirmaſſe non ſolum, &c. ſed & omni, &c. ſuper quibus, &c. Actum Romæ domi ſolitæ habitationis dicti Advocati ſit. in Regione Parionis, præſentibus ibidem, &c. R.D. Thoma Grillo fil. q. Fabij Dominici Tropreix, & D. Bonaventura Bovo fil. q. Fabij Babij Balneoregien. teſtibus ad præmiſſa vocatis, habitis, atque rogatis. Item qualiter eiſdem anno, Indictione, Pontificatu, quibus ſupra, die veró vigeſima ejuſdem menſis Maji, ſupradictus per Illuſtriſ. & admod. R. D. Advocatus Proſper Bottinus fil. q. alterius Proſperi Lucen. mihi, &c. cognitus ſponté, &c. medio juramento tacto pectore more, &c. ac aliás omni meliori modo, &c. recognovit, & recognoſcit ſupradictam ipſius ſubſcriptionem, manum, litteram,

&

& caracter, ac ſimili juramento tacto pectore more, &c. dixit, & affirmavit omnia contenta, & expreſſa in ſupradicta ejus atteſtatione, vera fuiſſe, & eſſe, & pro veritate illa atteſtaſſe, ac firmaſſe non ſolum, &c. ſed & omni, &c. ſuper quibus, &c. Actum Romæ domi ſolitæ habitationis dicti Advocati Bottini ſit. in Regione Campi Martij, præſentibus ibidem, &c. Per Illuſtriſ. D. Fantinello de Fantinellis fil. D. Philippi Lucen. & Excellente de Sancto Monteſio fil. q. Matthei de Lautniano Diœc. Ariminen. teſtibus ad præmiſſa vocatis, habitis ſpecialiter, atque rogatis, &c. Item qualiter eiſdem anno, Indictione, Pontificatu, & die quibus ſupra, ſupradictus D. Carolus Formichinus fil. D. Franciſci Firmanus mihi, &c. cognitus ſponté, &c. medio juramento tactis, &c. ac aliás omni meliori modo, &c. cognovit, & recognoſcit, &c. ſupradictam ipſius ſubſcriptionem, manum, litteras, caracteres, ac ſimili juramento declaravit, & affirmavit omnia contenta in ſupradicta ejus atteſtatione vera fuiſſe, & eſſe, & pro veritate ab ipſo atteſtata, & affirmata non ſolum, &c. ſed omni, &c. ſuper quibus omnibus, & ſingulis præmiſsis petitum fuit á me Archivi Romanæ Curiæ Scriptore, & Notario publico infraſcripto, ut præſens publicum recognitionis manuum Inſtrumentum facerem, atque conficerem, &c. Actum Romæ in Palatio ſolitæ reſidentiæ ſupradicti Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Paulutij, Sac. Congregationis Concilij Secretarij, præſentibus ibidem audien. & intelligen. D. Marino fil. q. Cæſaris de Cæſaris de Monte Fottino Firmanæ Diœceſis, & R.D. Jo. Carolo Pica fil. q. Rugerij de Ripa tranſona teſtibus ad præmiſſa vocatis, habitis ſpecialiter, atque rogatis. *Ego Maximus Righa, Archivij Romanæ Curiæ Scriptor, præſens Inſtrumentum ſubſcripſi, ſignavi, & publicavi requiſitus.* Loco ✠ Signi.

Collegium Scriptorum Archivij Romanæ Curiæ Univerſis, &c. fidem facimus, & atteſtamur ſupradictum D. Maximum Righam eſſe publicum, authenticum, legalem, ac fidedignum Notarium, noſtrumque Collegam, ſuiſque ſcripturis, tám publicis, quám ſimilibus, ſemper in judicio, & extra adhibitam fuiſſe, & de præſenti adhiberi fidem. In quorum, &c. Datum Romæ in Palatio Apoſtolico, & Cancellariæ dicti Archivij, anno Domini 1653. Indictione 6. die veró 20. menſis Maji. Loco ✠ Sigilli. *Hieronymus Paluzeſchius, Archivij Romanæ Curiæ Collega.*

RE-

RESOLUTIONES CONTENTÆ in facto concordato ex commiſsione Sacræ Congregationis die 17. Decembris 1652.

78 I. PAtres Societatis Provinciæ Mexicanæ ante prohibitionem habebant licentiam ad concionandum, & audiendas confeſsiones ſæcularium á Domino Epiſcopo, & illius anteceſſoribus conceſſas. In facto num. 43. & 47.

II. Patres omnes trium Collegiorum Civitatis Angelopolitanæ, poſt intimationem prohibitionis factæ de mandato Domini Epiſcopi, ceſſarunt á confeſsionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione. In facto num. 12.

III. Patres Petrus de Valentia, & Ludovicus de Legaſpi petiverunt á Domino Epiſcopo benedictionem ad prædicandum in propria Eccleſia. In facto num. 4.

IV. Pater Legaſpi non prædicavit poſt intimationem prohibitionis D. Epiſcopi, ſed ante illam. In facto num. 5.

V. Poſt diſceſſum Domini Epiſcopi á Civitate Angelopolitana, & receſſum Vicarij Generalis, & poſt ſpontaneam renuntiationem officij quam fecit Gubernator Epiſcopatus, gubernante Capitulo, & concedente licentia alijs Regularibus Sacerdotibus, ſe præſentarunt Patres Societatis, & habita licentia á Capitulo prædicarunt, & confeſsiones audierunt. In facto num. 9. 29. & 43.

VI. Poſt reditum Domini Epiſcopi ad ſuam Eccleſiam, Patres Societatis ſe ſe illi præſentarunt, & de illius licentia prædicarunt, & confeſsiones audierunt. In facto num. 47.

VII. Patres omnes, etiam approbati, ab ipſo D. Epiſcopo ſuſpenſi fuerunt, num. 1. 6. 7. & 8.

VIII. Poſt primam citationem comparuerunt Patres coram Domino Epiſcopo, & Vicario illius intra terminum præfixum. In facto num. 2. & 4.

IX. Solum ex atteſtatione ſimplici Proviſoris, & non ex proceſsibus dicitur, & aſſeritur Patres voluiſſe prædicare, & confeſsiones audire ſine licentia Epiſcopi, & in vim privilegiorum,

&

& quod talia privilegia noluerint exhibére. In facto num. 2.

X. Patres elegerunt Conſervatores propter injurias ſibi illatas, & non apparet electionem Conſervatorum fuiſſe factam eo quod prohibiti fuerint audire confeſsiones, & prædicare. In facto num. 13. & 14.

XI. Poſtquam intimatum fuit Patribus Breve Sanctiſsimi, ſtatim obedierunt, quia præſentarunt licentias quas habebant á Domino Epiſcopo, & Anteceſſoribus, & alias aliorum; Epiſcopus veró approbando licentias á ſe, & á prædeceſſoribus conceſſas, conceſsit etiam licentiam aliquibus alijs Patribus. In facto num. 47.

XII. Omnes quinque proceſſus fabricati á Domino Epiſcopo contra Patres, & remiſsi in Curiam, ſunt nulli, ex defectu citationis. In facto num. 50.

XIII. Ex omnibus proceſsibus non fuerunt probata crimina impoſita Patribus; nec apparet aliquem eorum incidiſſe in excommunicationem, nec juſtificatæ fuerunt cenſuræ prætenſæ á Domino Epiſcopo. In facto à num. 1. uſque ad 51.

QUATUOR CONCLUSIONES inferuntur ex facto concordato, & præinſerto.

79 I. PAtres Societatis nunquam prætendiſſe audire, confeſsiones, & prædicare abſque licentia Domini Epiſcopi in Diœceſi Angelopolitana, vel ſine licentia anteceſſoris, & in vim privilegiorum.

II. Nunquam prædicaſſe, aut confeſsiones audiviſſe abſque licentia Ordinarij, aut ipſo repugnante, ſive contradicente, aut in vim privilegiorum.

III. Patres non elegiſſe Conſervatores pro tuendis privilegijs prædicandi, & confeſsiones audiendi, abſque licentia Ordinarij; vel quia D. Epiſcopus id Patribus prohibuit, aut quia petivit licentiarum præſentationem, ſed propter injurias, & gravamina impoſita contra juris diſpoſitionem.

IV. Patres non fuiſſe reos criminum illis impoſitorum, nec cenſuris gravatos, ut D. Epiſcopus prætendebat.

MONITORIUM, ET DECRETUM ultimum Sac. Congreg. ad favorem PP. Societatis in 4. & ultima sess. expeditum.

80 PRosper Caffarellus, Protonotarius Apostolicus, utriusque Signaturæ S.D.N. Papæ Referendarius, necnon Curiæ Causarum Cameræ Apostolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curiæ Judex Ordinarius, sententiarum quoque, ac censurarum, tám in eadem Romana Curia, quám extra eam latarum, ac Litterarum Apostolicarum quarumcumque universalis, & merus executor ab eodem S.D.N. Papa specialiter electus, & deputatus. Universis, & singulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Decanis, Diaconis, Archidiaconis, Scholasticis, Cantoribus, Custodibus, Thesaurarijs, Parrochialiumque Ecclesiarum, sive Rectoribus, eorumque Plebanis, Vice-Plebanis, Clericis, Curatis, Notarijs, Tabellionibus, & Officialibus quibuscumque ad quos præsentes nostræ præsentabuntur, salutem in Domino, &c. Commissis per Sanctis. in Christo Patrem, & D. N.D. Innocentium, Divina Providentia Papam Decimum, Sacræ, particularique Congregationi controversijs, & causis inter Illustris. & Reverendis. D. Episcopum Angelopolitanum, ex una, ac RR. Patres Vener. Societatis Jesu, ex altera partibus vertentibus, & excitatis; & per ipsam Sacr. Congregationem processibus, & actibus in ipsis partibus fabricatis, & factis, ad Romanam Curiam transmissis maturé, & accuraté discussis, & examinatis, ab eadem Congregatione emanavit infra inserendum Decretum, sive Epistol. adamussim observand. quod nobis pro parte admodum R. P. Procuratoris Generalis totius Vener. Societatis Jesu, omni meliori modo, &c. principalis exhibitum fuit hic registrandum hujusmodi sub tenore videlicét. Intus: Per Illustris. & Reverendis. Domine uti Frater. Cum particularis hæc Congregatio (cui Sanctis. Dominus noster controversias inter amplitudinem tuam, & Patres Societatis Jesu decidendas commisit) confectos desuper processus, & acta á te transmissa accuraté, & maturé examinaverit, hisce per me significatum tibi voluit, ut quoad censuras, quas aliquis eorumdem Religiosorum incurrere forsan potuisset, Superioribus in illis Collegijs commo-

ran-

rantibus facultatem impertiaris, oretenus tamen privatim, ac remotis arbitris, illorum quemcumque, qui ſenſerit ſeſe innodatum á cenſuris, ad hujuſmodi cauſam, quovis pacto facientibus, abſolvendi, ita tamen ut conſervandæ magis chriſtianæ charitati præſens mandatum, nec publici juris facias, nec cuiquam patére permittas, communicata tibi neceſſaria, ac opportuna quatenus opus fuerit in hunc finem facultate. Cæterùm ſicut eadem Congregatio dictos Societatis Jeſu Patres ſerio admonitos cupit, ut omni obſequio, & obſervantia certare ſtudeant in amplitudinis tuæ merita, ac Dignitatem, ſine quibus pro inſtituti proprij ratione animarum ſaluti, quarum cura tua eſt, incumbere minimé poſſunt; ita pariter te etiam, atque etiam hortatur, ut ea qua decet in tám laudabilem, proficuumque ordinem exiſtimatione, Religioſam hanc familiam in Vinea Domini ſummo cum fructu, ac labore deſudantem, paterna charitate amplectaris, ac foveas, quo ſcilicét mutuo animorum conſenſu, & major Dei gloria, & orthodoxa fides inter novellas iſtic plantas uberius propagentur, ſimul his amplitudini tuæ omnem ex animo fœlicitatem precor. Datum Romæ decima ſexta Kal. Januarij 1653. Amplitudinis tuæ ſtudioſus uti Frater. B. Cardinalis Spada. M. Albericus, Secretarius. Foris veró: Per Illuſtri, & Reverendiſsimo Domino uti Fratri Epiſcopo Angelopolitano: Angelopolim. Loco ✠ Sigilli.

81 Poſt cujus Decreti exhibitionem, & præſentationem fuimus pro parte d. admodum R. P. Procuratoris Generalis inſtanter, ac debité requiſiti, quatenus ei pro obſervatione ſub inſerti Decreti ſpeciale Monitorium ad partes tranſmittendum concedere dignaremur. Undé Nos Proſper Caffarellus, tamquam omnium, & quarumcumque Litterarum Apoſtolicarum, & ſic Decretorum dictæ Sac. Congregationis, & ſignanter præinſerti, uti de commiſsione Sanctiſsimi emanati, univerſalis, & merus executor, & ejuſdem Sanctiſsimi Auditor prædictus, attendentes requiſitionem hujuſmodi juſtam, rationique conſentaneam fore, quodque juſta petentibus non eſt denegandus aſſenſus; & apprimé cupientes, quod præinſertum Decretum ſuum debitum, ac juxta præſcriptas formas petitum ad unguem, & in omnibus, & per omnia ſortiatur finem, & effectum, præfatum Decretum ſupra nominato Illuſtriſsimo, & Reverendiſsimo D. Epiſcopo Angelopolitano, illiuſque Vicario, ſive Viceſgerenti, omnibuſque

alijs Miniſtris, & Officialibus Curiæ Epiſcopalis Angelopolitanæ, ac quibuſcumque alijs perſonis, cujuſcumque ſint ſtatus, gradus, & conditionis, & quacumque præfulgeant dignitate, in executione præſentium nominan. & cognominan. intimamus, inſinuamus, & notificamus, ac ad illorum notitiam deducimus deducique volumus, & mandamus per præſentes, ne de præmiſsis ignorantiam aliquam præſumere, aut aliás quomodolibet allegare valeant, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum, & ſucceſsivé vobis omnibus, & ſingulis ſupradictis, & veſtrum cuilibet inſolidum committimus, & in virtute ſanctæ obedientiæ ſtricté, & expreſsé præcipiendo mandamus, quatenus ſtatim viſis ſeu receptis præſentibus, & poſtquam pro parte ſupradicti admodum R.P. Procuratoris Generalis, & aliorum Patrum dicti Ven. Collegij Societatis Jeſu fueritis requiſiti, ſeu alter veſtrum fuerit requiſitus ex parte noſtra, imó verius Apoſtolica authoritate, ſupradictum Illuſtriſsimum, ac Reverendiſsimum D. Epiſcopum Angelopolitanum in Domino hortemini, & illius Vicarium, ſeu Viceſgerentem, omneſque alios Curiæ Epiſcopalis Angelopolitanæ Miniſtros, & Officiales, ac alios in executione præſentium nominan. & cognominan. moneatis, & requiratis, prout nos harum ſerie dictum D. Epiſcopum hortamur, dictoſque veró alios prædictos ſub infraſcriptis cenſuris, & pœnis monemus, & requirimus, quatenus infra ſex dierum ſpatium, quorum duos pro primo, duos pro ſecundo, & reliquos duos dies pro tertio, ultimo, & peremptorio termino, ac monitione canonica aſsignamus, & vos aſsignetis eiſdem ſub ſententijs, cenſuris, & pœnis arbitrio noſtro infligendis, & applicandis, debeatis, & quilibet veſtrum, ad quem ſpectat, debeat præinſerto Decreto, & in eo contentis quibuſcumque, modo, & forma prout in eo mandatur, & præcipitur adamuſsim, & ad unguem paruiſſe, obediviſſe, & obtemperaſſe, illudque debitæ executioni demandaſſe, demandarique feciſſe, quodque alij pareant, & obediant; & exponens, cæterique Patres dictæ Ven. Societatis Jeſu beneficijs, gratijs, favoribus, privilegijs, & indulto á Sanctiſsimo reportatis modis, formis, ac cum conditionibus, qualitatibus, & injunctionibus, de quibus in dicto Decreto, utantur, potiantur, & gaudeant, illorumque abſolutionem, ſi oportuerit, juxta præciſam, & præſcriptam in eo formam conſequantur, & contra d. Decreti tenorem non moleſtentur, per ſeſe, vel alium,

ſeu

ſeu alios curaſſe, & mandaſſe, & pro tali effectu paritionis hujuſmodi debeant ab omnibus, & quibuſcumque jactationibus, perturbationibus, moleſtationibus, & impedimentis exponentibus quoquomodo, & ex quovis prætextu, &c. etiam ex cauſis, de quibus in ſupracitatis proceſsibus, & actis illatis, factis, & præſtitis inferrique, &c. comminatis, ac ab inferendis in futurum ceſſaſſe, deſtitiſſe penitus, & abſtinuiſſe, ceſſarique, deſiſti, & abſtineri feciſſe, nullumque damnum, ſive moleſtiam, quámvis minimam eis ex cauſis de quibus in dd. proceſsibus dediſſe, nec intuliſſe, nec dari, nec inferri permiſiſſe, & curaſſe, & ſic præinſerto Decreto, imó Litteris Apoſtolicis, in omnibus, & per omnia paruiſſe, & pro præmiſsis, & illorum occaſione quamcumque ſententiam, ſive quaſcumque ſententias, & in vim illius, ſeu illarum mandata de parendo, & executivum, & alia quæcumque deſuper neceſſaria, & opportuna, &c. ſeu ordinem, & ordines de parendo præfato Decreto in favorem præfatorum RR.PP. ferri, promulgari, & reſpectivé decerni, & relaxari, aliaque fieri, &c. vidiſſe, & audiviſſe, expenſas, damna, & intereſſe paſſa, & patienda per nos quatenus opus ſit liquidan. exponentibus refeciſſe, præſentibuſque noſtris monitorialibus, imó verius Apoſtolicis Litteris, in omnibus, & per omnia paruiſſe, omne jus, &c. omni meliori modo, &c. deducendo, &c. nobile Officium Judicis, & beneficium juris implorando, & invocando, alioquin prænominati ita moniti, ſi in præmiſsis ſeſe foré gravatos ſenſerint, modo, & forma prædictis peremptorié citetis, prout nos harum ſerie citamus eoſdem, quatenus infra quinque menſes ab executione præſentium computan. compareant Romæ judicialiter coram nobis, vel infraſcripto R.P. D. noſtro, in civilibus cauſis Locumtenente per ſe ſe, vel eorum Procuratores ſuos idoneos, cauſam eorum gravaminis allegaturi, aliaque dicturi, facturi, & oſtenſuri, juſtitiamque, prout ordo dictaverit rationis, aſſecuturi; certificantes eoſdem nihilominus ſic monitos, & citatos, quod ſive in d. citationis termino, ut præmiſſum eſt, comparuerint, ſive non. Nos nihilominus ad hujuſmodi cauſæ expeditionem, & deciſionem, necnon ad omnes, & ſingulos terminos ſubſtantiales, uſque ad ſententiam diffinitivam incluſivé, etiam lite non conteſtata, procedemus, ſive infraſcriptus R. P. D. Locumtenens noſter infraſcriptus procedet juſtitia mediante. Abſolutionem verò omnium, & ſingulorum præmiſ-

ſo-

ſorum, Nobis, vel Superiori noſtro tantummodo reſervamus. In quorum fidem, &c. Datum Romæ ex ædibus noſtris, anno Domini 1653. Indictione 6. die veró 17. menſis Septembris; Pontificatus autem Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & D. N. D. Innocentij, Divina Providentia Papæ Decimi, anno ejus nono. M. Melchiorius, Locumtenens. *Cæſar Columna, Cur. Cauſ. Cam. Apoſtolicæ Notarius.*

Duplicatum Monitorium ſuper obſervatione Decreti Sacræ, particulariſque Congregationis, &c.

DECLARATUR PRÆFATUM Decretum, ſive Epiſtolam eſſe ad favorem PP. Societatis.

82 I. PRocurator D. Epiſcopi prætendebat, ut apparet ex facto ſupra regiſtrato, Confeſſarios, & Prædicatores trium Collegiorum Societatis Civitatis Angelopolitanæ fuiſſe ligatos excommunicatione, quia abſque D. Epiſcopi licentia, & ipſo contradicente prædicarunt, & confeſsiones ſæcularium audierunt, ut ſupponebatur ex adverſo ante facti concordati ſubſcriptionem; & de facto D. Epiſcopus in quodam Edicto generali, in proceſsibus, & in varijs libris impreſsis illos tamquam excommunicatos publicavit.

II. Præterea idem Procurator D. Epiſcopi conatus eſt totis viribus demonſtrare fuiſſe juſtificatas cenſuras impoſitas PP. Provinciali, Magiſtris Grammaticæ, & Ildephonſo Muñoz, ac Hieronymo de Lobera. Ut in facto ſupra num. 14. 15. 16. 17. 18. 19. & 20.

III. Tertió: Conſtat ex eodem facto num. 21. prætendiſſe eumdem Procuratorem D. Epiſcopi incidiſſe in excommunicationem PP. Franciſcum Calderon, & Joannem de San Miguel, ob varia crimina illis impoſita.

IV. Quartó: Idem Procurator coram Illuſtriſsimo, ac Reverendiſsimo D. Pauluccio, allegavit omnes proceſſus factos á D. Epiſcopo, ut apparet ex facto.

V. Et tandem Sacra Congregatio in ultima ſeſsione, viſis, & examinatis proceſsibus, & facto concordato, dedit Decretum, ſive Epiſtolam præinſertam ſupra; in qua nullum ex PP. de-

cla-

clarat excommunicatum. Ergo ultimum Decretum Sacræ Congregationis fuit, & eſt ad favorem PP.

VI. Et ex illo duo inferuntur. Primum : PP. repertos innocentes á Sac. Congregatione, & quoad confeſsiones, & quoad prædicationem. Secundum : Cenſuras non fuiſſe juſtificatas á D. Epiſcopo.

ALIQUA NOTANTUR.

83 I. QUatuor Congregationes habitæ fuerunt in Palatio Eminentiſ. D. Cardinalis Spada ſuper differentijs vertentibus inter Illuſtriſ. ac Reverendiſ. D. D. Joannem de Palafox, Epiſcopum Angelopolitanum, & PP. Societatis Jeſu ſolius Diœceſis Angelopolitanæ.

II. In præfatis ſeſsionibus aliqua dubia fuerunt propoſita coram Eminentiſsimis, ac Reverendiſsimis DD. Cardinalibus Spada, Sacchetto, Ginetto, Carpineo, & Franciotto, necnon coram Illuſtriſsimis, & Reverendiſsimis DD. Prælatis Fagnano, Maraldo, Pauluccio, Farneſio, & Albricio á Sanctiſsimo D. N. pro dubiorum examine ſpecialiter deputatis.

III. Tres ſeſsiones habitæ fuerunt partibus informantibus, & nondum concordato facto, Agente D. Epiſcopi, illiuſque D. Advocato concordantiam facti, pro qua enixé Procurator Mexicanæ Provinciæ Societatis Jeſu deſudavit, renuentibus.

IV. Sed tandem ad quartam Congregationem deventum eſt facto jam concordato ex commiſsione Sac. Congregationis coram Illuſtriſsimo, ac Reverendiſsimo D.P. Pauluccio, quinque contradictorijs habitis á partibus, adſtantibus ſimul illarum DD. Advocatis, in quibus contradictorijs viſi, & examinati fuerunt quinque proceſſus D. Epiſcopi, necnon proceſſus á Conſervatoribus fabricatus examinatus, ac reviſus fuit. Et in hac quarta ſeſsione Sac. Congreg. maturé perpenſo facto concordato ultimam manum impoſuit cauſæ Angelopolitanæ Decreto ſupra poſito.

V. Poſt hæc Agens D. Epiſcopi á S.D.N. petivit confirmationem Decreti expediti á Sac. Congreg. in tertia ſeſsione ſimul cum inſertione Brevis antiqui obtenti die 14. Maji 1648. & cum repetitione Decreti Sac. Congreg. die 4. Februarij 1652.

Et

Et præfatam confirmationem obtinuit die 26. Maji 1653.

VI. Tria tamen veniunt notanda. Primum: Controversiam non fuisse inter Episcopum, & omnes PP. Societatis Provinciæ Mexicanæ, sed tantum orta fuit in Angelopolitana Diœcesi, & solum cum illis Patribus, qui in ea commorabantur. Secundum: Resolutiones præfatas fuisse obtentas in quatuor Congregationibus. Tertium: Resolutionem habitam, & obtentam in quarta Congregatione esse pro PP. Provinciæ Mexicanæ, ut ex ipsius tenore constabit. Quartum: Breve S.D.N. favére in multis Provinciæ Mexicanæ.

VII. Ut ergo veritas innotescat, Duplicatum ejusdem Brevis etiam á nobis obtenti, una cum Monitorio pro illius observatione, & cum Decretis omnibus Sac. Congreg. ac facto concordato, & subscripto á parte adversa in eadem Typographia Camerali impressum damus die 5. Novemb. 1653. Superiorum permissu.

MONITORIUM.

84 DE mandato Illustris. & Reverendis. D. A. C. sive R. P.D. Melchiorij, ejus in Civilibus Locumtenentis, & ad instantiam RR. PP. Clericorum Regularium Societ. Jesu, omni meliori modo, &c. principalium asserentium, quod excitatis inter Illustris. & Reverendis. D. Vener. Fratrem Joannem, Episcopum Angelopolitanum in Indijs Occidentalibus, & dd. RR.PP. nonnullis etiam extrajudicialibus differentijs, & controversijs, de, & super munere prædicandi verbum Dei, ac super confessionibus laicorum audiendis, &c. rebusque alijs, de quibus in processu causæ, & causarum hujusmodi in partibus fabricato, & qui ad urbem dicitur transmissus, & pro similibus differentijs sopiendis, & terminandis adito Sanctis. in Christo Patre, & D. N. D. Innocentio, Divina Providentia PP. X. & per S. Sanctitatem eis remissis ad particularem nonnullorum S. R. E. Eminentis. & Reverendis. DD. Cardinalium, ac Illustris. & Reverendis. DD. Prælatorum nota dignorum Congreg. Talis Congregatio visis videndis, & consideratis considerandis, Decretum quoddam interposuit in inferius inserendis Litteris Apostolicis relatum, & enarratum, & eo in forma Epistolæ coram nobis, & in actis infrascripti nostri Notarij, & sub die 17. præteriti præsen-

ſentato, & reſpectivé exhibito, ac producto, & ſub ipſa die præfatis RR.PP. Societ. Jeſu requirentibus, & petentibus á nobis obſervationem d. Decreti, ſeu Epiſtolæ, ſupradictus D. Melchiorius monitorium pro illius obſervatione ad partes, ſcilicét ad ipſas Indias, tranſmittendum conceſsit, quodque deſuper expeditum fuit, ad quod condignam volumus haberi relationem, & quod propoſitis ulterius in præfata Sac. Congreg. tám pro parte præfati Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Epiſcopi, quám pro parte eorumdem RR.PP. Societ. Jeſu nonnullis dubijs, de quibus pariter in infra regiſtrandis Litteris, eadem Congreg. ſingulariter ſingulis reſpondit, illaque reſolvit, prout in eiſdem Litteris, & ultimo loco, habito pro parte præfati D. Epiſcopi ad eumdem Sanctiſ. recurſu pro ſimilium Decretorum confirmatione, emanarunt Litteræ Apoſtolicæ in forma Brevis, ſub Annulo Piſcatoris deſuper expeditæ, & per Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Gualterium Gualterium ſimilium Litterarum Apoſt. in forma Brevis, ut apparet ſubſcriptæ, quarum Dupplicatum per dd. PP. petitum fuit, admod. R.P. Pyrrhus Gherardus, Procurator Generalis totius Societ. Jeſu, præ manibus habens mihi, &c. conſignavit, & ſunt præinſertæ, quæ intimentur per Illuſtriſ. D. Licentiato Joanni Magano, Agenti Illuſtriſ. & Reverendiſ. D. Joannis de Palafox, Epiſcopi Angelopolitani, & alijs in executione præſentium nominan. & cognominan. ne de prædictis ignorantiam aliquam præſumere, aut aliàs quomodolibet allegare valeant, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum, prout D. intimari mandavit. Undé cum D. pro parte ſupradictorum RR.PP. inherentium nedum ſupracitato Decreto in forma Epiſtolæ emanato, & ſupradicto Illuſtr. D. Epiſcopo per quam ſupra Sac. Congreg. particularem reſpectivé directæ; verùm etiam monitorio ſupra relato pro illius executione conceſſo, & expedito, & citra illorum præjudicium, ſed illis in ſuis robore, & firmitate ſemper remanentibus, quatenus eis pro obſervatione Decretorum d. Sac. Congreg. deſuper interpoſitorum, & per S. Sedem præinſertis Litteris in forma Brevis confirmatorum, ſcilicét illorum Decretorum reſolventium dubia pro parte præfatorum RR. PP. Societ. Jeſu propoſita, & ſub ipſis Litteris comprehenſorum, & reſpectivé comprehenſa incipien. Primo: An Epiſcopi in partibus Indiarum: & finien. Reſpondit poſſe á manifeſtis injurijs, & moleſtijs, ac violentijs eos compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, &c. ſpeciale

monitorium, ſive duplicatum illius concedere dignaremur. Quapropter tenore præſentium.

Moneantur prædicti DD. Joannes Maganus nomine prædicto, & alijs nominan. & cognominan. quatenus infra triduum ab hodie proximum venturum, ſub 500. ducatorum auri in auro Rev. Cam. Apoſt. applican. & pro illis mandati executivi, interdicti Eccleſiaſtici, ſuſpenſionis á Divinis, ac in juris ſubſidium quatenus opus ſit, excommunicationis, alijſque pœnis debeant, & quilibet eorum debeat præinſertis Litteris Apoſt. continentibus reſolutionem factam per ſupradictam Congreg. dubiorum pro parte Præfatorum RR. PP. propoſitorum ſcilicét ipſi reſolutioni prout jacet, & in unoquoque dubio pro parte præfatorum Patrum deſuper propoſito reſolvitur, ac etiam omnibus alijs dubijs reſolutis favore, & ad beneficium dd. Patrum, & de quibus in ipſo Brevi paruiſſe, obediviſſe, & obtemperaſſe, illumque, & illa debitæ executioni demandaſſe, demandarique feciſſe, quodque alij pareant, & obediant, & exponentes beneficijs, gratijs, favoribus, prærogativis, & privilegijs eiſdem PP. per ſupradictas Litteras conceſsis, & elargitis potiantur, & gaudeant, & contra illorum formam non moleſtentur quovis prætextu, cauſa, ingenio, vel quæſito colore curaſſe permiſiſſe, & mandaſſe, & ſic ab omnibus, & quibuſcumque citationibus, perturbationibus, moleſtationibus, & impedimentis exponentibus contra formam præinſertarum Litterarum quoquomodo illatis, factis, & præſtitis inferrique comminatis, ac ab inferendis in futurum ceſſaſſe, deſtitiſſe penitús, & abſtinuiſſe, ceſſarique, deſiſti, & abſtineri feciſſe, nullumque damnum, ſive moleſtiam quamvis minimam eis dediſſe, nec intuliſſe, dictamque reſolutionem, & ſic Litteras Apoſt. tám conjunctim, quám diviſim, & in ſolidum, & aliás omni meliori modo, &c. eſſe exequendas, & debitæ executioni demandandas per Nos declarari, & quamcumque ſententiam, ſive quaſcumque ſententias, & in vim illius, ſive mandata de parendo executioni, ſive executiva, & alia quæcumque deſuper neceſſaria, & opportuna in favorem præfatorum RR. PP. Societ. Jeſu ferri, & promulgari, & reſpectivé executioni, & relationi, aliaque fieri, dici, & exerceri, & exponentibus, qui omnem actionem ſibi quomodolibet competentem deducunt jus, & juſtitiam non ſolum præmiſſo, ſed, & omni alio meliori modo, &c. miniſtrari vidiſſe, & audiviſſe, expenſas, damna, & intereſſe

paſſa,

passa, & patienda per D. quatenus opus sit liquidan. exponentibus refecisse, & præinsertis Litteris Apost. ac præsentibus nostris monitorialibus, imó verius Apostolicis, Litteris in omnibus, & per omnia parüisse omne jus, omni meliori modo, &c. deducto, &c. Nos Officium Judicis, & beneficium juris imploran. & insuper modo, & forma prædictis. Inhibeatur omnibus, & singulis præfatis monitis, ne statim visis præsentibus sub prædictis pœnis audeant aliquid in partibus, nec alibi contra formam prædictarum Litterarum quoquomodo attentare, seu innovare, &c. & nihilominus si quis compareat, &c. alioquin, &c. In quorum, &c. Datum, &c. Præinsertæ Litteræ Apostolicæ á suo originali revisæ concordant. Joachinus Valtrinus, Officialis deputatus. Hieronymus Datarius. *Cæsar Columna, Not.* Loco † † sigillorum.

INTIMATIO FACTA IN CURIA PROCURATORI D. Episcopi.

Die 4. mensis Novembris 1653. supradictæ Litteræ Apost. cum insertione Monitorij fuerunt personaliter intimatæ D. Joanni Magano dimissa copia in ejus manibus per me Joannem Baptistam Garavinum, Apostolicum Cursorem.

85 AQui se reproduce, y se repite todo el Breve de la Santidad de Inocencio X. despachado á 27. de Mayo del año de 1653. y en el nono de su Pontificado, y assi concluye la data, ó la fecha. Pero se omite el Monitorio hecho al General, y Procurador General de la Compañia para la observancia de dicho Breve, el qual se incorporó con él, como cosa de una misma condicion, y naturaleza, y como tal se imprimiò en el Bulario Romano, impreso en Leon de Francia año de 1655. Mas en lugar de este Monitorio, se pone, ó introduce otra cosa, que traducida en el Idioma vulgar es del tenor siguiente.

86 „ Y Porque despues de la exhibicion, y produccion
„ de las dichas Letras Apostolicas, que confirman
„ los Decretos arriba referidos, é insertos, fuimos requeridos,
„ instante, y debidamente, por parte de los susodichos, y nom-
„ brados Clerigos Regulares de la Compañia de Jesus, y por
„ parte del sobredicho M. R. P. Pirro Gerardo, Procurador

„ General, que está presente, el qual pide: Que no solamente
„ al sobrecitado Decreto, despachado en forma de Carta, y al
„ sobredicho Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo diri-
„ gida respectivamente por la Sacra Congregacion arriba referi-
„ da, sino tambien al Monitorio, de quien arriba se ha hecho
„ mencion, concedido, y despachado para su egecucion, y sin
„ perjuicio suyo, sino quedandose estas cosas en su vigor, y fir-
„ meza para siempre, en quanto á ellos, para la observancia de
„ los Decretos arriba interpuestos de la dicha Sacra Congrega-
„ cion, y confirmados por su Santidad en las Letras preinsertas
„ en forma de Breve: conviene á saber, de aquellos Decretos
„ que resuelven las dudas propuestas por parte de los sobredichos
„ Reverendos Padres de la Compañia de Jesus, y comprehen-
„ didos debajo de las mismas Letras, y las demás cosas respecti-
„ vamente comprehendidas, las quales empiezan: *Lo primero:*
„ *Si los Obispos en las partes de las Indias, &c.* y acaban: *Res-*
„ *pondiò, que puede compelerlos, y contenerlos de manifiestas injurias,*
„ *molestias, y violencias tambien con Censuras, y penas Eclesiasti-*
„ *cas, &c.* que nos dignáramos de conceder, que el Monitorio
„ especial se remitiesse, y transfiriesse á las Partes: Por lo qual
„ Nos Prospero Caffarello, Juez, y Auditor susodicho, y de to-
„ das qualesquier Letras Apostolicas universal, y mero egecu-
„ tor, atendiendo á que esta peticion, y súplica es justa, y con-
„ forme á razon, y que á los que piden cosas justas no se les ha
„ de negar el assenso: A todos vosotros, y qualquiera de los so-
„ bredichos, y á qualquiera de vosotros *in solidum* cometemos,
„ y en virtud de santa obediencia rigurosa, y expresamente or-
„ denando mandamos, que luego que vistas, y recibidas las pre-
„ sentes, y despues que por parte de los sobredichos RR. PP.
„ fuereis requeridos en vigor, y fuerza de las presentes, ú otro
„ qualquiera de vosotros fuere requerido de nuestra parte, ó
„ mas verdaderamente con la Apostolica autoridad, las prein-
„ sertas Letras Apostolicas arriba despachadas en forma de Breve
„ á todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado,
„ orden, y condicion constituídos en qualquier Dignidad en la
„ egecucion de las presentes nombradas, ó sobrenombradas,
„ intimeis, insinueis, y notifiqueis, y traygais á su noticia, segun
„ que nosotros lo intimamos, insinuamos, significamos, no-
„ tificamos, y trahemos á su noticia, y mandamos por las pre-

sen-

„ ſentes, para que de las coſas ſobredichas, ni puedan preſumir,
„ ó alegar ignorancia alguna, y para todo otro mayor fin, y
„ efecto; y ſucceſsivamente á todos, y qualeſquier que ſe nom-
„ braren, ó ſobrenombraren en la egecucion de las preſentes,
„ los amoneſteis, y requirais, ſegun que noſotros, por el tenor
„ de las preſentes, los amoneſtamos, y requerimos, que dentro
„ de ſeis dias, de los quales, los dos por primero, los dos por ſe-
„ gundo, y los otros dos por tercero, ultimo, y perentorio ter-
„ mino, y monicion Canonica ſeñalamos, y voſotros ſe los ſe-
„ ñaleis á los miſmos, ſo pena de quinientos ducados de oro en
„ oro, que ſe han de aplicar á la Reverenda Camara Apoſtolica;
„ y para ello, con mandato egecutivo, entredicho Ecleſiaſtico,
„ ſuſpenſion *à Divinis*, y en fuerza del Derecho, ſi neceſario
„ fuere, de excomunion, y otras Ecleſiaſticas ſentencias, cen-
„ ſuras, y penas, deban ſer compelidos, y qualquiera requeri-
„ do deba á las preinſertas Letras Apoſtolicas, que contienen la
„ reſolucion hecha por la ſobredicha Sacra Congregacion de las
„ dudas, por parte de los prefatos Reverendos Padres, ſobre el
„ propoſito que ſe reſuelve, y tambien en las otras dudas reſuel-
„ tas á favor, y á beneficio de los dichos Reverendos Padres, y
„ de las quales en el miſmo Breve conſta haber obedecido, y
„ que la dicha reſolucion, y las dichas dudas las puſieron en ege-
„ cucion, y las hicieron egecutar, y que los demás las reciban,
„ y las obedezcan; y declarando, que los dichos Padres uſen, y
„ gocen de los beneficios, gracias, favores, prerogativas, y
„ privilegios concedidos por las ſobredichas Letras; y contra ſu
„ forma, y diſpoſicion no ſean moleſtados, por ningun pretexto,
„ cauſa, ingenio, ó pretendido color, intentado, permitido, ó
„ mandado; y que aſsi, de todas, ó qualeſquiera yactaciones,
„ perturbaciones, moleſtaciones, é impedimentos que ſe opu-
„ ſieren contra la forma, y tenor de las preſentes Letras Apoſto-
„ licas, de qualquiera manera, ó por qualquier cauſa inferidas,
„ hechas, dadas, y aparejadas, ó que ſe infieran, &c. amenazadas,
„ y de las que ſe infieren en futuro, ceſar, deſiſtir, y que no
„ ſe les dé, ni ſe les haga daño, ó moleſtia, aunque muy pe-
„ queña; y que la dicha reſolucion, y aſsi las Letras Apoſtolicas,
„ junta, ó ſeparadamente, y cada una *in ſolidum*, ó en otra
„ manera, en otro qualquier mejor modo, &c. ſe han de egecu-
„ tar, y llevarſe á la debida egecucion, ſe declara por Nos,

qual-

„ qualquiera ſentencia, ó qualeſquier ſentencias, para en fuer-
„ za de ella, ú de ellas, mandato, ó mandatos, egecutivo, ó
„ egecutiva, de obedecer, y otras qualeſquier coſas neceſarias, y
„ oportunas, á favor de los dichos Reverendos Padres de la
„ Compañia de Jeſus, ſe dén, y promulguen, y reſpectivamen-
„ te ſe determinen, y ſe relagen, y hacer, decir, y egecutar
„ otras coſas, y á los prefatos Reverendos que piden; los qua-
„ les, toda la accion que por qualquier modo les compete, de-
„ recho, y juſticia, no ſolo en lo premiſo, ſino en otro qual-
„ quiera mejor modo, via, ó forma, &c. les ſea viſto adminiſ-
„ trar, ú oír los gaſtos, daños, é intereſes que huvieren padeci-
„ do, ó padecieren, por Nos, ſegun fuere neceſario liquidar,
„ á los ſobredichos Reverendos exponentes reſarcimos, y por los
„ preſentes Monitorios nueſtros, ó por decirlo mas verdadera-
„ mente, Letras Apoſtolicas, en todo, y por todo han obede-
„ cido, y reſignado todo derecho, &c. en todo mejor modo,
„ &c. encaminando, &c. implorando el noble oficio de Juez,
„ y el beneficio del Derecho, é invocando; y á mas de eſto, en
„ el modo, y forma ſobredichos, inhibais, é inhibiendo, ex-
„ preſamente ordeneis, y mandeis, ſegun que Nos, por el tenor
„ de las preſentes, inhibimos, ordenamos, y mandamos á to-
„ dos, y qualeſquier Jueces de las Partes, de ſer partes á qua-
„ leſquier Comiſarios, de qualquier autoridad, y facultad que
„ gocen, y á todas las demás perſonas de qualquier eſtado, gra-
„ do, orden, dignidad, ó condicion que fueren, y á los demás
„ Miniſtros de Juſticia, y á todos los demás, que en la egecu-
„ cion de las preſentes ſe nombraren, y ſobrenombraren, para
„ que debajo de las miſmas ſentencias, cenſuras, y penas, viſtas
„ las preſentes, ó admitidas de otra qualquier manera, oſen, ó
„ preſuman, ò alguno de ellos oſe, ó preſuma atentar, ó ino-
„ var en las partes coſa alguna, por sí, por otro, ó por otros, por
„ qualquier pretexto, por qualquier cauſa, ingenio, ó buſcado
„ ſocolor contra la forma, y el tenor de las preinſertas Letras;
„ ni á los miſmos Reverendos Padres Suplicantes en alguna ma-
„ nera moleſtar, vejar, perturbar, ó impedir, ni hacer, ú obrar
„ otra coſa alguna, que pueda parecer deſprecio, vilipendio, ú
„ deſeſtimacion de las miſmas Letras Apoſtolicas. Y ſi lo con-
„ trario ſe hiciere, fuera de incurrir en las ſobredichas penas,
„ procurarémos reducirlo todo, mediante la juſticia, al eſtado

an-

„ antiguo que tenia antes de la decision, y sentencia. De otra
„ suerte, los prenominados amonestados de esta manera, si en
„ las cosas referidas se sintieren gravados, en el modo, y forma
„ dichos los citeis perentoriamente, segun que Nos, por el te-
„ nor de las presentes, citamos á los mismos, que dentro del
„ termino de siete meses, que se contarán despues de la egecucion
„ de las presentes, que se ha de hacer en las partes Occidentales,
„ comparezcan en Roma judicialmente ante Nos, ó el infrascrip-
„ to R. P. D. nuestro Lugarteniente, por sí, ó por sus Procura-
„ dores idoneos, para alegar la causa de su gravamen, y decir,
„ hacer, y mostrar para conseguir justicia, segun el orden de la
„ razon lo dictáre; certificando á los mismos, que sin embargo
„ de ser ahí amonestados, y citados, que ora parezcan dentro del
„ dicho termino de la citacion, como está dicho, ora no; Nos,
„ no obstante esto, á la expedicion, y decision de la dicha cau-
„ sa, como tambien á todos, y en qualesquier terminos sustan-
„ ciales, hasta la sentencia difinitiva inclusivamente procederé-
„ mos, aunque el pleyto, ó la lite no esté contestada, ò el infras-
„ cripto R. P. D. Lugarteniente nuestro procederá mediante la
„ justicia; y reservamos la absolucion de todas, y qualesquier
„ cosas sobredichas á Nos, ò á nuestro Superior tan solamente.
„ Y en fé de todas las cosas sobredichas, mandamos hacer, y des-
„ pachar las presentes, y que las firme el infrascripto Notario
„ de nuestra Curia, y con nuestro Sello, del qual usamos en ta-
„ les cosas, y causas, las hicimos sellar, y autenticar con la im-
„ presion del Sello, &c. Dado en Roma en nuestras Casas el año
„ del Señor 1653. en la Indicion 6. y el dia 9. del mes de Octu-
„ bre, y del Pontificado del Santissimo en Christo Padre, y N.S.
„ Inocencio, por la Divina Providencia Papa Decimo, y su año
„ 10. &c. Las sobredichas Letras Apostolicas revistas, y reco-
„ nocidas concuerdan con su original. Joachin Valtrino, Ofi-
„ cial deput. &c. Hi. Datario. Marcell. Melchio. Lugarteniente.
„ Lugar ✠ del Sello. Cesar Colonna, Not. de la Cur. de las
„ Causas de la Cam. Apost. Lugar ✠ del Sello. Monitorio so-
„ bre la observancia de las Letras Apostolicas, despachadas en
„ forma de Breve, &c. Colonna, Not. 28. de Noviembre de
„ 1653.

Este

87 ESTE es el titulo que se le dá á este Despacho tan largo, y de tantas repeticiones, en que se ingirió el Breve de la Santidad de Inocencio X. al qual solamente se debe estár, sin que de lo antecedente pueda sacar cosa alguna á su favor ninguna de las Partes litigantes, ni despues de él haya habido resolucion contraria, ó favorable á ninguna, porque con él se puso silencio perpetuo á ambas. Obtuvo el Obispo el Monitorio, que arriba se reprodujo, para la observancia, y egecucion del sobredicho Breve, por la repugnancia que se hacia á su establecimiento, y publicacion. Despacharonse á su instancia las tres Cedulas Reales que se han visto, para que se le diesse en los Reynos, y Señoríos sujetos á la Corona de España, donde tocasse, cumplida, y cabal obediencia. ¿Pues para quien se obtuvo este intitulado nuevo Monitorio? No para la Parte del Obispo, que mucho antes habia obtenido el Monitorio para la observancia del Breve: no para los Padres, porque ellos no solicitaron Monitorio para sí. ¿Pues con quien habla este Monitorio? Porque el cumplimiento exactissimo del Breve nadie lo repugnó, si los Padres no lo resistieron.

88 Aqui el Protonotario Apostolico, Referendario de ambas Signaturas, Auditor General de la Camara Apostolica, y Juez Ordinario de la Curia Romana, &c. no manda que se observe, y egecute otra cosa, sino las Letras Apostolicas, despachadas en forma de Breve, en lo que ellas mismas son, y fueren favorables á las Partes litigantes, sin que ninguno ose, ó presuma inquietar, molestar, ó perturbar lo que á cada una se le concede por ellas, debajo de las censuras, y penas expresadas, y referidas, que es en suma quanto contiene un Despacho tan largo. Pues ahora, Beatissimo Padre, se desea saber, ¿quien repugnó el obedecimiento de las sobredichas Letras Apostolicas en forma de Breve? ¿Quien dijo que las preinsertas Letras Apostolicas no estaban justificadas, y para la comprobacion pidió nueva Audiencia? Dijolo, ó pidiólo el Obispo? O digeronlo, y pidieronlo los Padres? Digalo la Sede Apostolica que V. Santid. ocupa, en quien no cabe engaño: *Et subinde, cum Clerici Regulares Societatis prædictæ, prætendentes ex pluribus capitibus præinsertas nostras*

Lit-

Litteras non esse justificatas, novam desuper à nobis Audientiam obtinuissent. Las preinsertas Letras Apostolicas, que los Clerigos Regulares de la Compañia de Jesus pretendian que por muchos capitulos no estaban justificadas, ó ajustadas (y sería, ó debia ser segun el Hecho, y los procesos que por su parte se habian presentado) son las mismas, que ahora á instancia de los mismos Padres se reproducen sin adicion, ó inovacion alguna; pretender que por muchos capitulos, y lados no tenian ajustamiento, ni justificacion, era dilatar, y repugnar su egecucion, y observancia. Esto no lo dice el Obispo, sino el Pontifice Sumo, Cabeza de la Iglesia, y Antecesor de V. Santid. de boca de los mismos Padres; y para justificar, y legitimar las preinsertas Letras Apostolicas, pidieron nueva Audiencia, la qual se les concedió; y despues de esta Audiencia, en que los Padres fueron oìdos, y alegaron sobre lo que faltaba por ajustar en las preinsertas Letras Apostolicas, pronuncia la Iglesia por su Cabeza legitima: *Nos negotium hujusmodi particulari Congregationi nonnullorum Ven. Fratrum nostrorum S.R.E. Cardinalium, ac dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinandum, & definiendum commisimus, qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis, earumque oppositionibus maturè perpensis, easdem præinsertas nostras Litteras esse justificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus esse impediendam, aut retardandam decreverunt.* „ Que las preinsertas Letras Apostolicas están justificadas, y justificadissimas, y „ que assi por ninguna manera se debe impedir, ó retardar su „ egecucion. " ¿Acaso el Obispo, ó la Parte del Obispo digeron, que las Letras Apostolicas, despachadas en forma de Breve, no estaban ajustadas, y concordadas? Pidieron nueva Audiencia para el ajustamiento? No por cierto. ¿Quien lo dijo, y la pidió? Los Clerigos Regulares de la Compañia de Jesus, como la Iglesia atestigua. Luego los Padres impedian, y retardaban la egecucion de las sobredichas Letras Apostolicas, por justificarse mas, no el Obispo, ni su Parte, que se sentían bastantemente justificados. Y oídos los Padres, y las Partes muchas veces en esta Audiencia, y Junta de Eminentissimos Cardenales, y Reverendissimos Prelados, consiguieron oír: „ Que las preinsertas Letras „ Apostolicas estaban ajustadas á la verdad del Hecho, y los „ procesos, y que assi se egecutassen, y mandassen observar sin „ impedimento, ni tardanza. " Luego toda la dilacion, y re-

ſiſtencia á las Letras Apoſtolicas, y ſus deciſiones eſtuvo por los Padres, no por el Obiſpo, ni por parte de ſu Dignidad.

89 Pues ahora ſe pregunta. ¿Eſte que ſe llama, y ſe ſobreeſcribe Monitorio para la obſervancia de las Letras Apoſtolicas deſpachadas en forma de Breve, con quien habla? ó para quien es? No para el Obiſpo, ni la Parte de ſu Dignidad, que no las impedian, ni las retardaban, antes bien ſolicitaron viviſsimamente ſu egecucion, como ſe ha viſto. No para los Padres, porque ſe deſpacha á ſu inſtancia eſte nuevo Monitorio; luego para ninguno. Obtuvo el Obiſpo, y la Parte de ſu Dignidad el Monitorio de pocas clauſulas, pero muy apretadas, y ponderoſas, con que ſe intimó el Breve al General de la Compañia, y al Procurador General, que ſe vieron neceſitados á obedecerle, y ponerle ſobre las cabezas. Dióſe à entender al mundo manifieſtamente, que reſiſtian la egecucion de las Letras Apoſtolicas los que para obedecerlas tuvieron neceſidad de eſte Deſpacho; pues obtengaſe otro linage de Deſpacho con titulo de Monitorio, ſin ſaberſe para quien es, ni hablar con perſona determinada, pues ni el Obiſpo, ni la Parte de ſu Dignidad habian meneſter Monitorio para obedecer lo que ellos miſmos, como conſta, ſolicitaron que ſe recibieſſe, y ſe obedecieſſe en tanta diverſidad de Tribunales con tantas inſtancias, con Deſpachos tan diferentes; por ſer cierto, y conſtante, que negociaria contra sí el que ſolicitaſſe Deſpacho para obedecer, y egecutar lo miſmo que deſpues, á inſtancia de la Parte contraria, con nuevo, y diferente Monitorio, ſe vieſſe obligado á cumplir, y poner en egecucion.

90 Deſpues de eſte Monitorio ſe ſigue lo que los Padres Jeſuitas afirman ſalió á ſu favor, y lo que han publicado con eſte titulo: *Reſolutiones ad favorem, &c.* „ Reſoluciones á favor de los „ Padres de la Compañia de Jeſus de la Provincia Megicana, ſa„ cadas, y deducidas del Breve arriba referido en los lugares no„ tados con el Aſteriſco, y obtenidas en la Congregacion que ſe „ convocó el dia 16. de Abril de 1648.“ A lo que ſe debe atender, Beatiſsimo Padre, es á que las reſoluciones obtenidas á favor de los Padres Jeſuitas, ſe contengan en el Breve ultimo de la Santidad de Inocencio X. expedido el año de 1653. porque ſi no ſe incluyen, y ſe contienen en él, importaria poco el que ſe alegaſſe, que eſtas reſoluciones ſe conſiguieron en la Con-

gre-

gregacion convocada á 16. de Abril de 1648. que viene á ser cinco años antes. Porque si el Breve de 1653. contuviesse resoluciones contrarias á las obtenidas en la Congregacion de 648. no se debia deferir á estas, sino á las ultimas, como revocatorias de las primeras; y si son unas mismas, no se han de regular por la Congregacion que precedió cinco años antes, sino por las Letras Apostolicas que se despacharon, y publicaron cinco años despues, intimando, y poniendo silencio perpetuo á los Litigantes.

91 Veamos, pues, la primera resolucion favorable que los Padres deducen del Breve en el lugar notado con el Asterisco, y de esta sola se conocerá si las demás se deducen con legitimidad. 1. *Non indigére PP. Societatis approbatione, prævioque examine Episcopi, sed benedictione ad concionandum in propriis Ecclesiis. Oppositum voluit D. Episcopus, ut apparet ex 1. processu ejusdem fol. 2. pag. 1. & fol. 3. pag. 1. Et processu 5. etiam ejusdem D. Episcopi, fol. 28. pag. 1. & 2. & fol. 31. pag. 1. & 2.* ,, 1. Que no necesitan ,, los Padres de la Compañia de aprobacion, y examen previo ,, del Obispo, sino de bendicion para predicar en sus Iglesias pro- ,, pias. Lo opuesto quiso el Señor Obispo, como parece por el ,, primer proceso suyo, fol. 2. pag. 1. fol. 3. pag. 1. y del proceso ,, 5. del mismo Señor Obispo, fol. 28. pag. 1. y 2. y fol. 31. pag. ,, 1. y 2. " Busquese ahora en el Breve esta resolucion favorable señalada con el Asterisco, y compruebese á favor de quien está decidida, porque el Breve es el proceso irrefragable de quien se han de sacar, y deducir las resoluciones que inviolablemente deben observarse: *Sacra Congregatio à SS. D. N. deputata super controversiis vertentibus inter Episcopum Angelorum in Indiis Occidentalibus, & Religiosos Societatis Jesu, sæpiùs auditis Procuratoribus, ab eodem Episcopo ad Urbem adlegatis, necnon ipsius Societatis Procuratore Generali, negotioque accuratè discusso, censuit prædictos Religiosos nequaquam posse in Civitate, & Diœcesi Angelopolitana personarum sæcularium confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diœcesani: * nec verbum Dei prædicare in Ecclesijs sui Ordinis, non petita ipsius benedictione: nec in alijs Ecclesijs sine ejus licentia: nec in Ecclesijs etiam sui Ordinis ipso contradicente. Et contravenientes, ab Episcopo tamquam Sedis Apostolicæ Delegato, coerceri, & puniri posse etiam Censuris Ecclesiasticis in vim Constitutionis sanctæ memor. Gregorij XV. quæ incipit*: Inscrutabili Dei providentia, &c.

„ La Sacra Congregacion diputada por nuestro SS. Señor sobre
„ las controversias que se ventílan entre el Obispo de los Ange-
„ les en las Indias Occidentales, y los Religiosos de la Compañia
„ de Jesus, oídos muchas veces los Procuradores enviados á
„ Roma por el mismo Obispo, como tambien al Procurador Ge-
„ neral de la misma Compañia, y examinado con toda diligen-
„ cia este negocio, juzgó que los dichos Religiosos por ninguna
„ manera pueden en la Ciudad, y Diocesis de la Puebla de los
„ Angeles oír las confesiones de las personas seglares sin la apro-
„ bacion del Obispo Diocesano: * ni predicar la palabra de
„ Dios (aqui entra el Asterisco favorable) en las Iglesias de su
„ Orden sin pedirle la bendicion: ni en las otras Iglesias sin su
„ licencia; como ni tampoco en las Iglesias de su Orden si él lo
„ contradice, y los que contravinieren, pueden ser reprehendi-
„ dos, y castigados tambien con Censuras Eclesiasticas por el
„ Obispo, como Delegado de la Sede Apostolica, en fuerza de la
„ Constitucion de la santa memoria de Gregorio XV. que em-
„ pieza: *Por la inscrutable Providencia de Dios, &c.*

92 Esta es la primera resolucion que los Padres Jesuitas asientan á favor suyo, y dicen que el Obispo intentó lo contrario: ¿ luego el Obispo lo contradijo? Luego contradiciendolo el Obispo, no pudieron predicar con sola la bendicion, no pedida, sino presupuesta, aun en sus Iglesias propias, sin obtener expresa licencia suya, como lo declara la resolucion; y á esto pudo obligarlos con Censuras en virtud de la Constitucion de la Santidad de Gregorio XV. ¿Pues qué hay en esta resolucion favorable á los Padres, y contrario al Obispo? El Obispo intentó por todos los medios suaves, hasta llegar á lo riguroso de las Censuras, que se abstuviessen de predicar, y sembrar la palabra de Dios en los oídos, y corazones de los Fieles, aun dentro de los terminos de sus Iglesias propias, aquellos Religiosos que pareciesse estár incursos, y comprehendidos en las Censuras Eclesiasticas, por no haber querido exhibir, y mostrar las licencias, ó los privilegios favorables que insinuaban tener, como parece del Hecho, y mas claramente de los mismos Breves, y resoluciones Pontificias, como se verá. Estos Religiosos, anatematizados publicamente, no estaban idoneos, por lo menos en el fuero exterior, y contencioso, para predicar en ninguna parte, aunque fuesse Iglesia propia, quando no por otra causa, solamente por la de evitar el escandalo, que

aqui

aqui venía á ser activo, y pasivo. Esto fue lo que el Obispo pretendió, y esto mismo fue lo que aprobó, y confirmó la Congregacion de 16. de Abril de 1648. yá incorporada, y sustanciada en el mismo Breve de la Santidad de Inocencio X. ¿Luego todo lo que esta resolucion prudentissima contiene, es á favor del Obispo, y no de los Padres? Y los Padres callan, y omiten lo que es la sustancia, y la conclusion principal de la resolucion, porque parezca á favor suyo, y contra el Obispo.

93 Muy temprano empezó á obtener el Obispo resoluciones favorables á su Dignidad, y Ministerio, como consta del mismo Breve Apostolico, y lo confiesan sin querer los mismos Padres, pues en la Congregacion de 16. de Abril de 1648. y sobre un punto, como el de predicar los Regulares en sus Iglesias propias, salió á favor de la Dignidad Episcopal la determinacion, declarando, que si el Obispo lo contradigesse, no pudiessen predicar sin su licencia, y que para impedirlo se valiesse de las Censuras, y otras penas Eclesiasticas, que son las armas que han de jugar, y manejar los Obispos para mantener en pie su Jurisdicion. Si se huviessen trocado las manos, y decidido la Sacra Congregacion, que los Regulares sin licencia del Obispo, y aun atravesandose su contradicion, pudiessen predicar en sus Iglesias propias, nò solo sin licencia, sino tambien sin bendicion, porque bendicion no se presume que la dá quien resiste, y contradice, ¿qué mas se pudiera publicar, ni persuadir? Imprimiendo que son resoluciones favorables las que leídas enteramente, como se debe, son diametralmente opuestas á la intencion de los Regulares, y en todo, y por todo lo mismo que solicitaba el Obispo. En cuya comprobacion, y verificacion, prosigue la Sacra Congregacion de esta manera: „ Y por tanto, á los nombra-
„ dos, y referidos Religiosos, que no enseñaren, y mostraren ha-
„ ber obtenido la dicha aprobacion, y licencia, pudo el Obispo,
„ ó su Vicario General mandar, so pena de excomunion *latæ sen-*
„ *tentiæ*, que se abstuviessen de confesar, y predicar, ni por esta
„ causa les fue licito á los dichos Religiosos elegir Conservadores,
„ como de manifiestas injurias, y violencias; y los tales Conser-
„ vadores elegidos, como se dice, indebida, y nulamente ful-
„ minaron excomunion contra el Obispo, y su Vicario Gene-
„ ral.

94 Por estas clausulas de la Sacra Congregacion, insertas yá

en

en la Bula, consta manifiestamente casi toda la sustancia del Hecho, sin que necesite de interpretaciones, ni sea menester volver á recurrir á los procesos para sacar de ellos resoluciones favorables á los Regulares, y contrarias al intento del Obispo, como los Religiosos pretenden. Pues si el Obispo, y su Vicario General pudieron mandar, pena de excomunion *latæ sententiæ*, que se abstuviessen de confesar, y predicar los Religiosos que no huviessen manifestado aprobacion, y licencia; y los Religiosos, por esta prohibicion, y Censuras, no tuvieron facultad, como pretendian en virtud de sus privilegios, de nombrar Jueces Conservadores, que los amparassen de las manifiestas injurias, y violencias que publicaban recibir del Obispo, y su Vicario General; y los tales Conservadores indebidamente, y con nulidad notoria, fulminaron excomunion contra el Obispo, y su Vicario; luego todo el campo de esta resolucion quedó por la Dignidad Episcopal, y sus Ministros; y el Obispo, legitimamente, y con todo derecho, quiso que los Religiosos, que estuviessen gravados, é incursos en las Censuras verdaderas, y no fantasticas, no predicassen, aun dentro de sus Iglesias propias, sin licencia, con sola la bendicion, que ellos suponian tener.

95 Y porque no se calle lo favorable que contiene esta Congregacion para los Regulares, aunque nunca se comprobará que quisiesse lo contrario á esto el Obispo, concluye asi la Sacra Congregacion con santissima, y vivissima energía: „ Empero la „ Sacra Congregacion seriamente exhorta al Obispo, y le amo- „ nesta en el Señor, que acordandose de la mansedumbre chris- „ tiana para con la Compañia de Jesus, que por su loable Insti- „ tuto ha trabajado tan fructuosamente en la Iglesia de Dios, y „ sin intermision trabaja, use con ella de su afecto paternal, y „ reconociendo que es util, y provechosa Coadjutora en el Go- „ bierno de su Iglesia, la ampare benignamente, y la restituya á su „ antigua benevolencia, como lo espera, y confia que lo hará, la „ Sacra Congregacion, y se lo promete con toda certidumbre, „ por tener conocido, y experimentado su zelo, piedad, y Pas- „ toral solicitud. Dado en Roma á 16. de Abril de 1648. "

Esta es la Congregacion donde los Regulares dicen, y publican, que obtuvieron 18. resoluciones favorables á sí, y contrarias al Obispo, alegando, que el Obispo queria, é intentaba lo contrario; pero esto lo ha de decidir el Breve, no los procesos que fabri-

bricò cada uno, pues el Breve se expidió por lo que habia determinado, y resuelto la Sacra Congregacion; y la Sacra Congregacion examinó con gran peso, y maduréz los procesos, y se gobernó por ellos, sin que haya quien ose afirmar lo contrario.

96 Ahora era necesario que se probasse, que el Obispo exhortado, y amonestado tan séria, y religiosamente por la Sacra Congregacion el año de 48. no obedeciesse tan santa amonestacion, y exhortacion, ni usasse con los Religiosos de la Compañia de su afecto paternal, reconociendolos por Coadjutores utilissimos de su Ministerio, amparandolos benignamente, y restituyendolos á su antigua benevolencia, como la Sacra Congregacion se lo prometia de su christiandad. El Breve expedido el año de 48. á los 14. de Mayo, y las ordenes de la Sacra Congregacion, que se refiere de 16. de Abril del mismo año, los admitió, y obedeció en todo, y por todo el Obispo; é intimandosele á los Religiosos para que le obedeciessen, y egecutassen, respondieron, é hicieron lo que consta, y se sabe tan claramente, pues corrieron cinco años desde el de 48. hasta el de 53. los quales se ocuparon en réplicas, instancias, y clamores, vagando, y variando de unos Tribunales en otros, para impedir, y retardar la egecucion del Breve. Luego el no usar el Obispo con los Religiosos de su afecto paternal desde el año de 48. el no reconocerlos por Coadjutores de su Dignidad, el no ampararlos benignamente, y el no restituírlos á su antigua benevolencia, no quedó por él, sino por los que resistieron que el Breve se egecutasse, reclamando desde las Indias á España, desde España á Roma, desde Roma otra vez á las Indias, y de esta manera formando un nuevo, y cerradissimo laberinto sin salida, ni entrada. Con que los mismos Regulares embarazaron, que el Obispo egecutasse exactissimamente lo que la Sacra Congregacion le encargaba con clausulas tan magestuosas; si yá no es que los Padres Jesuitas quieran responder, y alegar á su favor, que el usar de afecto paternal con ellos, recibirlos, y ampararlos benignamente, habia de ser no mandar cumplir, ni egecutar el Breve Apostolico; y si con esta contradicion, y repugnancia, sin querer subordinarse, ni sujetarse los Regulares á la Jurisdicion, y al Baculo del Obispo, podian ser Coadjutores provechosos de su Dignidad, ellos pueden juzgarlo, y decidirlo; pero mas seguro es que nos lo diga V. Santidad.

To-

97 Todo el empeño de esta materia, Beatissimo Padre, segun consta de lo que cada dia se publica, y se reproduce, es querer dár á entender al mundo, que la Iglesia no determinó á favor de la Dignidad Episcopal: que los Regulares no quedaron vencidos del Baculo, sino superiores á él, como si fuesse ignominioso este vencimiento, y el quedar ilustrados los entendimientos con las doctrinas mas saludables, y sanas, y todas las cosas puestas en sus lugares debidos, no se huviesse de recibir por el beneficio mas estimable, y el trofeo mas aplaudido. En la Iglesia, la mayor victoria es la doctrina, y la enseñanza: el ir descaminado no es vencer, sino despeñarse, y para esto depositó, y colocó Dios sobre los collados Romanos la Catedra irrefragable de la verdad, para que desde essa altura participasse la claridad todo el cuerpo de la Iglesia, porque la verdad es la luz que mas debe solicitarse, y el que es guiado, y alumbrado de ella no puede justamente llamarse vencido, pues esto sería errar con mucho perjuicio los nombres, y las cosas. El Obispo nunca se reputó por vencido, ni por vencedor, porque si quedaba enseñado con la voz de la Iglesia, la enseñanza la admitia como victoria, y se quietaba en su resolucion, sin entender que se defraudasse á su Dignidad lo que ella decidia á favor de otros fueros: el saber lo que se debia obrar, poniendo en su lugar cada cosa, era el triunfo mas importante, y mas pretendido; y el que se resistia á esta luz, y á caminar segun su direccion, se declaraba por vencido, y por reo.

98 Contra los resplandores mas claros del Sol amotinan vapores los afectos humanos, porque no pueden sufrir por su enfermedad lo que luce, y alumbra. El ardor de la ira muchas veces levanta polvo, porque no se distinga el lado por quien queda la victoria, como suele suceder en las batallas, que con el polvo, y la confusion que causan en el ayre dos Egercitos encontrados, se suspende el juicio sin poder discernir cuyo es el campo, hasta que la serenidad, y el sosiego de la luz deciden la duda, y aclaran la verdad. No es posible que en un mismo Instrumento funden dos Partes opuestas resoluciones igualmente favorables, pues la Sentencia que se dá por la una, excluye, y condena la otra. El Breve tercero de la Santidad de Inocencio X. despachado á 27. de Mayo del año de 1653. y el nono de su Pontificado, y obtenido á instancia del Obispo de la Puebla de los Angeles Don Juan de Palafox, fue el termino, y la decision de una causa tan vehemen-

mentemente controvertida entre Partes tan poderosas, como la Dignidad Episcopal, y la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus; pues como ultimo paradero de una contienda que habia durado tantos años, se mandò notificar su egecucion, y obedecimiento al Reverendissimo Padre General, cabeza de la Religion, y á su Procurador General, que con el debido rendimiento pusieron sobre la cabeza las fundadissimas, y santissimas resoluciones que contiene, y con esto se intimó el silencio tantas veces ponderado.

99 Tres fueron los Breves que se despacharon sobre esta materia, aunque todos de una misma sustancia, porque desde el primero se redujo la verdad, por declaracion de la Iglesia, á recobrar sus lindes. El primero, á quien podemos llamar justamente el unico, porque es el que contiene todas las decisiones doctrinales, sin que despues de él se inmutasse, ó se añadiesse alguna, se despachó el año de 1648. El segundo el de 1651. Y ultimamente el tercero el año de 1653. con Decreto Monitorio para que se intimasse al General, y Procurador General; con apercibimiento, para su obediencia, y egecucion, de las penas en él contenidas, é intimando silencio perpetuo á las Partes sobre estas controversias, como manifiestamente se ha visto. De estos tres Breves referidos solamente se hallan los dos de 1648. y de 1653. con el Monitorio en el Bulario nuevamente impreso en Leon de Francia el año de 1655. Debió de omitirse el segundo, por contener á la letra lo mismo que el primero, sin adicion, ni circunstancia alguna digna de nota, conteniendolas el tercero, como se declara, y las conocerá qualquiera que le leyere.

100 En las notas marginales que pusieron á estos Breves en la impresion referida del Bulario, en el fol. 289. donde está sumado el Breve del año de 1653. hay esta margen: *Hoc Breve immediatè præcedit continens nonnullas resolutiones ad favorem Illustrissimi D. Episcopi Angelopolitani, &c. Ideò hic omitto.* Y luego inmediatamente: *Resolutio obtenta die 4. Februarij anno 1652.* Este Breve, de quien aqui hace memoria el antecesor de V. Santidad, el qual empieza: *Cum sicut accepimus*, y que contiene algunas resoluciones á favor del Ilustrissimo Señor Obispo de la Puebla de los Angeles, precede inmediatamente, y por esso se omite. Y el Epigrafe, que este Breve tiene en la frente, es el que se sigue: *Sequitur Breve continens nonnullas resolutiones ad favorem*

Illustrissimi, & Reverendissimi D. Episcopi Angelopolitani, contra RR. PP. Societatis Jesu Provinciæ Mexicanæ, in quatuor Congregationibus habitis obtentas, necnon intimationem ejusdem Reverendissimi Generalis Jesuitarum, una cum responsione pro illius observatione. „ Siguese el Breve, que contiene algunas resoluciones á favor del „ Ilustris. y Reverendis. Señor Obispo de la Puebla de los An- „ geles, contra los RR. Padres de la Compañia de Jesus de la „ Provincia de Megico, obtenidas en quatro Congregaciones, „ que para este fin se tuvieron, y la intimacion hecha al Reve- „ rendissimo General de los Jesuitas, juntamente con la respues- „ ta, para su cumplimiento, y observancia.

101 Facilmente se deja congeturar para qué fuesse necesario despachar, y obtener un mismo Breve tres veces, y esto á instancia del Obispo, como consta, pues sin duda consistió en que alguna de las dos Partes lo contradecia, y repugnaba. Quien fuesse esta, lo testifica la Cabeza de la Iglesia en el Breve ultimo, porque quedasse fuera de toda sospecha la afirmacion: *Et subinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ* (porque ha hecho tan larga memoria de la Compañia en el Breve incluso) *prætendentes ex pluribus capitibus præinsertas nostras Litteras non esse justificatas, novam desuper à nobis audientiam obtinuissent.* „ Pues como „ los Clerigos Regulares de la dicha Compañia pretendiessen, „ que las nuestras Letras aqui insertas (que es á la letra el Breve „ primero del año de 648.) por muchos capitulos, y lados no „ estaban ajustadas, ni justificadas, por lo qual nos pidieron nue- „ va Audiencia.“ De estas palabras de la Santidad de Inocencio X. se colegirá manifiestamente la obediencia que los Padres de la Compañia habian dado al Breve del año de 1648. como lo han pretendido persuadir en las resoluciones, que de esta causa dicen obtuvieron á su favor, y andan impresas en el Bulario, pues en el fol. 294. hay estas palabras: *Demonstratur PP. Societ. Jesu in Provincia Mexicana observasse Breve SS. D. N. Innocentij Decimi.* Los Padres dicen, que hacen demostracion de haber obedecido en la Provincia de Megico el Breve de la Santidad de Inocencio Decimo, esto es, el primero del año de 648. Pues si esto fuera assi, ¿con qué justificacion se podia pedir por parte del Obispo el segundo de 651. y el tercero de 653? Pero no hagamos caso de esto, sino preguntemos á los Padres, ¿á quien quieren que se dé mas credito en el punto de la obediencia á este Breve, al Sumo

Pon-

Pontifice, ó á ellos? Si á ellos? Luego no es verdad que pretendieron que el Breve por muchos capitulos no estaba justificado, ni ajustado al Hecho; porque si pretendieron esto, luego no le habian obedecido, sino suplicado de él, pues no muchos, sino un capitulo solo que no estuviesse justificado, bastaba para suplicar de él, y derogarle en lo que no estuviesse ajustado; luego en decir que le obedecieron, se contradicen con lo que intentaron. Sino es que digan que el suplicar, no dando por ajustado el Hecho, es obedecer.

102 Hemos, pues, de creer á la Santidad de Inocencio X. que dice, que los Padres no obedecieron por este buscado, ó inventado pretexto. Juzguese ahora con qué grado de certeza se saca por conclusion, despues de haber referido un Edicto del Obispo: *Si igitur PP. Societatis statim ac habuerunt notitiam Brevis, & resolutionis SS. se coram Episcopo præsentarunt, petiveruntque licentias ad prædicandum, & confessiones sæcularium audiendas, manifestum est Brevi Sanctissimi obtemperasse. Undè, quod à parte adversa ex opposito evulgatum est, apparet manifesta calumnia.* Estas palabras están en el mismo fol. 294. del Bulario, porque se les concede á los Religiosos, que obedecieron el Breve despues de intimado en quanto á pedir licencias de predicar, y de confesar á los seglares, y se discurre assi. El Breve contiene otras muchas resoluciones, y determinaciones á favor de la Dignidad Episcopal: ¿ó le obedecieron en todas, ó solamente en esta, para cuya confirmacion alegan el testimonio del Obispo? Si en esta solo, y le repugnaron en otras, luego no le obedecieron. Pues para probar absolutamente su cabal obediencia, era necesario convencer su egecucion cumplida en todo. Luego quien digere que no le obedecieron, aunque huviessen pedido estas licencias, depone la verdad, y será llamar á la verdad manifiesta calumnia. Si le obedecieron en todo, y por todo, luego la calumnia manifiesta se la dijo el Pontifice, no la Parte contraria de la Dignidad, pues es querer que sea impostura lo que el Sumo Pontifice entra refiriendo en el Breve del año de 1653. „ que los Pa-
„ dres por muchos capitulos pretendiessen, que las Letras que
„ empiezan: *Cum sicut accepimus*, no estaban justificadas, y que
„ assi pedian nueva Audiencia para su justificacion.

103 Concediósele la Audiencia que pedian, y de ella re-

ſultó lo que el miſmo Pontifice refiere: *Qui Partibus etiam in contradictorio pluries auditis, eorumque oppoſitionibus maturè perpenſis, eaſdem præinſertas noſtras Litteras eſſe juſtificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus eſſe impediendam, aut retardandam decreverunt.* „ Señalada por el Sumo Pontifice una Congre-
„ gacion de Eminentiſsimos Cardenales, que oyeſſe á las Partes
„ en Juicio contradictorio, deſpues de oídas muchas veces, y en
„ muchas inſtancias, peſando con maduréz ſus razones, decla-
„ raron, y determinaron, que las dichas nueſtras Letras aqui
„ inſertas eſtaban juſtificadas, y que aſsi por ningun camino, ni
„ manera podia impedirſe, ó retardarſe ſu egecucion. " No obſtante eſta declaracion, y determinacion, volvieron los Regulares á inſiſtir en el punto de los Jueces Conſervadores, ſobre ſi los podian elegir en otras, y para otras cauſas, de las que no eſtán expreſadas en el Breve. Y concluye la Congregacion, y lo confirma el Pontifice: *Congregatio particularis nonnullorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & Romanæ Curiæ Prælatorum á SS. D.N. ſuper hoc ſpecialiter deputata, repetito mandato, ut pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum, cenſuit non fuiſſe locum electioni talium Conſervatorum, & in hac cauſa perpetuum ſilentium eſſe imponendum, prout præſenti Decreto imponit. Datum die 17. Decembris 1652.* „ Deſpues de eſta Congregacion, en que ſe de-
„ claró que no habia lugar para la eleccion de Conſervadores,
„ ſino era en la forma expreſada en el Breve, no huvo otra, y
„ en ella con duplicados, y repetidos mandatos ſe ordena, que
„ el Breve ſe obedezca en todo, y por todo, en lo que no eſtuvie-
„ re obedecido, y ſe impone perpetuo ſilencio ſobre eſta cauſa. "
Y todo eſto lo ingiere, y confirma el Sumo Pontifice en ſu ultimo Breve de 1653. Luego ſupone que el Breve no eſtaba obedecido, pues tan repetidamente ſe manda obedecer en lo que no lo eſtuviere. Luego la manifieſta calumnia que los Regulares pretenden que ſe hizo á ſu obediencia, ſe la impuſieron el Pontifice, y la Congregacion; ú de parte de los Padres, para que eſto no ſe impute á calumnia, huvo deſobediencia; porque probar que ſe obedeció en un articulo (para Teologos tan aventajados) no es prueba de que ſe obedecieſſe en todos. Ultimamente, por la parte del Obiſpo ſe pidió, que todo eſto ſe le intimaſſe al Reverendiſsimo Padre General de la Compañia, y al Procurador Gene-

neral, y asi lo mandó el Pontifice, y se egecutó; y el Monitorio, notificacion, y respuesta está impresa con el Breve en el Bulario alegado á fol. 290.

104 Pero quando todo esto pudiera negarse, consta solemnemente ser asi por confesion de los mismos Regulares, refiriendo la resolucion de la Sacra Congregacion, dada el dia 4. de Febrero de 1652. en la 2. sess. que tuvo, y la estamparon los Padres en el papel, que por suyo se ha impreso en este Memorial, pag. 537. num. 69. y se halla en el Bulario fol. 293. con la nota marginal, que es esta: *Nueva instancia por parte del Procurador de la Compañia de Jesus.* Y lo que la resolucion contiene es á la letra como se sigue, traducido con toda legalidad. „ §. 7. El Procurador de la Provincia Megicana de la Compañia de Jesus, „ obtenida de N.SS. Señor nueva Audiencia, citó al Procurador „ del S. Obispo para nueva instancia. Y en los contradictorios „ que pasaron delante del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Spada, se formó, y recibió de las Partes la duda „ del tenor siguiente: *Si el Breve esté justificado segun la primera „ parte, y en qué?* Y sobre la duda propuesta escribió el Procurador de la Provincia Megicana, impugnando solamente la narrativa del Hecho, contenida en la primera parte del Breve, por „ falsa. Pero que las resoluciones del mismo Breve, abstraídas „ del Hecho supuesto por la Parte contraria, siempre las habia „ abrazado como justissimas, como parece por los escritos impresos en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica con „ permision de los Superiores, año de 1652. los quales no publicamos al presente, porque del Hecho concordado por comision de la Sacra Congregacion, que mas abajo se reproduce, „ se confirma la verdad de esta asercion manifiestamente. No „ obstante esto, le plació á la Sacra Congregacion estár á los „ Decretos una vez publicados; y en la 2. sess. formó el Decreto „ del tenor siguiente: *Juzgóse que el sobredicho Breve estaba justificado; pero que se véa si por otras causas, que las que el Breve „ expresa, huvo lugar para la eleccion de los Conservadores.* Y pidiendo el Procurador del S. Obispo á la Sacra Congregacion „ un tanto del Decreto que habia formado, se le denegó, hasta „ que se definiesse el articulo de la eleccion de los Conservadores en la 3. sess. yá intimada, que se habia de convocar proximamente. Pero el Procurador recurrió á N. SS. Señor para ob-

te-

„ tener el Decreto, alegando en el Memorial que presentó, que „ los Padres nunca habian obedecido el Breve que se les habia „ notificado; y delante de la Sacra Congregacion inculcó mil „ veces, que los Jesuitas retardaban la egecucion de las Letras „ Apostolicas, y por mandado del Santissimo obtuvo el Despacho „ del sobredicho Decreto. Lo qual, si fue contrario á la preten- „ sion de los Padres de la Compañia (que solo intentaban hacer „ demostracion de que no se justificaba la narrativa del Hecho) „ juzguelo qualquiera que fuere cuerdo.

105 Hasta aqui los Padres Jesuitas, refiriendo la resolucion de 4. de Febrero de 1652. y esto por sí se está juzgado, porque la duda propuesta fue: *Si el Breve estaba justificado segun la primera parte, y en què?* Y el Procurador de la Provincia Megicana escribió en Hecho, y en Derecho, pretendiendo demostrar que la narrativa del Hecho, contenida en la primera parte del Breve, era falsa, y que asi no se ajustaba al Hecho, aunque las resoluciones del Breve, abstraídas del Hecho, que la Parte contraria suponia, ó fingia (porque lo falso es lo que se finge) eran justissimas, y como tales las habia abrazado siempre. Y estos Alegatos se imprimieron, é impresos se pusieron en manos de la Sacra Congregacion.

106 La pretension de los Padres Jesuitas ellos mismos la confiesan, que fue no solo probar, sino hacer demostracion de que el Breve en su primera parte, que contiene la narrativa del Hecho, no estaba ajustado, porque la narrativa era falsa. Volvamos sobre la primera parte, y busquemos la narrativa, y hallarémos que es esta: „ Por quanto, segun hemos entendido, ha „ habido algunas diferencias, &c. sobre el haber de egercer el „ oficio de la predicacion de la palabra de Dios, asi en las pro- „ pias Iglesias de los dichos Clerigos Regulares con solo pedir la „ bendicion del Obispo, como en las agenas pidiendo, y alcan- „ zando licencia del mismo Obispo Diocesano: y tambien so- „ bre el poder confesar á los seglares, precediendo el examen, „ ó aprobacion del dicho Obispo Diocesano; lo qual preten- „ dian poder hacer los dichos Clerigos Regulares de su propia au- „ toridad, en virtud de sus Privilegios Apostolicos concedidos „ á la dicha Compañia, &c. " (El Breve traducido pag. 480.) y esta es la primera parte del Breve, cuya narrativa pretendieron los Padres Jesuitas hacer demostracion de que era falsa; luego es

fal-

falſo que tuvieron la pretenſion ſobredicha en virtud de ſus privilegios: luego la Igleſia no parece que tuvo fundamento, en una materia que ſe probaba con falſedad, para decir, y pronunciar, que pretendian obrar lo referido en virtud de ſus privilegios.

107 Dióſeles lugar para eſta prueba, y alegacion; y deſpues de impreſos, ó preſentados en la Sacra Congregacion los Alegatos, dicen: „ Que ſin embargo le plació á la Sacra Congre- „ gacion, *placuit*, eſtár á los Decretos una vez publicados. " El ſentido del *placuit* ſe pudiera deſear ſaber, ſi es *Guſto*, ó *Juſticia*? Y ſi el eſtár á los Decretos publicados es lo miſmo que: *Quod ſcripſi, ſcripſi*: *Lo dicho dicho*: ó porque en la verdad, la prueba de los Padres Jeſuitas no convencia que la narrativa de la primera parte del Breve era falſa. Y no obſtante que la Sacra Congregacion no ſe convenciò, ni movió por lo que alegaron impreſo, remiten para el Hecho concordado el que confirme manifieſtamente la verdad de eſta aſercion. Eſte empeño por sí miſmo ſe vé ſi es grande.

108 Pero no rehuſemos, Beatiſsimo Padre, venir al Hecho concordado, el qual ſe halla en eſte Memorial, pag. 552. num. 78. y en el Bulario fol. 297. en la reſolucion, ó Propoſicion IX. que dice aſsi: *Solum ex atteſtatione ſimplici Proviſoris, & non ex proceſsibus, dicitur, & aſſeritur Patres voluiſſe prædicare, & confeſsiones audire ſine licentia Epiſcopi, & in vim privilegiorum, & quod talia privilegia noluerint exhibére. In facto num. II.* „ Solamente por la depoſicion ſimple del Proviſor, y no de los pro- „ ceſos, ſe dice, y ſe afirma, que los Padres quiſieron predicar, y „ confeſar ſin licencia del Obiſpo, en virtud, y fuerza de ſus „ privilegios, y que eſtos privilegios no los quiſieron exhibir. El „ Hecho num. II. "No parece facil de perſuadir, que un teſtigo ſingular hicieſſe prueba tan invencible, que ofreciendo el Procurador de la Provincia Megicana hacer demoſtracion, y evidencia, de que la narrativa de la primera parte del Breve era falſa, y que por eſſo no eſtaba juſtificado, y preſentado á eſte fin ſus eſcritos impreſos, como él miſmo depone, ſe movieſſe la Sacra Congregacion á determinar por el dicho de un teſtigo ſolo en ultima ſentencia, y ſin réplica: *Cenſuit ſupradictum Breve eſſe juſtificatum*, como los Padres manifieſtan en ſu Inſtrumento, pag. 537. num. 69. y en el Bulario fol. 293. Y la Santidad de Inocencio X.

en

en su Breve, apelando sobre la instancia referida: *Nos negotium hujusmodi :::: qui Partibus etiam in contradictorio pluries auditis, earumque oppositionibus maturè perpensis, &c.* (clausulas que se han repetido tantas veces:) „Las oposiciones de las Partes se pesaron „ en la Sacra Congregacion con tanta maduréz, para determinar „ perentoriamente la justificacion del Breve en su narrativa.“ ¿Pues á quien se le hará creíble, que esto que la Iglesia declara se resolviesse por la deposicion singular de un testigo solo, teniendo los Padres tantos á favor suyo, que con ellos intentaban hacer demostracion de lo contrario?

109 Lo que se afirmó fue, que la narrativa era falsa: luego lo que se niega es, que los Padres nunca pretendieron poder predicar, y confesar en virtud de sus privilegios? Parece que la ilacion es legitima; y si esto es assi, ajustese la pretension con el Hecho concordado (*que comienza*) A 6. de Marzo de 1647. que en el Bulario está fol. 295. num. 2. y en este Memorial pag. 543. num. 77. *Ijdem PP. comparuerunt intra terminum, & responderunt habere privilegia audiendi confessiones, & prædicandi, absque eo quod teneantur illa exhibére: idque constat ex assertione Provisoris.* „Los mismos Padres (esto es, el Padre Diego de Mon„ roy, Rector del Colegio del Espiritu Santo, y el Padre Juan „ de..... Rector del Colegio de San Ildefonso, nombrados el „ num. 1.) parecieron dentro del termino, y respondieron, que „ tenian privilegios para confesar, y predicar, sin que puedan ser „ obligados á exhibirlos, y esto consta por la deposicion del Pro„ visor.“ Claro está, que si se lo digeron al Provisor á solas, solamente podia constar por su testimonio. Pero veamoslo mas autentico en el Edicto que promulgaron los Conservadores nombrados por los Padres Jesuitas en 26. de Marzo de 1647. que se halla pag. 113. n. 161. y su tenor es á la letra como se sigue: „Que debian de mandar, y mandaron, que ante todas cosas la „ dicha Religion, y sus Religiosos sean restituídos en la posesion, „ uso, y costumbre en que han estado, y están, y en particular „ los de los Colegios de la dicha Ciudad de los Angeles, de con„ fesar, y predicar publicamente en la dicha Ciudad, y fuera de „ ella en las Iglesias de dichos sus Colegios, y en las demás de „ dentro, y fuera de la dicha Ciudad, y en las Plazas, y lugares „ públicos, en conformidad de sus constituciones, y privilegios, „ práctica, posesion, y uso concerniente de ellos.“ ¿Esto quien

lo

lo afirma? No el Provisor, ni solo, ni acompañado, sino los Jueces Conservadores nombrados por los Padres Jesuitas en un Edicto público, y en un Hecho concordado. ¿Y es posible que con esto se intente hacer demostracion de que el Breve no está justificado, y que su narrativa es falsa, porque nunca los Padres Jesuitas pretendieron poder predicar, y confesar en virtud de sus privilegios, é indultos? Sin duda qualquiera de buen juicio llamaria á este *heroyco intento.*

110 Concedase, pues, que los Conservadores, por sí, sin intervencion de los Padres Jesuitas, formaron, y pronunciaron este Edicto, usando de su propia autoridad, y veamos qué se responderá á la primera Cedula del Rey Catolico Felipe IV. de gloriosa memoria, despachada en 12. de Diciembre de 1648. la qual está pag. 495. num. 50. y dice asi: „ Aunque la dicha Reli-„ gion de la Compañia se mostró Parte, y pidió traslado para ale-„ gar en forma sobre la retencion de él, por decir que era con-„ tra el Patronazgo Real, y en perjuicio de los privilegios de su „ Religion, y turbacion de la paz, y quietud pública, &c. " Esto no lo dice la simple deposicion del Provisor sin que se pruebe de los procesos, como intentó el Procurador de la Provincia Megicana en Roma. No los dos Padres Rectores de los Colegios de la Puebla de los Angeles, como afirmó el Provisor, ante quien comparecieron. No los Jueces Conservadores, nombrados por los Padres Jesuitas en el Edicto que publicaron. Pues quien? Un Monarca el mas Catolico de toda la Christiandad, por medio de su Consejo Supremo, y Soberano de las Indias, Oraculo en lo humano, y politico de autoridad irrefragable. Luego los mismos Padres son los que dicen, que pueden predicar, y confesar en virtud de sus privilegios, y que el Breve se debe retener, porque es en perjuicio suyo, y turbacion de la paz, y quietud pública. Vease ahora si este es mucho decir.

111 De estos principios, que no los supone, ni los finge la Parte contraria, se podrá inferir con demostracion, que el Breve de la Santidad de Inocencio X. está ajustado en su primera parte, y que no es falsa la narrativa que contiene. Y tambien se colegirá si el Procurador de la Dignidad Episcopal, en el Memorial que presentó à su Santidad, alegó muy fuera de camino, que los Padres nunca habian obedecido el Breve que se les habia notificado: y si inculcó mil veces en presencia de la Sacra Congre-

gacion ſin probabilidad, ni fundamento, que los Jeſuitas retardaban la egecucion de las Letras Apoſtolicas; pues ſi afirma el Sumo Pontifice, que los Clerigos Regulares de la Compañia pretendian „ que las preinſertas Apoſtolicas Letras, no ſolo por „ uno, ſino por muchos capitulos, no eſtaban ajuſtadas, y que „ eſta era la unica cauſa de retardar con ſúplicas, é inſtancias ſu „ debida egecucion.“ Y ultimamente concluye „ que las Letras „ eſtán en todo, y por todo ajuſtadas, y que aſsi: *Ac proinde illa-* „ *rum executionem nullatenus eſſe impediendam, aut retardandam* „ *decreverunt*: Su egecucion de ninguna manera ſe habia de im- „ pedir, ó retardar. “ Luego ſupone por confeſion de la miſma Parte, que la egecucion del Breve ſe retardaba, y ſe impedia. Eſto, Beatiſsimo Padre, no sé ſi lo llamará obediencia el que la huviere profeſado por Voto. Luego no alegaba muy fuera de propoſito el Procurador del Obiſpo delante de ſu Santidad, y de la Sacra Congregacion, que los Padres Jeſuitas no habian obedecido el Breve. Ni eſta puede llamarla el Procurador de la Provincia de Megico manifieſta calumnia de la Parte contraria.

112 ¿Quien dice, y determina, que la egecucion del Breve ſe impedia, y retardaba, reconociendo que eſto no era haberle obedecido? La Sacra Congregacion, y con informe ſuyo la Cabeza de la Igleſia, que no hablaban por boca del Procurador de la Juriſdicion Epiſcopal, ni por lo que él alegaba, y decia, ſino en virtud de lo que conſtaba por los Inſtrumentos, y principalmente por la miſma pretenſion que habia introducido el Procurador de la Provincia Megicana, como ſe convence de ſu miſma confeſion. A que ſe llega otro teſtimonio de ſoberana autoridad, y no facil de deſvanecer, para que no ſe afirme tan abſolutamente, es manifieſta calumnia lo que inculcaba el Procurador del Obiſpo. Pues nueſtro Rey Catolico en ſu ſegunda Cedula, deſpachada en 18. de Marzo de 1651. tres años deſpues de expedido el primero, y unico Breve (de quien dice el Procurador de la Provincia de Megico, que luego que los Padres de la Compañia tuvieron noticia, es manifieſto que le obedecieron) dictó las clauſulas ſiguientes: „ Y todo ceſa ſujetandoſe á lo que refieren los Su- „ periores, y que eſto ſe egecutará luego, ſi quereis vos el mi „ Virrey, y que todas las Religiones obedecen el Breve, y ſolo los „ Padres de la Compañia lo reſiſten, pag. 497. num. 52. Eſta

tam-

tambien ſerá manifieſta calumnia; pero no la publíca la Parte contraria, ſino un Rey tan Catolico, y tan obediente Hijo de la Igleſia, y un Conſejo de tan ſuprema integridad, en quien no caben, ni calumnias, ni liſonjas, ſino verdades.

113 Sentenció la Sacra Congregacion, que el Breve en ſu narrativa eſtaba juſtificado, pretendiendo hacer demoſtracion de lo contrario el Procurador de los Padres Jeſuitas, y ſobre eſto cayó el que la egecucion, y obediencia del Breve no ſe debia impedir, ni retardar. Sobre el Hecho fue toda la materia del pleyto, y quien negaba el Hecho, lo negaba todo, y ſiendo el Hecho falſo, la conmocion del Obiſpo fuera injuſtiſsima. Poco importa que algunos de los Padres Jeſuitas de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, deſpues de haber tenido noticia del Breve deſpachado, como teſtifica ſu Procurador, pidieſſen licencias al Obiſpo para predicar, y confeſar, ſi antes habian pretendido, que ſin ellas podian egecutarlo en virtud de ſus conſtituciones, y privilegios, como publicaron los Conſervadores, y que tenian privilegios para no exhibir ſus privilegios. Eſte fue el Hecho, y toda la materia del pleyto, como ſe ha convencido; y eſto intentaba probar con demoſtracion el Procurador de la Compañia ſer falſo, y que por eſto la primera parte del Breve, que contiene la narrativa, no ſe ajuſtaba. Porque las reſoluciones abſtraìdas del Hecho, ſiendo de la Igleſia, ¿quien puede dejar de abrazarlas como juſtiſsimas? Para eſta probanza, y demoſtracion, que el Procurador ofrecia hacer, ſe le dió comiſion, y facultad por la Sacra Congregacion. Hizola, como él miſmo depone en ſu declaracion alegada; y eſta probanza, deducida de los proceſos, la imprimió en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica, año de 1652. Eſta prueba, y alegacion impreſa la preſentó en la Sacra Congregacion; y de haberla viſto, y examinado, reſultó la ſentencia: *Cenſuit ſupradictum Breve eſſe juſtificatum.* Luego yá el Procurador de la Compañia quedó condenado en que no habia hecho la demoſtracion, dando por falſa la narrativa del Hecho. Luego la narrativa quedó juſtificada, quedando juſtificado el Breve. Y el que no ſe obedecia el Breve, por el pretexto de no eſtár juſtificado, tambien quedó convencido.

114 Sin embargo de ſer eſto tan claro, y concluyente, y ſentenciado por la Sacra Congregacion, y por la Sede Apoſtolica, ſe remite, y recurre por ultimo el Procurador de la Provincia

Megicana al Hecho concordado por comision de la Sacra Congregacion, el qual reproduce mas abajo; y de él afirma que se confirmará manifiestamente la verdad de su aserto, ó conclusion. El titulo del Hecho concordado, que en este Memorial se halla pag. 552. num. 78. y en el Bulario fol. 297. dice asi: *Resolutiones contentæ in facto concordato ex commissione Sac. Congregationis, die 17. Decembris 1652.* „ Resoluciones contenidas en el He-
„ cho concordado por comision de la Congregacion Sacra, el
„ dia 17. de Diciembre de 1652. " Cotegemos ahora esta fecha con el Breve, y veamos lo que se hizo este dia, mes, y año en la Sacra Congregacion: *Congregatio particularis nonnullorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & Romanæ Curiæ Prælatorum á SS. D. N. super hoc specialiter deputata, repetito mandato ut pareatur Brevi in eo in quo non fuerit paritum, censuit non fuisse locum electioni talium Conservatorum, & in hac causa perpetuum silentium esse imponendum, prout præsenti Decreto imponit. Datum Romæ die 17. Decembris 1652.* „ La Congregacion particular de algunos Car-
„ denales de la S. R. I. y Prelados de la Corte Romana, especial-
„ mente diputada para esto por N. S. P. con repetido mandato
„ de que se obedezca el Breve en lo que no estuviere obedeci-
„ do, decidió, que no huvo lugar para la eleccion de los tales
„ Conservadores, y que en esta causa se habia de imponer per-
„ petuo silencio, como por el presente Decreto le impone. Dado
„ en Roma el dia 17. de Diciembre de 1652. " Este dia en que se formó este Decreto final, es el mismo en que dice el Procurador de la Compañia, que la Sacra Congregacion dió comision para que se concordasse el Hecho, habiendo sido esta concordia la cosa mas embarazosa, y enmarañada que tuvo el pleyto, y esto parece que es no estár muy concordadas las fechas.

115 Es cierto, y sin disputa, que fue esta la ultima Congregacion, y que despues de ella no huvo otra; y asi no parece creíble, que la Sacra Congregacion dejasse pendiente, y por determinar una cosa de tanta importancia, y en quien consistia el ajustamiento de la verdad de la narrativa del Breve, como era la concordia del Hecho, y de lo sucedido. A mas, de que no se concuerda poner silencio perpetuo en esta causa, y dár comision este mismo dia para concordar el Hecho, que fue la cosa mas ruidosa, y que costó mas voces, porque para lo que se dió co-

mi-

mision fue para el punto de las censuras solamente; pero si esto puede ser asi, lo probarán las quatro conclusiones que de este Hecho concordado sacan los Padres á favor suyo, que en este Memorial están pag. 552. num. 78. y en el Bulario fol. 298. con este titulo: *Quatuor conclusiones inferuntur ex facto concordato, & præinserto.* Infierense quatro conclusiones del Hecho concordado, y preinserto.

116 Vengamos á las conclusiones. I. §. 13. *Patres Societatis numquam prætendisse audire confessiones, & prædicare absque licentia Domini Episcopi in Diœcesi Angelopolitana, vel sine licentia Antecessoris, & in vim privilegiorum.* „ Que los Padres de la Com- „ pañia nunca pretendieron confesar, ni predicar sin licencia „ del S. Obispo en la Diocesis Angelopolitana, ó sin licencia del „ Antecesor, en virtud de sus privilegios. " Esta es la primera conclusion que se deduce del Hecho concordado, y con ella se convence, que el Provisor del Obispo depuso falsamente pag. 544. Proposic. IX. y que levantó un testimonio enorme en materia gravissima á los Padres Rectores de los dos Colegios de la Puebla de los Angeles. Pero concuerdese esta conclusion con la Cedula Real, que está pag. 495. num. 50. en que se alegaba la retencion del Breve por el perjuicio de los privilegios. Y lo que es mas, concuerdese esta conclusion con la narrativa de la primera parte del Breve, que pretendieron los Padres Jesuitas convencer de falsa, y en todas las instancias se declaró por ajustada, y verdadera, y saquese por consequencia, y conclusion, si el mismo dia que la Sacra Congregacion declara que el Breve de su Santidad está justificado en todo, y por todo, y manda tan severamente, que en esta materia no se hable mas, daria comision para concordar un Hecho, que no solo discuerda del Breve, sino que le derriba, y le deshace? II. conclusion: *Numquam prædicasse, aut confessiones audivisse absque licentia Ordinarij, aut ipso repugnante, sive contradicente, aut in vim privilegiorum.* „ Que „ nunca predicaron, ni confesaron sin licencia del Ordinario, ó „ repugnandolo, ó contradiciendolo él, ó en virtud de sus pri- „ vilegios. " Esta conclusion parece que pide las mismas concordancias que la pasada; pero por ser conclusion que apela sobre el Hecho, no se puede en ella hablar con tanta resolucion, y mas quando los Padres Jesuitas pretendieron dár por nulos los cinco procesos, que del Hecho, y la causa remitió el Obispo á Roma,

co-

como consta de la resolucion XII. Con que siendo nulos todos los procesos fabricados por el Obispo, por lo que constaba de ellos no se podia concordar, ni sentenciar. Y solo se pregunta en esta conclusion, ¿sobre qué fue el pleyto? Porque siempre parece que cae sobre materias de Hecho. ¿Sobre qué las censuras, y anatémas? Que es cierto que las huvo. Porque á nadie se le descomulga porque no predica, ni confiesa, tenga, ú dege de tener licencias; ó porque teniendolas, y no mostrandolas, ó no queriendolas exhibir, ni confiesa, ni predica. La III. conclusion es: *Patres non elegisse Conservatores pro tuendis privilegijs prædicandi, & confessiones audiendi absque licentia Ordinarij: vel quia Dominus Episcopus id Patribus prohibuit, aut quia petivit licentiarum præsentationem; sed propter injurias, & gravamina imposita contra Juris dispositionem.* „ Que los Padres Jesuitas no eligieron „ Conservadores para defender los privilegios de predicar, y „ confesar sin licencia del Ordinario, ó porque el S. Obispo les „ prohibió esto á los Padres, ó por haber pedido la presentacion „ de las licencias; sino por las injurias, y gravamenes impues- „ tos contra la disposicion del Derecho. " Las injurias, y gravamenes contra la disposicion del Derecho, que supone esta conclusion, era menester que declarasse, de qué principios se originaron, sino fue ninguno de los referidos en ella. Porque injurias, y gravamenes contra la disposicion del Derecho no se puede presumir que las haga sin causa, ni con ella un Obispo Catolico. La IV. conclusion es: *Patres non fuisse Reos criminum illis impositorum, nec censuris gravatos, ut D. Episcopus prætendebat.* „ Que los Padres no cometieron los delitos que les imponen, ni „ incurrieron las censuras que pretendia el S. Obispo. " Esta conclusion depende de los procesos, y las sentencias, y á ninguno se le culpará mas, que en lo que por ellos, y por ellas constáre. Y el incurso, ó no incurso de las censuras, como pretendia el Obispo, le declarará la Sacra Congregacion en su Monitorio á favor de los Padres Jesuitas, como se verá.

117 Esto es, Santissimo Padre, lo que los Padres Jesuitas deducen del Hecho concordado, por comision, segun dicen, de la Sacra Congregacion de 17. de Diciembre de 1652. Y con esta comision, y Hecho concordado, toda la narrativa del Breve, que los Padres Jesuitas intentaron probar que no se ajustaba, y era falsa, y que la Sacra Congregacion determinó que estaba

jus-

juſtificada, y conſiguientemente que era verdadera, en opoſicion de eſte empeño, ſe convence manifieſtamente que es falſa, porque la narrativa contiene lo que los Padres Jeſuitas pretendian egecutar en virtud de ſus privilegios; y ſi la Sacra Congregacion pudo dár comiſion para redarguír de falſa con eſtas concluſiones la narrativa del Breve, eſto juzguelo V. Santid. porque aqui no ſe recurre á otro juicio.

118 Calificado, y juſtificado repetidamente el Breve por la Sacra Congregacion de 4. de Febrero de 1652. ſe reſervó para determinar en otra ſeſion: „Si huvo lugar para la eleccion de „los Conſervadores por otras cauſas diferentes de las que el „Breve expreſa. Y habiendo pedido el Procurador de la Juriſdi- „cion Epiſcopal un tanto de la primera parte del Decreto, como „independente de lo que quedaba por reſolver, no ſe le con- „cedió haſta que ſe determinaſſe el articulo propueſto de la elec- „cion de los Conſervadores; pero con el recurſo que hizo al „Santiſsimo le obtuvo. " Y deſpues de todo lo referido, y determinado en eſta Congregacion, concluye el Procurador de la Provincia Megicana con aquel periodo tan ponderoſo: „ Lo qual „ſi fue contrario á la pretenſion de los Padres de la Compañia, „que ſolo intentaban hacer demoſtracion de que no ſe juſtifi- „caba la narrativa del Hecho, juzguelo qualquiera que fuere „cuerdo. " Eſto intentaban los Padres en aquella ſeſion que la Sacra Congregacion tuvo, y en ella ſe determinó, que el Breve en ſu primera parte, y narrativa eſtaba juſtificado, porque ſi la ſentencia no apelaba ſobre eſto, era fuera de propoſito. Luego la ſentencia fue contraria á la pretenſion de los Padres de la Compañia. Y ſi eſto no les es contrario, es cierto que todo lo demás es á favor ſuyo, ſin que ſea neceſario mucho eſtudio para juzgarlo.

119 Quedó pendiente el articulo de la eleccion de los Conſervadores, el qual ſe determinó en la ultima ſeſion que la Sacra Congreg. tuvo en 17. de Diciembre de 1652. ſin que eſto lo nieguen los Padres Jeſuitas, antes bien lo refieren en el Bulario fol. 294. y en eſte Memorial pag. 540. num. 74. en la forma que ſe ſigue: „ Propueſta la duda en la cauſa que ſe con- „trovierte entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y los „Padres de la Compañia de Jeſus, conviene á ſaber, ¿ſi por otras „cauſas diferentes de aquellas que eſtán expreſadas en el Breve,

huvo

„ huvo lugar para la eleccion de los Conſervadores? La Con-
„ gregacion particular de algunos Cardenales de la S. R. I. y Pre-
„ lados de la Curia Romana, diputada eſpecialmente para eſto
„ por N.SS.Señor, y con repetido mandato ſuyo de que ſe obe-
„ dezca el Breve en lo que no eſtuviere obedecido, juzgó que no
„ habia habido lugar para la eleccion de los tales Conſervadores,
„ y que en eſta cauſa ſe habia de imponer perpetuo ſilencio, co-
„ mo por el preſente Decreto le impone. Dado en Roma dia 17.
„ de Diciembre de 1652. Y el miſmo dia, y en la miſma ſeſion
„ juntamente mandó la miſma Sacra Congreg. al Procurador del
„ S. Obiſpo, que las cenſuras, las quales pretendia habian in-
„ currido los Padres de la Compañia, las juſtificaſſe delante del
„ Illuſtriſ. y Rever. D. P. Pauluccio, como conſta por la comi-
„ ſion que poco mas abajo ſe pone. Y aunque el ſobredicho
„ Decreto á la primera viſta parezca contrario; pero de la narra-
„ cion hecha del Hecho preſupueſto, parece que ſe formó á fa-
„ vor de la Compañia, y aſsi brevemente ſe explican, y ſe prue-
„ ban cada coſa. Habia mandado la Sacra Congreg. en el De-
„ creto expedido en la 2. ſeſ. que ſe tuvo el dia 4. de Febrero,
„ que la egecucion del Breve no ſe habia de retardar; en lo qual,
„ por la relacion que ſe le habia hecho en contrario, ſupuſo que
„ los Padres de la Compañia aun no habian obedecido el Breve,
„ y aſsi como á inobedientes les mandó ſu cumplimiento, y
„ obediencia. Pero como en eſta 3. ſeſ. la miſma Sacra Con-
„ greg. conoció que los Padres habian obedecido por el Edicto
„ del S. Obiſpo poco mas arriba regiſtrado, para librarlos de eſta
„ calumnia de inobediencia, reformó aquel mandato abſoluto
„ del primero Decreto de obedecer al Breve por la primera
„ clauſula condicionada del Decreto preſente, conviene á ſaber:
„ obedezcaſe el Breve en lo que no eſtuviere obedecido. Y por-
„ que en eſta clauſula ſupone manifieſtamente la miſma Sacra
„ Congreg. ó por decirlo mejor declara que los Padres yá ha-
„ bian ſido obedientes, y en el Breve no ſe puede ſeñalar coſa
„ que no eſté obedecida, la reſolucion contenida en la primera
„ clauſula del Decreto es favorable á los Padres de la Compañia.
„ Paſo á la 2. Como ſe propuſieſſe en eſta 3. ſeſ. la duda: ¿Si
„ por otras cauſas diferentes de las expreſadas en el Breve huvo
„ lugar para la eleccion de los Conſervadores? La Sacra Congre-
„ gacion reſpondió en la 2. clauſula del preſente Decreto, que
no

,, no huvo lugar para la eleccion de los tales Conſervadores.
,, Por la qual, como no ſe excluye, ni ſe prohibe eleccion de
,, Conſervadores en general, de la qual hablaba la duda propueſ-
,, ta, ſino que ſolamente ſe excluyen tales Conſervadores en eſ-
,, pecie, y determinados, porque el uno de ellos no eſtaba conſ-
,, tituído en Dignidad, y aſsi carecia de la calidad que pide la
,, Conſtitucion de Gregorio XV. por eſſo la ſobredicha clauſula
,, equivale á eſta, que huvo lugar para la eleccion de Conſerva-
,, dores, pero no tales; porque ſi la Sacra Congreg. huviera
,, querido reprobar la eleccion de qualeſquiera Conſervadores,
,, reſponderia abſolutamente, y ſin ninguna limitacion, que no
,, huvo lugar para la eleccion de Conſervadores. Y aſsi de ver-
,, dad vió que los Padres de la Compañia moſtraron motivos
,, ſuficientiſsimos para elegir Conſervadores, y juntamente en
,, uno de los Conſervadores elegidos de hecho halló el defecto de
,, una calidad requerida; luego para reſponder á la duda á fa-
,, vor de los Padres, y tambien para notar el defecto hallado en
,, el tal Conſervador, usó la Sacra Congreg. de la 2. clauſula,
,, que abraza uno, y otro, conviene á ſaber: Que no huvo lugar
,, para la eleccion de tales Conſervadores, la qual tiene eſte
,, ſentido: Huvo lugar para la eleccion de Conſervadores, pero
,, no tales. Y finalmente, porque el Procurador del S. Obiſpo
,, nunca pidió á la Sacra Congreg. que impuſieſſe ſilencio; y por-
,, que conſta que ſe impuſo á inſtancia del Procurador de la
,, Provincia Megicana, por los motivos que arriba ſe han conta-
,, do, parece, ó conſta que la 3. clauſula del Decreto, convie-
,, ne á ſaber: Y que en eſta cauſa ſe ha de imponer perpetuo ſi-
,, lencio, como por el preſente Decreto le impone, fue á favor
,, de los Padres de la Compañia.

,, Comiſion de la Sacra Congreg. concedida al Iluſt. y Rev. D.
,, P. Franciſco Pauluccio para juſtificar las cenſuras pretendidas
,, por el S. Obiſpo, y el Hecho concordado á favor de la Com-
,, pañia. De Monſeñor Albricio ſe recibió el ſiguiente Decreto:
,, En la Congregacion eſpecialmente diputada por N. SS. Señor
,, ſobre los negocios entre el Obiſpo de la Puebla de los Ange-
,, les, y los Padres de la Compañia, que ſe tuvo el dia 17. de
,, Diciembre de 1652. ſe le cometió al R. P. D. Pauluccio,
,, que vieſſe ſi, y quienes de aquellos Padres incurrieron exco-
,, munion. *M. Albricio, Secret.*

120 Y luego inmediatamente ſe pone en Italiano, lo que traducido es á la letra como ſe ſigue: „ En la egecucion, reſpec- „ to de las excomuniones que ſe pretende haber incurrido los „ Padres de la Compañia, concordemente ſe ha ſacado de todos „ los ſeis proceſos lo contenido en la Eſcritura anexa, firmada „ de las Partes, la qual ſe dignarán Vueſtras Eminencias de con- „ ſiderar, para que con ſu prudencia ſuma ſe pueda tomar la fi- „ nal reſolucion.

121 Y luego ſe ſigue el Hecho concordado: A 6. de Marzo de 1647. &c. que contiene 52. propoſiciones, firmadas del Padre Lorenzo de Alvarado, Procurador de la Provincia Megicana, y del Licenciado Juan Magano, Procurador de la Juriſdicion Epiſcopal, bien dignas de nota: „ Habiendoſe te- „ nido cinco ſeſiones en preſencia del R. P. D. Franciſco „ Pauluccio, Secretario eſpecialmente diputado por la Sacra „ Congreg. y trahído á ſu poder los contradictorios entre las „ Partes, y ponderados los proceſos, convocados los Abogados „ de una Parte, y otra, las miſmas Partes concordaron en el He- „ cho, y que es como ſe contiene, y eſtá eſcrito, y en mi pre- „ ſencia lo firmaron los Abogados de ſu mano propia, como „ yo tambien lo firmo para fé, y teſtimonio de las coſas ſobre- „ dichas. " Y eſto pasó á 20. de Mayo de 1653. que es la ultima fecha que los Padres Jeſuitas pueden alegar á ſu favor, como conſta de ſu papel; y deſpues á 29. de Mayo del miſmo año el Procurador de la Juriſdicion Epiſcopal pidió un tanto del Breve, con la intimacion hecha á la Parte contraria, y ſu obedecimiento, como lo deponen en ſu papel los Padres de la Compañia en el Bulario fol. 299. y en eſte Memorial num. 83. y 84. aunque los Padres Jeſuitas tardaron en publicar el Duplicado que pidieron del miſmo Breve, haſta 5. de Noviembre de 1653. *ibidem*, ſin que deſpues de eſta ſe halle en todo el papel fecha poſterior. „ Porque á 4. de Noviembre del miſmo año ſe le intimaron per- „ ſonalmente las ſobredichas Letras Apoſtolicas, con la inſercion „ del Monitorio, á Don Juan Magano, dejandole en las manos „ una copia por Juan Bautiſta Garavino, Curſor Apoſtolico, „ que es con lo que acaba tan largo, y eſtudioſo papel.

122 Volvamos ſobre todo lo referido que pasó en la ultima ſeſion, ſin pretender que ſea á favor de ninguna de las Partes, ſino ſolamente de la verdad; porque no entrando en eſte

exa-

examen preocupado el juicio, es facil discernir lo que determinó la Sacra Congreg. sea á favor de quien fuere.

123 La Sacra Congreg. sobre la ultima instancia, dió por justificado el Breve en su narrativa; y habiendose propuesto la duda por estos terminos formales: „ ¿Si por otras causas dife- „ rentes de las que están expresadas en el Breve, huvo lugar para „ la eleccion de Conservadores? " Resolvió la Sacra Congreg. haciendo memoria de que para esto era especialmente diputada por su Santidad, y que tenia repetido mandato suyo para que el Breve fuesse obedecido en lo que no lo estuviesse: „ Que no ha- „ bia lugar para la eleccion de tales Conservadores, y que se „ habia de imponer perpetuo silencio en esta causa, como se „ hizo.

124 Este Decreto será contrario á quien huviere propuesto, intentado, ó pretendido, que por otras causas diferentes de las expresadas en el Breve, quedasse lugar para la eleccion de Conservadores, y á quien en todo, y por todo no le huviesse obedecido, procurando con algunas dudas retardar su egecucion.

125 Los Padres de la Compañia pretenden, que este Decreto se formó á favor suyo, segun la narrativa hecha del Hecho presupuesto, y asi explican, y prueban cada cosa de las que el Decreto contiene. Este estilo de probar, inferir consequencias, y asentar conclusiones, que de su autoridad propia introduce el Procurador de la Provincia Megicana, mas propio es de un Libro Escolastico, ó Dogmatico, ó Moral, que de un Bulario.

126 Prueban la obediencia del Breve, porque luego que en Indias se les hizo notorio, pidieron licencias al Obispo para confesar, y predicar; pero era necesario, para probar su obediencia cumplida en todo, y por todo, que en Roma, para retardarle, impedirle, y suspenderle, no se huviesse propuesto á su Santidad, que el Breve en su narrativa por muchos capitulos no estaba justificado, prometiendo hacer demostracion de que era falsa, con que se daba todo por nulo segun los primeros principios del Derecho; y que en España no se huviesse intentado retener, por el perjuicio de las Regalías, y de los privilegios de la Religion de la Compañia de Jesus, como queda probado. Y en la misma duda, y propuesta de la eleccion de los Conservadores,

hecha por los Padres Jesuitas, y pedida para ella nueva Audiencia, como consta del mismo Breve, se conoce la dilacion de la cabal obediencia, pues yá el Breve tenia decididos los puntos tocantes á los Conservadores en todas sus partes, como se verá.

127 La 2. clausula de este Decreto pretenden tambien los Padres Jesuitas que es á su favor; pero juntamente con esta pretension parece que se pretende que la Sacra Congreg. no respondiesse á proposito; porque si la duda fue: „ Si por otras causas que aquellas que se hallan expresadas en el Breve, huvo lugar para la eleccion de Conservadores? " Si quando se resuelve, y responde á ella, no se apela sobre las causas de nombrarlos, y elegirlos, sino que variada la apelacion cae sobre las calidades de las personas, de las quales no hay memoria en la duda, la respuesta será fuera de proposito. Esto qualquiera podrá juzgarlo.

128 Las causas de elegir Conservadores no son qualidades que conciernen á las personas de los Conservadores, sino á las acciones, al Hecho, y al Derecho de las Partes que los eligen, y nombran. Las calidades de que sean Jueces Sinodales, ó que estén constituídos en Dignidad, son las que miran á las personas; y asi, no solo voluntariamente, sino muy contra el intento formal de la Sacra Congreg. que: *Censuit non fuisse locum electioni talium Conservatorum.* „ Que juzgó que no habia lugar para la eleccion de los tales Conservadores; " se infiere, que para responder á la duda propuesta por los Padres Jesuitas, pues para ella, y sobre ella pidieron nueva Audiencia, y responder á su favor, usó la Sacra Congreg. de la primera clausula, que abraza uno, y otro, conviene á saber: „ Que no huvo lugar para la „ eleccion de tales Conservadores. " La qual tiene este sentido: „ Huvo, ó hay lugar para la eleccion de Conservadores, pero „ no tales. " Este sentido que dicen los Padres que tiene la clausula, para que la respuesta sea á su favor, ¿quien se le dá? La Sacra Congreg. ó los Padres Jesuitas? Si la Sacra Congregacion, luego deja abierta la puerta para que en otras causas, de las que no están expresadas en el Breve, puedan los Regulares nombrar Conservadores; y asi que el Breve no expresó, ni determinó bastantemente las causas, en que les dió facultad de nombrarlos. Y esto parece contrario al mismo Breve, aunque sea favo-

ra-

rable á los Padres Jesuitas. Con que lo mas cierto, y seguro parece, que el sentido de la clausula, y de la Sacra Congreg. fue decir: ,, Que yá el Breve tenia expresadas las causas justas, y le-
,, gitimas que pueden ocurrir para la eleccion de Conservadores;
,, y que en las que ocurrieren fuera de las expresadas en el
,, Breve, no hay lugar para eleccion de tales Conservado-
,, res.

129 Las causas propuestas, y expresadas para elegir Conservadores, ó no elegirlos, se contienen en el Breve desde la primera resolucion hasta la octava, con toda expresion, y claridad. La resolucion decimatercia tambien es concerniente á la comision, y egercicio de los Conservadores. Y ultimamente, la calidad que concierne á los Conservadores, donde no huviere Jueces Sinodales que poder nombrar, está determinada en el Breve en la respuesta de la septima duda propuesta por los Padres Jesuitas. Y en la respuesta de su duda octava resuelve lo que pueden obrar los Conservadores con los Provisores, y Vicarios Generales de los Obispos. Con que no hay cosa tocante á Conservadores, que no esté decidida en el Breve, siendo este el sentido legitimo de las clausulas que contiene el Decreto de la Sacra Congreg. y si erramos el sentido, declarenosle V. Santid. pues recurrimos á essa Catedra para la direccion.

130 Y ultimamente, el silencio perpetuo que impone la Sacra Congreg. á esta causa, quieren tambien los Padres Jesuitas que sea á favor suyo por una bien delgada metafisica; porque dicen: ,, El Procurador del Obispo nunca pidió á la Sacra Con-
,, greg. que impusiesse silencio, y consta que se impuso á instan-
,, cia del Procurador de la Provincia Megicana, por los motivos
,, que arriba se han contado; ¿luego el silencio fue á favor de los
,, Padres de la Compañia? "Verdaderamente el silogismo concluyera, si el silencio no le pudiessen haber impuesto aquellos Eminentissimos, y Venerables Padres de motivo propio, cansados yá de tantas instancias, y réplicas, y juzgar que en la Iglesia han de tener termino las causas, y quietarse sus hijos.

131 De donde conste que el silencio se impusiesse á instancia del Procurador de la Provincia Megicana, se remite á los motivos que arriba se han contado, que en la verdad no habrá ningun cuerdo, que no juzgue que es prueba larga, y dificultosa,

por-

porque los motivos, que conſtan, no parecen de mucha gana de ſilencio. Y finalmente, el Decreto de la ultima Congregacion ſobre el punto de los Conſervadores, ó *in genere*, ó *inſpecie*, conſta que no ſe formó por inſtancia que ſobre eſto hicieſſe el Procurador del Obiſpo, que ſolo inſiſtia en la terminacion de la cauſa, y la obediencia cabal del Breve, ſino del Procurador de la Provincia Megicana; y pedir conferencia, y diſputa, no sé ſi habrá quien afirme que es pedir ſilencio. Pero por lo menos no ſe puede negar, que es ſingular deſtreza volver á ſu favor todas las coſas, y con la Igleſia debe ſer aſsi, y ſolamente eſta propoſicion es cierta, y ſegura: *Que lo que ella determina, no ha de haber para quien ſea contrario.*

132 No conſta que el Procurador del Obiſpo pidieſſe la impoſicion del ſilencio; pero conſta, ſin que ſea licito el dudarlo, que pidió á ſu Santidad, que eſte ultimo Decreto, con el ſilencio que incluye para ſu mayor valididad, ſe hicieſſe Conſtitucion Apoſtolica, porque eſto lo teſtifica el miſmo Breve: *Cum autem, ſicut ejuſdem Joannis Epiſcopi nomine Nobis nuper expoſitum fuit, ipſe Decretum præinſertum, quo firmius ſubſiſtat, Apoſtolicæ noſtræ confirmationis robore communiri ſummopere deſideret. Nos, &c.* No podria el Procurador de la Provincia Megicana moſtrar á favor ſuyo peticion tan ſolemne; y aſsi, pues el Procurador del Obiſpo pide para el ſilencio impueſto por la Sacra Congreg. la confirmacion Apoſtolica, no juzgó que el ſilencio le era contrario, y eſto conſta que fue á ſu inſtancia. Con que ſi no pidió el ſilencio que la Sacra Congreg. impuſo, pidió que eſſe ſilencio tuvieſſe fuerza de Conſtitucion Apoſtolica. Exhiba ahora el Procurador de la Provincia Megicana otro teſtimonio ſemejante, para decir que conſta que ſe impuſo á ſu inſtancia el ſilencio, ſin recurrir á bulto á los motivos, que ſon inciertos ſin expreſarlos.

133 Terminóſe con tanta ſolemnidad eſta cauſa tan controvertida; y la Sacra Congregacion, para juſtificar el punto de las cenſuras, que preciſamente habia de conſtar del Hecho, y de los proceſos, y del Hecho concordado (*de lo ſucedido*) el año de 1647. como ſe manifieſta, dió comiſion á Monſeñor Franciſco Pauluccio, deſpues Cardenal Eminentiſsimo, y criatura de V. Santid. para que lo averiguaſſe, y liquidaſſe: comiſion á que reſpondió lo que ſe ha referido, y traducido del Idioma Toſcano.

Y

Y la final reſolucion que tomó la Sacra Congreg. con ſu prudencia ſuma, fue la carta, que á nombre del Eminentiſsimo Cardenal Bernardino Spada ſe le eſcribió al Obiſpo, y á quien los Padres Jeſuitas llaman Monitorio deſpachado á favor ſuyo, la qual ſe pone, y ſe pondera en ſu propio lugar.

134 Segun buena razon, y congetura, la expedicion de eſte Breve ſobre las inſtancias, y examenes referidos, y las clauſulas de perpetuo ſilencio, é intimacion que ſe han ponderado, fue el fin, y la deciſion perentoria, en que no caben, ni pueden entrar mas ſúplicas de una cauſa, que por ventura no habrá habido otra que haya hecho tanto ruido en las dos partes del mundo Europa, y America; y no parece que quedó lugar para introducir dudas ſobre puntos tan claramente determinados, y de los quales ſe infiere, aunque ſerá mejor decir ſe ſabe, y debe ſaber, á favor de quien eſtán decididos, por ſer en materias doctrinales, y de conciencia, ſi á favor de la Dignidad Epiſcopal, ú de los Padres Jeſuitas de la Provincia de Megico. Porque Don Juan de Palafox, como perſona particular, no obtuvo reſolucion alguna favorable, ſino el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y en ſu Dignidad la de todos los Obiſpos, cuya era la cauſa: como tampoco ſi en los Breves hay algunas deciſiones favorables á lo que propuſieron, y pretendieron los Padres Jeſuitas, y contrario á lo que obraba con ellos la Dignidad Epiſcopal, podrá decirſe que eſtas ſon á favor de algun individuo determinado de la Compañia, ſino de toda la Provincia de Megico por lo menos, ó generalmente de toda la Religion, y en ſu nombre de todas las demás que comunican, y participan ſus privilegios. Con que lo que no ſe hallare determinado expreſamente en el Breve á favor de una, ú otra parte, ſerá de ningun credito para los que intentáren perſuadir ſe decidió á ſu favor, por ventura con repugnancia mas que con reſignacion, y rendimiento á las determinaciones Apoſtolicas.

135 Preſupueſtas, pues, eſtas noticias, que parecen irrefragables, los Padres Jeſuitas pidieron por ſu parte un tanto del Breve ultimo del año de 1653. como hacen las Partes incluſas, ó introducidas en algun pleyto, ú dependencia, que piden juridicamente una copia de aquellos Inſtrumentos en que ſe hallan intereſadas en favor, ó en contra, para que les conſte de ſus derechos, y acciones, y de lo que deben obſervar. Eſte Breve re-

pro-

producido, ó pedido como por Duplicado por los Padres Jesuitas, se imprimió tambien en el Bulario nuevo, despues de todo lo antecedentemente referido, y en él se halla á fol. 291. col. 1. con este titulo: *Sequitur Processus, & Finis causæ Angelopolitanæ, cum Brevi SS.D.N. Innocentij Decimi, petito ab Illustrissimo, & Reverendissimo D.D.Joanne de Palafox, Episcopo Angelopolitano. Et per Duplicatum repetito à RR.PP. Societatis Jesu Angelopolitanæ Diœcesis, confirmante nonnullas Declarationes à Sac. Congregatione specialiter deputata à SS. D. N. emanatas, petitas ab utraque parte; necnon cum Monitorijs super observatione dicti Brevis. Et insuper cum Facto concordato ex commissione Sacræ Congregat. & Epistola ab eadem Sac.Congreg. post Factum concordatum dicto D. Episcopo ad favorem Patrum scripta.* Este titulo dá de sí muchas cosas que notar, y considerar. La primera, que diga: „Que se sigue el „proceso, y el fin de la causa de la Puebla de los Angeles, jun„tamente con el Breve de la Santidad de Inocencio X. "No habiendo tenido esta causa otro fin mas que este Breve, porque el fin fue el silencio perpetuo, que por él se impone, é intíma; y si se huviesse hablado, ó altercado despues de él, sería contraviniendo al mismo Breve. La segunda: „Que el Breve confirma „algunas Declaraciones de la Sacra Congregac. diputada por su „Santidad, pedidas por ambas Partes. "Este sentido es ambiguo; porque si las Declaraciones que contiene el Breve, las quales emanaron del examen hecho por la Sacra Congreg. las huviessen pedido uniformemente ambas Partes, ¿sobre qué habia de ser un pleyto tan reñido, y que duró tantos años? Y asi, ni la Parte de los Regulares pedia las Declaraciones, que solicitaba la Parte de la Dignidad del Obispo, ni la Parte del Obispo podia consentir en lo que pretendia la Parte de los Regulares. Si es decir que una, y otra Parte pidió el Breve autentico, el Obispo, para que ultimamente se obedeciesse, con el apercibimiento, é intimacion hecha al Reverendissimo General; y los Padres, por repetido, ó duplicado, para saber lo que habian de observar? Es asi. Pero tendrán necesidad los Padres de responder, si las resoluciones, que el Breve contiene, eran las que ellos pretendian, y solicitaban para quitar de todo punto la ambiguedad del sentido. La tercera: „Que se reproducen tambien los Monito„rios sobre la observancia del dicho Breve. "Esto no es asi, porque los Padres callan, y no imprimen el principal, que es

el

el que se hizo á su General Reverendissimo, y este es el Monitorio mas solemne, porque le despachó su Santidad á instancia de la Parte del Obispo, con el qual se terminó toda la controversia; porque para que el Obispo le obedeciesse, no fue necesario Monitorio, ni se hallará que se despachasse, pues el Breve en los tres lances se obtuvo á su instancia; con que ella misma publíca su rendidissima obediencia.

136 Responderáse por ventura por la Parte de los Padres Jesuitas, que este Monitorio no se imprimió en el Bulario con el Breve, cuyo tanto pidieron, por estár impreso en el fol. 290. antecedente, y no repetir dos veces una misma cosa. Parece legitima esta respuesta, y assi se admite. ¿Pero qué se responderá al papel suelto que se imprimió por los Padres, de cuyo original se ha reproducido, y que á la letra es el mismo que se incorporó en el Bulario, donde no se puso este Monitorio, siendo el mas esencial? Imprimióse este papel (segun él dice) en Roma á 5. de Noviembre de 1653. Otros afirman que en Sevilla; pero estése la verdad en su lugar, que para esta averiguacion importa poco que se haya impreso en una, ú otra parte, pues puede haberse impreso en muchas para su mayor publicacion, como la Parte del Obispo le hizo imprimir en Madrid, y traducille en Castellano por el Secretario de Lenguas del Rey Catolico, en la forma que anda impreso en la 1. part. de la Defensa Canonica, y aqui se ha vuelto á imprimir. Lo que se pregunta es, ¿cómo en este papel suelto se omitió el Monitorio hecho al Reverendissimo General, siendo el esencialissimo para la egecucion de las resoluciones del Breve, y el terminativo de esta disputa tan larga? Quien leyere este papel suelto, no hará juicio de que huvo tal Monitorio, y con terminos tan apretados: reconvendrá justissimamente, y con grande consequencia al papel con el mismo titulo, y frente que se le pone: *Necnon cum Monitorijs super observatione dicti Brevis*; porque buscando los Monitorios para su observancia, y obediencia, no los hallará, ni podrá formar juicio de quien tuviesse necesidad de Monitorios para observarle, pues los Padres no pueden producir ningun Monitorio despachado á su instancia para que el Obispo obedeciesse el Breve, porque el mas concluyente testimonio de su obediencia era el solicitarle, y pedirle el mismo; y quien viere, y leyere Monitorio tan apretado como el que se hizo en su persona al General, y Procurador Ge-

neral de la Compañia, es preciso que arguya, y diga, que por parte de los Padres se dificultaba, y repugnaba su observacion.

137 Vengamos ahora al *Hecho concordado por comision de la Congregacion Sacra*, que es lo mas ponderable que contiene este titulo. Y se pregunta, ¿qué Hecho concordado es este? Porque, ó es de las Partes entre sí, ú de las Partes concordadas en el Breve. Las Partes no concordaban entre sí, pues de no concordar se originaron tantas disensiones, y litigios; y los procesos que las Partes formaron para remitir á Roma, y las propuestas que cada una hizo segun sus pretensiones, claramente muestran, y convencen que las Partes no estaban concordes. Con que no habrà quien diga, que procesos de intentos encontrados en el Hecho puedan concordarse, sino es en la sentencia del Juez legitimo; y esto no es concordar los procesos, sino decidir por parte de la Justicia, que es imposible que en una misma causa la tengan ambas Partes, quando ván encontradas, porque la justicia, como la verdad, es indivisible. Si la concordia del Hecho es el Breve porque fue la sentencia final de la causa, estamos ajustados, y convenidos, pues quietandose las Partes litigantes en las determinaciones santissimas del Breve, es cierto que se concordaron, sin tener yá lugar para sentir en ellas con diferencia. Mas para esto mismo es necesario poner en su lugar cada cosa, y examinar lo que fue antecedente, ó subsequente, como se ha hecho, porque el Breve ultimo fue posterior á todo el examen de los procesos que hizo la Sacra Congreg. por comision de su Santidad, no el examen de los procesos al Breve; y esto, á mas de pedirlo assi indispensablemente el juicio de la causa, consta por las mismas fechas; porque la primera Congregacion, que los Padres de la Provincia de Megico alegan, como parece por el Bulario fol. 292. col. 2. fue á 16. de Abril de 1648. y la publican por estas palabras: *Resolutiones ad favorem PP. Societatis Jesu Provinciæ Mexicanæ ex Brevi supra posito deductæ, & in Congregatione habita die 16. Aprilis 1648. obtentæ.* La 2. fol. 293. col. 2. *Resolutio Sacræ Congregationis data die 4. Februarij 1652. in 2. ses. habita.* La 3. eodem fol. *Resolutiones favorabiles Patribus Societatis obtentæ 3. ses. die 17. Septemb. 1652.* Y luego en el fol. 295. col. 1. ponen este titulo: *Factum concordatum. Die 6. Martij 1647. &c.* Y despues fol. 297. col. 2. *Reso-*

lu-

lutiones contentæ in Facto concordato ex commissione Sacræ Congregationis die 17. Decemb. 1652. Y en el fol. 298. col. 1. *Sequitur Monitorium, & Decretum ultimum Sacræ Congregationis ad favorem PP. Societatis in 4. & ultima ses. expeditum.* Y finalmente, para ir dando alcance, y salida á este laberinto, que ha menester diestro, é industrioso Teséo, en el fol. 299. col. 1. cierran con este titulo toda la causa, y controversia, que dán á entender se determinó á su favor: *Declaratur præfatum Decretum, sive Epistolam esse ad favorem PP. Societatis.* Estos son todos los titulos que se hallan en el papel que los Padres imprimieron en Roma en la Imprenta de la Camara Apostolica á 5. de Noviemb. de 1653. y en el Bulario impreso en Leon año de 1655. Por los quales se manifiestan las fechas de las Congregaciones que quieren hayan decidido á favor suyo, pues son anteriores á la expedicion del Breve ultimo de 1653. unas en cinco, ó seis años, y las que menos en uno. En que se convence, que si el ultimo Breve con el Monitorio hecho al Reverendissimo General, no es á favor de los Padres en todo, ó en algo, nada de lo antecedente lo puede ser, pues este Breve, como sentencia final, confirma lo que fuere favorable á qualquiera de las Partes, ú deroga todo lo que sea, y se hallare contrario á sus resoluciones.

138 Querer los Padres concordar el Hecho por los procesos á su contemplacion, para deducir determinaciones favorables, quando esto no lo hizo la Sacra Congreg. instituída por su Santidad, yá se vé que es sin autoridad legitima, y aun contra la Pontificia, que unicamente reside en V. Santid. pues nadie duda, que en los procesos que los Padres formaron, y en los testigos que para ellos produgeron, habrá muchas cosas que se prueben á su favor; que ninguno presenta testigos para condenarse, sino para salir con su intento, y lo mismo digo de los procesos que se fabricaron por la Parte de la Dignidad Episcopal. Ahora resta saber lo que la Sacra Congreg. aprobó de los procesos, y lo confirmó essa Suprema Silla para las resoluciones contenidas en el Breve, y para esto no se ha de recurrir otra vez á los procesos, que sería proceso sin fin, sino al mismo Breve, que es la decision. Y si sus resoluciones son favorables á los Padres Jesuitas, se habrán deducido del Hecho, y de sus procesos, y serán contra los procesos, y el Hecho de la Parte de la Dignidad Episcopal; y si favorecen la Parte del Obispo, serán contrarias al Hecho, y los

procesos de los Padres Jesuitas; y si son á favor de ambas Partes, ambas habrán probado bien en sus procesos, y justificado su Hecho, porque todo este examen, y averiguacion precedió á la expedicion del ultimo Breve. Luego el mismo Breve es el Hecho concordado, porque esténlo, ó no lo estén los procesos entre sí, sobre las pretensiones de las Partes, y las pruebas de los procesos cayeron sus determinaciones; y asi, las que fueren favorables, se habrán de buscar en él, no en los procesos, pues concordados, ó no concordados los procesos, y las Partes entre sì, las decisiones del Breve las obligaron á concordarse; y aquella Parte mostrará menor concordancia en el Hecho, que á la egecucion del Breve huviere descubierto mayor repugnancia. Concedese, pues, que del Hecho, y los procesos se deducen algunas resoluciones favorables á los Padres Jesuitas, las quales tambien se obtuvieron en las Congregaciones con las fechas que se refieren. Y se pregunta, ó estas se contienen en el Breve, ó no? Si no se contienen, son de ningun valor, y no tienen fuerza, porque como antecedentes, y en tanto tiempo, estarán derogadas: si se contienen, para su prueba, y firmeza no se ha de recurrir otra vez á los procesos, y á las Congregaciones, sino al mismo Breve; y lo que en él se encontráre determinado á favor de la Dignidad Episcopal, será á su favor; y lo que á favor de los Regulares, lo será tambien; y se dirá, que esto es lo que una, y otra Parte pretendió por sus procesos.

139 No se intenta, Santissimo Padre, persuadir, ni probar, que los Padres Jesuitas no obtuviessen resoluciones favorables, sino que estas se busquen, y se saquen de donde deben participarlas, que es del mismo Breve. Pero una cosa no puede dejar de advertirse, y es, que el Breve ultimo del año de 1653. tiene por titulo: *Breve continens, &c.* que es el mismo que se ha referido al principio, y que los Padres pasassen por este titulo; porque si las resoluciones, que contiene este Breve, son á favor del Obispo de la Puebla, y contra los Padres Jesuitas de la Provincia de Megico, y estas se obtuvieron en las quatro Congregaciones, de quien los mismos Padres hacen mencion, ¿dónde se contienen, ó dónde se hallan las resoluciones favorables á los Padres? Es posible que no hicieran corregir este titulo, como perjudicial á su derecho? Y que en su lugar se pusiesse: „ Siguese el „ Breve, que contiene algunas resoluciones favorables al Obispo,

y

„ y contrarias á los Padres, y otras favorables á los Padres, y „ contrarias al Obispo? " Dónde están las resoluciones favorables á los Padres? Dicen que se deducen del Breve del año de 1648. y que se obtuvieron en una Congregacion de 16. de Abril del mismo año: lo que se deduce es por ilacion, y congetura, y de esto alguno ha de ser Juez, no los mismos que lo deducen. Las resoluciones del Breve, y las propuestas son clarisimas, sin tener necesidad de Interprete. ¿Pues para qué es inferir, y sacar por consequencia las resoluciones favorables? Sino decir: En el Breve hay estas, y estas resoluciones á nuestro favor; pero no las deduzcan, que las sentencias no se congeturan, sino se asientan. Dicen mas: „ Que tuvieron resoluciones favo- „ rables, obtenidas en la Congregacion á 17. de Septiembre de „ 1652. " Y en esta Congregacion se propuso esta duda para disputarla: *An ex alijs causis quam in Brevi expressis fuerit locus electioni Conservatorum*? No hallo que en esta duda tuviessen los Padres resolucion favorable en esta Congregacion, como se ha discurrido; y si la tuvieron, está expresamente derogada por los mismos terminos en el Breve de 27. de Mayo de 1653. que fue posterior, y asi debe de ser en todas las demás. Porque habiendo pedido los Padres nueva Audiencia sobre este articulo, como el mismo Pontifice refiere, y concedidola su Santidad, la Congregacion resolvió á 17. de Diciembre de 1652. por estas palabras: *Proposito dubio in causa vertente, &c.* que son las referidas al principio: „ Que por ningun caso habia lugar para la „ eleccion de los tales Conservadores en otras causas diferentes „ de las que están expresadas en el Breve. " ¿Pues qual fue la resolucion favorable á los Padres, obtenida sobre este mismo punto en la Congregacion de Septiembre, si la de Diciembre los condena? ¿No se vé claramente, que es invertir los Instrumentos juridicos, y no querer estár, ni pasar por el Breve del año de 1653. ni confesar que él es el termino, y la decision de esta causa, pues en la quarta, y ultima Congregacion salió esta duda resuelta contra los Padres?

140 Dicen mas: „ Que las resoluciones favorables se sacan „ de los procesos, y del Hecho concordado. " Ardua empresa! querer que á los procesos, y al Hecho, que las Partes concordaron, se les dé mas fé, y credito, que á un Breve Pontificio en materias doctrinales, donde la Cabeza de la Iglesia habla *ex Cathe-*

thedra, aunque no defina, como sienten muchos Teologos. Y en el nuevo Breve de la Concepcion, que ha expedido V. Sant. lo dicen, y lo dirán asi los Padres Jesuitas, y aun los Dominicanos: porque se pregunta: ¿si las Congregaciones vieron los procesos que las Partes litigantes presentaron, y lo obrado, y egecutado por ellas, que segun los procesos procuraban concordar, ó no los vieron? Si no los vieron, luego juzgaron, y determinaron ciegamente, y con pasion; pues por los procesos constan muchas cosas, ó las Partes quieren que consten, segun los dichos de los testigos con que las prueban, hallandose las contrarias resueltas, y determinadas en el Breve; luego fue apasionado, y ciego el juicio para estas resoluciones. Si los vieron (como se ha de confesar) y no como quiera, sino con exactissimo examen, pues las Partes es cierto que no los dejarian á los Jueces dormir, ¿ó las resoluciones del Breve son conformes á las de los procesos, y al Hecho que llaman concordado, ó no? Si son conformes, digan los Padres, que sus resoluciones favorables están contenidas, y expresadas en el Breve, no en el Hecho, ni en los procesos. Y si no son conformes unas con otras, las que publican á su favor los condenan, pues estas es preciso que sean contrarias á las del Breve, y en el juicio de las S. Congregaciones, y de su Santidad probarian mejor su intento, y le justificarian la Parte, y los procesos del Obispo, que los de los Padres; pues segun lo que probó, y actuó la Dignidad Episcopal se dieron á su favor las resoluciones, cuya egecucion, y cumplimiento solicitó con tan repetidas instancias, y Decretos; y los procesos, y el Hecho concordado de los Padres no les harian tanto peso, y fuerza para resolver á su favor. Con que volver sobre sus procesos para justificarse, y persuadir que salieron con su intento, no parece que es muy en obsequio de la Silla Apostolica, y de las Sac. Congregaciones.

141 Y para que esto se convenza con mayor claridad, y que nada de lo que se reproduce, despues del ultimo Breve, es de autoridad, ni peso, no es necesario ponderar mas que las resoluciones favorables que se dice obtuvieron en la Congregacion de 17. de Septiembre de 1652. donde debajo de este titulo, que promete tanto, no se encuentra sino es una duda, que se ha de disputar sobre el punto de la eleccion de los Conservadores, y esta en el Breve está resuelta á favor del Obispo, y contra los Padres.

¿Pues

¿Pues donde se quedaron, ó cayeron estas resoluciones? Y luego inmediatamente en el fol. 294. col. 1. dicen assi: *Post hæc Procurator Domini Episcopi, &c. D. Theodorus Amaiden, ex adverso Advocatus, omnibus adversus Societatem locuti linguis, quinque processus à D. Episcopo, absque scientia, & citatione Patrum, & cum partialibus, ac familiaribus testibus fabricatos, quatuor libros in omni cartharum genere impressos, duas longissimas Epistolas, aliaque plura memorialia, & instrumenta produxerunt contra Mexicanam Provinciam, &c. Et ulterius alia infinita prorsus extra dubium congesserunt.* ¿Quien fabricó, y dictó estas clausulas? ¿Quien atestigua que el Procurador del Obispo, y el Abogado hablaron contra la Compañia en todas las lenguas, como si fuesse dia de Espiritu Santo? ¿Quien juzga que los cinco procesos que presentaron, se actuaron, y compusieron con testigos parciales, y familiares? ¿Quien decide que amontonaron otras infinitas cosas, totalmente fuera de proposito, y de la duda que se habia de ventilar? ¿Por ventura estas son palabras de la Sac. Congregacion? ¿Puedense haber impreso con su autoridad? ¿Notar de parcial, y apasionado al Obispo, que con familiares fabrìca procesos, en que tacitamente se afirma que contra verdad, pues para esto se buscan de esta calidad los testigos: ¿diria la Sac. Congreg. estas calumnias del Obispo, ni de los Padres, aun quando ello fuesse assi; quando V. Sant. y las Sacras Congregaciones, como consta, acostumbran á tratar á la persona del Obispo, y á su Dignidad con tanta estimacion, y veneracion? No por cierto. Pues si estas no pueden ser palabras de la Sacra Congreg. ni impresas con su autoridad, colijase de aqui la fé, y credito que se debe dár á este papel en todo aquello que no estuviere contenido en el Breve, ó que constáre ser Despacho legitimo, y reconocido por la Sacra Congreg. quando se ingieren, y añaden tantas clausulas desproporcionadas á su seriedad, y conozcase con evidencia á favor de quien fue esta Congregacion de 17. de Septiembre. Porque si la Parte, y el Abogado del Obispo digeron tantas cosas fuera del proposito de la duda, ¿cómo la duda propuesta en esta Congregacion se resolvió á favor suyo, segun parece irrefragablemente por el mismo Breve, y la determinacion de 17. de Diciembre, que alega, y que confirma? No parece que habla fuera del proposito de la duda quien con lo que habla consigue la decision favorable; y solo aquel habrá hablado sin proposito, que saliere condenado.

La

142 La verdad ultimamente no es posible dejar de confesarla, y asi los Padres en el fol. 299. col. 2. §. *Sed tandem*, dicen: Que finalmente se llegó á la quarta, y ultima Congregacion, que fue la de 17. de Diciembre de 1652. concordado yá el Hecho; porque si no estuviera concordado, no pudiera darse sentencia final; y que despues de las contradicciones de las Partes, estando presentes sus Abogados, vistos, y examinados los cinco procesos del Obispo en Juicios contradictorios, que son los procesos de quien arriba se ha hecho memoria, y que los Padres dicen se fabricaron con parciales, y familiares, y tambien examinado, y en revista discurrido el proceso fabricado por los Conservadores: en esta ses. 4. la Sacra Congreg. habiendo pesado maduramente el Hecho concordado, puso la ultima mano á la causa de la Puebla de los Angeles con el Decreto arriba referido, que es el inserto en el ultimo Breve que obtuvo el Obispo.

143 Despues de esto el Agente del Obispo pidió á su Santidad confirmacion del Decreto despachado por la Sac. Congreg. en la ses. 3. juntamente con la insercion del Breve antiguo obtenido á 14. de Mayo de 1648. y con repeticion del Decreto de la Sac. Congreg. de 4. de Febrero de 1652. que debió de ser el que contenia el punto de los Conservadores, sobre que ultimamente se insistia, y el silencio perpetuo que se impuso á esta causa, y obtuvo la dicha confirmacion á 26. de Mayo de 1653. Todo esto lo refieren, y lo afirman los Padres; pero omiten que el Agente del Obispo pidió, y obtuvo Decreto para que todo se le intimasse al Reverendissimo Padre General de la Compañia, haciendosele notorio el Breve, y lo ultimamente resuelto por las Sacras Congregaciones para obedecerlo, y mandarlo obedecer.

144 Inmediatamente añaden los Padres otro §. que empieza: *Tria tamen veniunt notanda.* Y estas tres cosas que notan, son. La primera: ,, Que la controversia no fue entre el Obispo, y todos los Padres de la Compañia de la Provincia de Megico, ,, sino solamente se excitó en la Diocesis de la Puebla, y solo con ,, aquellos Padres que en ella moran. " Esta nota para el caso del pleyto importa poquissimo, pues segun el fuego que se prendió, y su actividad, parece que le encendió, y avivó todo el nuevo Mundo, y por lo menos el Provincial de la Provincia de Megico,

que

que lo es tambien de las Casas de la Diocesis de la Puebla, no puede escusarse de ser comprehendido en él, como consta de los procesos, y demás Instrumentos autenticos. La segunda: „ Que „ las resoluciones sobredichas se obtuvieron en quatro Congre- „ gaciones. " Esto no sé que haya quien lo niegue. La tercera: „ Que la resolucion, que se tomó, y se obtuvo en la quarta Con- „ gregacion, es á favor, y por los Padres de la Provincia de Me- „ gico, como consta de su tenor. " Este tenor yá se ha oído; pero concuerden los Padres esta tercera cosa que notan, con la primera que advierten, pues la resolucion no puede ser á favor de los que ni litigaron, ni entraron en la controversia, porque no están comprehendidos en nada. La quarta, y esta se les ofreció despues, porque las propuestas eran tres solamente: „ Que el Bre- „ ve de su Santidad favorece en muchas cosas á la Provincia de „ Megico. " Y esto es mucho no habiendo litigado la Provincia, sino la Diocesis de la Puebla. Con que en unas cosas ván mancomunados, y en otras se dividen. Pero si es asi que les favorece en muchas cosas, ¿por qué no le obedecieron desde el principio, admitiendole el Obispo con tanta resignacion, y prontitud, por contener tantas cosas favorables á los Padres, aunque contrarias á su pretension, como los Padres publícan?

145 Concluyen pues: „ Que para que la verdad se mani- „ fieste, se imprime el Duplicado del mismo Breve, obtenido „ tambien por los mismos Padres, juntamente con el Monitorio „ para su observancia, y cumplimiento, y con todos los Decretos „ de la Sac. Congreg. y el Hecho concordado, y firmado de la „ Parte contraria, &c. " Que los Padres pidiessen el Breve por Duplicado, es cierto, porque para esto tienen libre derecho las Partes que litigan; pero el que este papel, que los Padres imprimen, se pueda llamar *Duplicado*, no lo parece tanto. Lo primero, por lo esencialissimo que le falta. Lo segundo, por lo mucho que le sobra, y el *Duplicado* autentico, y legal debe ser ajustado en todo, y por todo. Que sacassen Monitorio para que se observasse, y cumpliesse, tampoco, pues no habia á quien amonestar de su egecucion, ni quien la contradigesse, sino ellos mismos. Los Decretos de la Sac. Congreg. son inutiles donde está el Breve, pues no contienen, ni pueden contener cosa contraria á sus resoluciones, quando todas ellas emanaron de lo que las Sac. Congregaciones decidieron. El Hecho concordado, y firmado de

ambas Partes lo es mucho mas, porque no hay otra concordia legitima del Hecho, y de las Partes discordantes, ó concordantes entre sí, sino el mismo Breve firmado, y confirmado de la Cabeza de la Iglesia con la solemnidad del Anillo con que acostumbra á sellar, y autorizar sus Breves. Y asi, que la Parte contraria firmasse, ó no firmasse el Hecho concordado, quando pudiera no haberse firmado en concordia, ni publicado de molde por lo que contiene, habiendo de ser esto precisamente antecedente á la expedicion del ultimo Breve, porque despues de él no pudieron hablar, ni aun en concordia las Partes, pena de contravenirle, por ningun manera es del caso, pues no se debe mirar, ni atender yá otra firma, ni mano, mas que la del Pontifice, en cuya cabeza se han de conformar las Partes.

146 Solamente resta averiguar, ¿qué Monitorio sea este que los Padres obtuvieron para que el Breve se observasse, y á quien se hizo notorio? Y habiendole buscado con diligencia en todo este papel, solo se halla una carta escrita al Obispo de la Puebla por parte de la Sac. Congreg. expedida á 27. de Diciembre de 1653. y firmada del Cardenal Bernardino Espada, que traducida es del tenor siguiente, y se podrá conferir con la Latina, que está en el Bulario fol. 298. col. 1. y en el papel que imprimieron los Padres fol. 554. num. 80. „ Habiendo esta Con„ gregacion particular (á quien N.SS. Señor, y Padre cometió las „ controversias que ha habido entre V.S. y los Padres de la Com„ pañia de Jesus, para que las decidiesse) examinado con dili„ gencia, y maduréz los procesos, y demás Instrumentos actua„ dos por V.S. ha querido significar á V.S. por mi medio, que „ en quanto á las Censuras, que por ventura pudo incurrir algu„ no de essos Religiosos, conceda V. S. facultad á los Superiores „ que moran en essos Colegios, pero á boca, privadamente, y sin „ testigos, para que á qualquiera de ellos que se sintiere ligado „ con las Censuras, que de qualquier manera hacen, ó pertenecen „ para esta causa, le puedan absolver; pero con atencion, que „ para conservar mas la caridad christiana, no publíque V. S. „ este mandato, ni permita que se le haga patente á ninguno, „ comunicandole á V. S. la facultad necesaria, y oportuna que „ para este fin fuesse menester. Y á mas de esto, asi como esta „ Sac. Congreg. desea que los dichos Padres Jesuitas queden „ amonestados seriamente de que con todo obsequio, y obser-

van-

„ vancia procuren atender á los meritos de V.S. y de ſu Dignidad, „ ſin los quales de ninguna manera pueden, ſegun la razon de ſu „ propio Inſtituto, emplearſe, ni ocuparſe en la ſalud de las al- „ mas, que eſtán al cuidado, y cargo de V. S. aſsi igualmente „ exhorta á V.S. una, y otra vez, que con la eſtimacion que ſe „ debe á tan loable, y provechoſo orden, abrace con paternal „ caridad á eſta Familia Religioſa, que ſuda, y trabaja en la Viña „ del Señor con ſumo fruto, y fatiga, dandola ſu favor para que „ con eſte mutuo conſentimiento de los animos ſe propaguen „ entre eſſas plantas nuevas, y tiernas la mayor gloria de Dios, „ y la Fé Catolica con mayor abundancia, deſeando juntamente „ con eſtas para V. S. toda felicidad. Dada en Roma á 27. de „ Diciembre de 1653. De V. S. afecto, como Hermano. Ber- „ nardino Cardenal Eſpada. Monſeñor Alberico, Secretario. Y „ fuera en el ſobreeſcrito: Al Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Se- „ ñor Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Puebla de los Angeles. „ En lugar ✠ del Sello.

147 Eſta es la carta á quien los Padres llaman Monitorio para la obſervancia del Breve, la qual ſe le intimó, é hizo notoria á la Parte del Obiſpo que reſidía en Roma, como ella miſma lo confieſa, y la obedeció como debia. Y de eſta carta dicen ultimamente los Padres en el fol. 299. en el §. 18. á quien ponen por titulo: *Monitorium*, ó en ſu nombre lo dice el Notario Apoſtolico que dá fé: *Talis Congregatio viſis videndis, & conſideratis conſiderandis, Decretum quoddam interpoſuit in inferius conferendis Litteris Apoſtolicis relatum, & enarratum, eo in forma Epiſtolæ coram Nobis, &c.* Eſta Congregacion, que viſto lo que ſe debia vér, y conſiderado lo que ſe debia conſiderar, interpuſo ſu Decreto en forma de carta, es la miſma de quien hace memoria el Eminentiſsimo Cardenal Eſpada, á quien ſe cometió que la eſcribieſſe; y eſta Carta, Decreto, ó Monitorio (llamenle como quiſieren) es el miſmo que ſe ha traducido á la letra; y ſi no lo eſtuviere fielmente, ſe le pide á quien entendiere mejor el Latin, que le traduzca, y que le corrija. Pues ahora ſe deſea ſaber, ¿ſi en toda eſta carta hay alguna palabra en que al Obiſpo ſe le amoneſte, ó ſe le mande, que obedezca, y obſerve el Breve? Parece que no, ó ſe ignora la Latinidad. Si al Obiſpo no ſe le amoneſta que obedezca el Breve, luego con el duplicado, que los Padres pidieron, no ſe publícan los Monitorios para ſu obſervancia. El Obiſpo

por ſu parte pidió Monitorio, é intimacion para que el Breve ſe obedecieſſe, como conſta, y eſte no le imprimen, ni le publícan. La Parte de los Padres, obtenida eſta carta á ſu favor, y recomendacion, pidió que ſe intimaſſe á la Parte del Obiſpo para obedecerla, como ſe hizo. Luego los Padres ſolamente pidieron Monitorio para el cumplimiento de ſu carta, no para el Breve, y el Obiſpo para la egecucion del Breve, ſin hacer memoria de la carta; y aſsi los Monitorios fueron para coſas diferentes.

148 Obtuvieron los Padres á ſu favor la carta, y en ella, que no ſe abſolvieſſen publicamente los Religioſos que ſe ſintieſſen gravados, ó incurſos en las Cenſuras que habia fulminado el Obiſpo, ſino que ſe dieſſe facultad, y comiſion á los Rectores de ſus Colegios para abſolverles en ſecreto, y el Obiſpo lo egecutó aſsi prontiſsimamente, ſin alguna repugnancia. Lo que hay aqui á favor de los Padres, es el ſecreto, y ſilencio de la abſolucion, no el que no *obligaſſen* las Cenſuras del Obiſpo, como por ventura ſe pretendia, y no ſolo eſto, ſino que el Obiſpo fueſſe el excomulgado por los pretenſos Conſervadores: ni tampoco que no tuvieſſen neceſidad de abſolverſe los Religioſos, que obrando contra las Cenſuras las huvieſſen incurrido. Conſiguieron tambien en la carta la recomendacion, y exhortacion, que la S. Congregacion hace al Obiſpo para que admita, y abrace á los Padres con caridad paternal, y los trate con benignidad, y amor, por lo que merece tan eſclarecida Religion, y por lo que trabajan tan fructuoſos Obreros de la Viña de la Igleſia. Eſtas clauſulas ninguno podrá negar, que ſon á favor de los Padres Jeſuitas. Pero preguntaſe, ¿ſi eſto lo repugnó, ó lo contradijo el Obiſpo? A mas, de que eſtas clauſulas de tanta eſtimacion, y recomendacion vienen derivadas de otras antecedentes muy ponderoſas: „ Que es haber amoneſtado ſeriamente á los Padres Jeſuitas, y „ amoneſtarlos (palabras ſon formales) que con todo obſequio, „ y reverencia reſpeten, y ſe rindan á la Dignidad Epiſcopal, „ ſin cuya ſujecion, y ſubordinacion no es poſible emplearſe „ en el cuidado de la ſalud de las almas, que ſon ovejas propias „ de los Obiſpos. " De manera, que la carta á los Padres los amoneſta con ſeriedad, y al Obiſpo le exhorta. Segun eſto, ſi los Padres á la carta quieren llamarla Monitorio, ¿cuya ſerá la amoneſtacion, de los Padres, ú del Obiſpo? Poca neceſidad tenia el

ani-

animo del Obiſpo, para abrazar á los Padres con los lazos eſtrechiſsimos de la caridad chriſtiana, de exhortacion, ſi los Padres en lo que debian ſe huvieran ſujetado á la Dignidad. Ninguno mas que él eſtimaba, y amaba de corazon Religion por tantos titulos iluſtre, y reconocia, y ponderaba los ſeñaladiſsimos ſervicios que ha hecho á la Igleſia. Ninguno veneraba mas ſus Santos, y doctiſsimos Hijos, ni los habia comunicado con mayor intimidad, y participado de ſus documentos, y enſeñanzas muchas noticias, y luces. Ninguno experimentaba mas de cerca la utilidad, y provecho copioſiſsimo que hacen ſus Miniſtros Eſpirituales, y Obreros Evangelicos en la Viña del Señor, pues eſto, ni el mas obſtinado, y ciego puede dudarlo, que negarlo es impoſible; pero ha de ſer ſubordinados en lo que deben á los Obiſpos, no contra los Obiſpos, como la miſma carta lo declara, que eſtando mutuamente convenidos los animos de los Superiores, y los inferiores en lo que á cada uno le toca, ſe cogerá en los ſembrados de la Igleſia trigo; y ſi no, ſe producirá perniciosa cizaña.

149 Todo eſto, Beatiſsimo Padre, declaró, y puſo en orden tan ſanto, é importante Breve, para luz, y gobierno de las ovejas, y de los Paſtores; con que ſus reſoluciones ſerán favorables á todos aquellos que le huvieren obedecido, y no de otra manera, pues no es victoria altercar contra lo que la Igleſia determina, ſino dureza. Y en eſta cauſa parece cierto, que ninguna de las Partes litigantes pretendia triunfo, ſino enſeñanza; que el dudar, y opinar unos, y otros en materias de doctrina, era para eſperar la luz de los Oraculos de la Igleſia, á quien recurrieron ſin contienda, ni emulacion, no admitiendo la voluntad como pleyto ſuyo lo que ſolamente tocaba al entendimiento, conſiguiendo, por quedar él inſtruído, el hallarſe ella aſſegurada, ſiendo ſolo eſte el trofeo, y vencimiento que mas importa. El termino, y la juſtificacion de eſta cauſa (que aſsi debe llamarſe) no fue perſonal de Don Juan de Palafox, ſino de la Dignidad del Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y en ella de todos los Obiſpos; como tambien lo que por ſu parte conſiguieron, y autenticaron los Padres Jeſuitas en comun, fue de todos, no á favor de ningun particular. Y para que eſto conſte con toda legitimidad, habiendo precedido el Breve con el Monitorio que obtuvo la Dignidad del Obiſpo, ſe ha impreſo aqui tambien, ſin alte-

rar-

rarle en nada, el que por duplicado, y repetido, como le llaman, obtuvieron los Padres Jesuitas, para que se entre en él con la debida claridad, y se lea, y se vuelva á leer con estas noticias, y observaciones, tan necesarias para su inteligencia, y assiento.

150 Raro genio tiene la porfia, pues no se dá por vencida, ni del poder, ni de la razon, aunque la razon es solamente la que tiene poder, y es poder muy flaco el que camina desacompañado de ella! Parece que se ha deslindado bien claramente hasta aqui todo el contexto de las controversias que intervinieron entre la Dignidad Episcopal, y los Regulares, segun consta de lo que á su instancia se imprimió en Roma, y despues se ingirió, y se reprodujo en el Bulario Romano, impreso en Leon de Francia año de 1655. como se ha visto, y se ha vuelto á estampar á la letra. Mas para que se conozca el fin de multiplicar, y repetir tantas veces estas materias, y volver del Breve á los procesos, de los procesos á las Congregaciones, de las Congregaciones al Hecho concordado, y de esta manera introducir en el Hecho, y la verdad una discordia ininteligible, para persuadir que los Regulares nunca se opusieron al Obispo, ni repugnaron la obediencia del Breve; bastará solo representar á V.Santid. lo que ahora nuevamente ha publicado un Escritor de la Compañia, llamado el Padre Andrés Mendo, en el Libro que intitula: *Statèra opinionum benignarum*, impreso en Leon de Francia por Horacio Boissat, y Gorge Remeu año de 1666. siete despues que el Obispo pasó á mejor vida, en la Disert. 13. q. 19. fol. 371. para que en un Instrumento de tanta autoridad, como el Bulario Romano, se conozcan, y se entiendan las decisiones finales de la Iglesia en puntos tan importantes de doctrina, sin que se invierta el orden invariable que observa en las causas que fenece, y determina con mano soberana.

151 Pregunta, pues, el referido Autor en el lugar alegado: „ ¿Qué opiniones defendieron los Religiosos de la Compa-„ ñia de Jesus en las Indias, resistiendo al Obispo? Y qué deter-„ minó, ó estableció de ellas el Sumo Pontifice? " Y despues de este titulo con que se introduce en la question, prosigue en esta forma: „ Fueron muy célebres las controversias que se excitaron „ entre el Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Juan de Pa-„ lafox, Obispo de la Puebla de los Angeles, Varon claro en

vir-

„ virtud, y zelo de las almas, adornadiſsimo de letras, eloquen-
„ cia, ſabidurìa, y erudicion, como lo teſtifican ſus admirables
„ eſcritos, y los Religioſos de la Compañia de Jeſus, moradores
„ de las Indias en la Nueva-Eſpaña, y Provincia de Megico.
„ Loable fue en él el zelo de defender la Juriſdicion Epiſcopal,
„ y juntamente en los Religioſos el de conſervar enteros, é invio-
„ lables ſus privilegios, que emanaron de la Sede Apoſtolica.
„ Eſto causó litigio entre los entendimientos, ſin que nunca ſe
„ ſeparaſſen en el afecto del animo, lo qual comprueba baſtan-
„ temente el favor, y afecto excelente, que por ſu benignidad
„ aquel gran Prelado de la Igleſia, ahora quando eſcribo eſto uſa
„ con los Religioſos de la Compañia en ſu Dioceſis de Oſma.
„ Opiniones, y juicios diferentes en los muy buenos ſe hallan fre-
„ quentemente, ſin que ſean condenables haſta que ſe deſcubra
„ la verdad, que deben abrazar todos. Las controverſias, y
„ contiendas, pues, ſe llevaron á la Corte Romana, cuidadoſa,
„ y diligentemente tratadas: deſpacharonſe Bulas por la Santidad
„ de Inocencio X. De una, y otra parte ſe interpuſieron nuevas
„ ſúplicas, y finalmente ſe terminó todo el pleyto. Y porque por
„ ventura la terminacion no la ſaben todos, ſino la leyeren en el
„ Tomo ultimo del Bulario, y penſará acaſo alguno, que eſta, ó
„ aquella Parte, que litigaron, cayó de la cauſa, ó la perdió, ó que
„ los Religioſos de la Compañia de Jeſus, en todos los puntos,
„ ó en aquellas coſas que parecen contrarias, ó que declaran en
„ contrario, defendieron opiniones diſonantes; para que á cada
„ uno ſe le guarde ſu derecho, y ſe le dé lo que le conviene, de-
„ terminé trasladar á la letra del miſmo Bulario lo que en él ſe
„ incorporó, y ſe refiere, que aunque ſea largo no deſagradará,
„ porque pone á los ojos todo lo ſucedido, y el Bulario no anda
„ muy frequentemente en las manos de todos. Y ſe debe adver-
„ tir, que ſe ha de eſtár á eſta ultima ſentencia pronunciada por
„ comiſion de la Sede Apoſtolica el año de 1653. aunque ante-
„ cedentemente ſe deſpacharon otros Breves Apoſtolicos ſin
„ eſtár fenecida la cauſa, los quales ſuelen proferirſe, ó divulgar-
„ ſe ſolos, y de aqui ſe proclama contra los nueſtros; pero ceſará
„ el clamor ſi ſe leyere eſta ultima deciſion Apoſtolica. De ma-
„ nera, que en el Tomo quarto del Bulario grande, que contie-
„ ne las Conſtituciones de los Santiſsimos Pontifices Urbano
„ VIII. é Inocencio X. en la edicion noviſsima de Leon de 1655.

de-

„ debajo del titulo: *Inocencio X.* fol. 291. col. 1. y en las que se „ siguen, se hallará á la letra lo que aqui se repite, &c. *Sequi-* „ *tur Processus, & Finis, &c.*

152 HAsta aqui el Padre Andrés Mendo, Religioso de la Compañia de Jesus, en el lugar citado. Y es asi, que todo lo que este Religioso reproduce, se halla en el Bulario despues de los tres Breves (ó dirémos mejor, y es necesario advertirlo siempre, del uno repetido tres veces) de la Santidad de Inocencio X. como se puede vér en él, y se dá por assentado en este Memorial. Dudase solamente, y por esso se vuelve á la balanza de V. Santid. ¿si lo que afirma este Autor en la materia del Hecho, fue asi? Y si los Religiosos Jesuitas obtuvieron juridicamente las resoluciones favorables que publícan? Y si los Breves Apostolicos justifican su pretension? Porque si ellos no la favorecen, por mas que se intente desentrañar de los procesos decisiones benignas, será en vano; pues los procesos, como evidentemente se supone, precedieron á la resolucion, y de los procesos constó lo que unas, y otras Partes intentaron, y de ellos se reguló el juicio para llegar á la sentencia final, segun queda probado manifiestamente. Con que asi como sería especie de temeridad afirmar, que la Iglesia para resolver, y decidir no puso primero los procesos de una y otra Parte en la balanza de su juicio, y en el examen de su equidad, (pues materias de Hecho no se resuelven de otra manera) tambien lo serìa, y no menor, si no mas execrable, arrojarse á decir, que constando claramente de los procesos, que las Partes presentaron, la justificacion de sus acciones, y la rectitud de su proceder, la Iglesia en su juicio, y resolucion torció la justificacion de los procesos, inclinandose mas á una parte que á otra por respectos particulares, y faltando á la verdad, y á la razon: despeño que ningun Catolico osará imaginar, quanto menos proferir. Luego las resoluciones favorables que no estuvieren expresadas en los Breves, aunque se saquen de los procesos, y se deduzgan de los dichos de los testigos, ninguna de las Partes interesadas podrá alegarlas, ni estrivar en ellas, porque sería insistir en que los Breves las omitieron, y pasaron por alto. Y si las que manifiestamente se hallan assentadas en los Breves son contrarias á las que se deducen de los procesos, volver sobre estas, y valerse de ellas, es injuriar con desprecio lo que con

toda

toda resignacion de animo debe admitirse como irrefragable.

153 Para mayor evidencia de puntos tan importantes, es necesario ir notando las clausulas particulares que este Autor ingiere en la question que excita. Lo primero en el titulo: „ ¿Qué „ opiniones defendieron los Religiosos Jesuitas resistiendo al „ Obispo? " Luego yá se confiesa que le resistieron, y muy presto verémos lo contrario. Lo otro, porque despues de la publicacion del Breve de 14. de Mayo de 1648. es cierto, y constante que los Religiosos Jesuitas se resistieron, y le repugnaron. Luego no se resistieron al Obispo, sino al Breve, y en él al Predecesor de V.Santid. y á V.Santid. tambien, porque se resistieron á la Silla Apostolica, y á su balanza, que en ambos es una misma.

154 Lo segundo dice: „ Que ahora, quando escribe estas „ questiones, usa el Obispo con los Religiosos de la Compañia, „ por su benignidad, demostraciones de favor, y afecto. " Nunca el Obispo usó de otros terminos con los Religiosos de la Compañia, á quien estimó, y amó muy de corazon, mientras los Religiosos no se resistieron al Obispo con sus opiniones, como el mismo titulo confiesa, y se opusieron á su Dignidad, y al Baculo. Que resistiendo, y repugnando con opiniones abiertamente contrarias á los establecimientos del Santo Concilio de Trento, (los quales no ignoraban los Religiosos) y pretendia observar, y poner en práctica el Obispo la observancia de cosas tan sagradas, se interpretasse disfavor, y la defensa forzosa de la Dignidad desafecto, no fue culpa del Obispo; pues es indubitable, que hasta que sobrevinieron estas controversias, ó altercaciones, el Obispo fue sumamente venerado de los Religiosos de la Compañia, y los Religiosos declaradamente favorecidos, y afectuosissimamente tratados por el Obispo.

155 Lo tercero supone: „ Que despues de despachadas Bu- „ las por la Santidad de Inocencio X. se interpusieron súplicas „ por una, y por otra parte, y finalmente se terminó todo el „ pleyto. " Esto no es assi, como se convence del mismo Hecho, porque no se hallará que despues de despachada la Bula del año de 48. que es la unica, de que tambien se hará evidencia, se interpusiesse súplica por la Parte del Obispo, pretendiendo embarazar su observancia, y egecucion; por parte de los Religiosos

Jesuitas sí, como lo convence la misma Bula, pues despues de la data, que dice asi: ,, Despachada en Roma en Santa Maria la Ma-
,, yor, debajo del Anillo del Pescador, dia 14. de Mayo de
,, 1648. y el año quarto de nuestro Pontificado. " Inmediatamente se sigue: ,, Pero como los Clerigos Regulares de la sobre-
,, dicha Compañia, pretendiendo que las preinsertas nuestras Le-
,, tras no estuviessen justificadas por muchos capitulos, obtuviess-
,, sen de Nos nueva Audiencia; Nos cometimos este negocio á
,, una Congregacion particular de algunos Venerables Herma-
,, nos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de algu-
,, nos amados Hijos Prelados de la Curia Romana, para que le
,, examinassen, y le definiessen; los quales, oídas muchas veces
,, las Partes en Juicio contradictorio, y pesadas sus oposiciones
,, maduramente, decretaron: Que las mismas Letras nuestras pre-
,, insertas estaban ajustadas, y justificadas, y por tanto su egecu-
,, cion no se habia de impedir, ó retardar. Y Nos, demás de esto,
,, este dicho Decreto, y todas, y qualesquier cosas en él conte-
,, nidas, le confirmamos con la autoridad Apostolica. " Esta resolucion se obtuvo á 4. de Febrero del año de 1652.

156 ,, Y aun despues de esto, pedida tambien por los mis-
,, mos Clerigos Regulares de la dicha Compañia nueva Audien-
,, cia sobre la eleccion, y deputacion de sus Conservadores,
,, emanó tambien de una Congregacion particular de algunos
,, Venerables Hermanos nuestros, Cardenales de la misma Santa
,, Romana Iglesia, y de algunos amados Hijos Prelados de la di-
,, cha Curia Romana, diputados por Nos especialmente para esto,
,, el Decreto del tenor siguiente, conviene á saber: Propuesta
,, la duda en la causa que se controvierte entre el Obispo de la
,, Puebla de los Angeles, y los Padres de la Compañia de Jesus,
,, conviene á saber: ¿Si por otras diferentes causas de las expresa-
,, das en el Breve huvo lugar para la eleccion de los Conserva-
,, dores? La Congregacion particular de algunos Cardenales de la
,, Santa Romana Iglesia, y Prelados de la Curia Romana, por
,, nuestro SS. Señor diputada especialmente para esto, con repe-
,, tido mandato para que se obedezca el Breve en lo que no estu-
,, viere obedecido, juzgó que no huvo lugar para la eleccion
,, de los tales Conservadores, y que en esta causa se ha de impo-
,, ner perpetuo silencio, como por este presente Decreto se im-
,, pone. Dado en Roma dia 17. de Diciembre de 1652. " Y este

es

es el que se llama segundo Breve, que sobre el primero, y el unico del año de 648. solamente contiene esta adicion; la qual manifiestamente convence, que los Padres Jesuitas interpusieron nuevas súplicas para dilatar la egecucion, y obediencia del Breve; y asi se les ordena con mandato repetido, que le obedezcan en lo que no lo estuviere, y se les pone perpetuo silencio en esta causa.

157 ¿Cómo, pues, Beatissimo Padre, se afirma, y se imprime, que se interpusieron súplicas por ambas Partes, quando la Cabeza de la Iglesia decide claramente, que solos los Padres Jesuitas pretendieron, que las Letras Apostolicas por muchos capitulos no estaban ajustadas al Hecho? Alegó acaso esto el Obispo? No las admitió, y abrazó afectuosa, y resignadamente desde luego? No se hallará, ni se podrá probar lo contrario. Si los Padres Jesuitas respondieren: Que porque las Letras Apostolicas contenian las resoluciones favorables á la pretension de la Dignidad; ellos mismos se condenarán por su boca, pues probarian con esto, que ellos las contradecian por contener resoluciones contrarias, y no tendrán donde recurrir para sacar resoluciones á su favor. Ellos alegaron que no estaban ajustadas las Letras Apostolicas, como se ha visto, y se les admitió la instancia, y se concluyó irrefragablemente, que estaban justificadissimas. ¿Con quien pretendian los Religiosos que no estaban ajustadas? Claro está que no podia ser con otra cosa, sino con el Hecho, y los procesos. ¿Con quien declara la Iglesia que lo están? No puede dudarse que con los procesos, y con el Hecho. Pues si la Iglesia, para despachar sus Letras Apostolicas, las habia ajustado, y concordado con los procesos, y asi lo determina segunda vez, habiendo excitado, é introducido la pretension contraria los Padres: ¿con qué licencia, ó autoridad vuelven hoy á ajustarlas con los procesos? Esto es ajustar las resoluciones con el juicio de la Iglesia, ó con el suyo? Si con el suyo, será asi que no estaban ajustadas. Si con el juicio de la Iglesia que examinó los procesos, la misma Iglesia ha decidido, intimando silencio perpetuo, que las resoluciones se concordaron, y ajustaron con la notoriedad del Hecho. ¿Pues cómo se reproducen ahora los procesos para ajustar, y concordar con ellos las resoluciones?

158 Mas claramente consta, y se convence la obediencia docilissima del Obispo, y la resistencia de los Padres del que se

llama ultimo Breve; (y es solo porque contiene una adicion solicitada por el Obispo para que el Breve primero, y unico se observasse) y asi se manifiesta, que las instancias, y las súplicas no se interpusieron por una, y otra parte, como afirma este Autor, sino solo por la de los Religiosos Jesuitas. ,, Pero como ahora ,, nuevamente, á nombre del mismo Obispo, se nos expusiesse, ,, que él desea grandemente que el preinserto Decreto, para que ,, subsista mas firmemente, se fortaleciesse con la fuerza de nues- ,, tra confirmacion Apostolica; Nos, queriendo en esta parte ,, condescender benignamente á los deseos del dicho Obispo Juan, ,, y adelantarle, y continuar con hacerle especiales favores, y ,, gracias, y absolviendole, tan solamente para el efecto de con- ,, seguirlas, de qualesquier sentencias eclesiasticas de excomu- ,, nion, suspension, ó entredicho, censuras, y penas incurridas ,, por Derecho, ó por declaracion de Juez, por qualquier oca- ,, sion, ó causa fulminada, si por ventura huviesse incurrido al- ,, guna: por el tenor de estas Letras le absolvemos, y juzgandole ,, por absuelto, inclinados á las súplicas, que en su nombre hu- ,, mildemente se han interpuesto, y se nos han hecho para este ,, fin, el preinserto Decreto, y todas las cosas, y cada una de ellas ,, en él contenidas con autoridad Apostolica; por el tenor de las ,, presentes las confirmamos, y aprobamos, y les añadimos el ,, vigor de la firmeza Apostolica inviolable, y mandamos que in- ,, violablemente se observen. Determinando que asi, y no de ,, otra manera se debe juzgar, y definir por qualesquier Jueces ,, Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de causas ,, del Palacio Apostolico, ó Cardenales de la Santa Romana Igle- ,, sia, y aun Legados de Latere, y que sea irrito, y nulo, si so- ,, bre estas cosas, por qualquiera, y con qualquiera autoridad en ,, contrario, con ciencia, ó ignorancia aconteciere atentarse, ,, no obstando todo lo que en las preinsertas Letras nuestras qui- ,, simos que no obstasse, ni todas las demás cosas contrarias. ,, Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, debajo del Anillo del ,, Pescador, el dia 27. de Mayo de 1653. y el año nono de nues- ,, tro Pontificado.

159 Este es el que se llama tercero, y ultimo Breve sobre las controversias de la Dignidad Episcopal, y los privilegios de los Regulares, sin que contenga sobre el primero, y el segundo mas que esta instancia que se hizo por parte del Obispo, para que

el

el Decreto de la juſtificacion de las Letras Apoſtolicas con el Hecho y los proceſos, y la declaracion de que no huvo, ni hay lugar para el nombramiento, y eleccion de Conſervadores, ſino ſolamente en los caſos expreſados en el Breve, ſe confirmaſſen, y fortalecieſſen con la fuerza, y autoridad Apoſtolica, quedando uno, y otro inſerto, é incorporado en el Breve, con el miſmo vigor que todo lo demás que en él ſe comprehende. Formeſe, pues, ahora el juicio, y conozcaſe ſi es verdad, que por una, y otra parte ſe interpuſieron ſúplicas en orden á impedir que las Letras Apoſtolicas no ſe egecutaſſen por los pretextos que ſe alegaron. El Decreto es de la juſtificacion, y ajuſtamiento de las Letras con el Hecho. No pretendió el Obiſpo que las Letras no eſtaban ajuſtadas, ſino los Religioſos de la Compañia; luego ſolamente por ſu parte ſe interpuſieron nuevas ſúplicas, y no ſerá verdad que ſe interpuſieſſen de una, y otra parte. Por ultima inſtancia pide el Obiſpo, que todo ſe confirme, y eſtablezca con la autoridad Apoſtolica. Eſta no ſe puede decir que es nueva ſúplica para impedir, ó retardar la egecucion, y obſervancia del Breve, antes bien es querer que permanezca inviolable ſu determinacion, y que ninguno ſe oponga, ni la reſiſta. No conſta, por lo menos con eſta notoriedad, que ſolicitaſſen eſto miſmo los Padres Jeſuitas; y aſsi ſe pudiera preſumir, que aun deſpues del ultimo Decreto, y declaracion repugnaban la obediencia de las Letras Apoſtolicas, y que para obligarles á ella fueſſe neceſaria la intimacion juridica que ſe hizo á ſu General, y al Procurador General en ſus perſonas propias.

160 Quiere tambien afirmar eſte Autor, que ninguna de las Partes cayeſſe de la cauſa, ó la perdieſſe; y es aſsi, que la enſeñanza no es caída, ni pérdida, ſino logro, y direccion. La autoridad Apoſtolica no derriba, ni deſtruye quando enſeña, y encamina, ſino edifica, y favorece. Pero dos Partes diferentes ſobre pretenſiones encontradas, no pudieron obtener una miſma deciſion, que fueſſe favorable á ambas; y ſi no ſe opuſieron entre sí, ſino que eſtaban uniformes, muy de balde fueron tantos ruidos, y repugnancias. No ſe dice que los Religioſos de la Compañia de Jeſus en todos los puntos que ſe controvirtieron ſaldrian vencidos, ni el Obiſpo victorioſo, ſino que eſtas reſoluciones han de manifeſtarlas los Breves, porque los Breves determinaron ſobre las controverſias. Si los Padres Jeſuitas no defen-

fendieron opiniones contrarias en todo, ó en parte á las que se contienen en la Bula, no serán contra ellos sus altissimas determinaciones, y dirémos que son contra el Obispo. Pero es cosa admirable, que el Obispo instasse con tanta vehemencia que se observasse, y pusiesse en egecucion lo que era contra él, y los Religiosos resistiessen con no menor conato, que el Breve no se obedeciesse si les era favorable, pretendiendo, y alegando, que le faltaba la justificacion. Mas si el no haber defendido los Religiosos opiniones disonantes á las que se decidieron, suena que las tales opiniones tenian probabilidad, y para esto las revoca, y reduce este Autor á su balanza, donde pesa todas las opiniones benignas; este juicio, Beatissimo Padre, no me toca á mí mas que el proponerle, si, al contraste infalible de V.Santid. el determinarle.

161 La estatéra, ó balanza, que introduce este Autor, es para que á cada uno se le guarde su derecho, y se constituye Juez, arrogandose una autoridad superior, quando la Iglesia, sobre lo rectissimo de su juicio, intimó á las Partes perpetuo silencio. La del Obispo bien claro se vé si le ha guardado inviolablemente, pues desde entonces no se hallará que, si no fue para responder á un Memorial de los Padres Jesuitas, abriesse los labios, ni cortasse la pluma, y en esto mismo defendió, y volvió por los derechos del Breve, y de la Iglesia, pues hasta entonces se repugnaba el admitir con resignacion sus resoluciones, y se opuso á la trasgresion del silencio, que se ofendia con desobediencia tan declarada. El guardar el derecho de cada uno, es que cada uno guarde, y se contenga en los limites que por el Breve se le señalan; y en queriendo salir de ellos, ó excederlos, no solamente no se guardará el derecho que á cada uno le toca, sino que se torcerá la equidad de la Iglesia, y extraviandose de sus santissimos establecimientos, nos arrastrarémos en seguimiento de los dictamenes particulares, contra lo que intimó el Apostol San Pablo á los entendimientos catolicos: *Doctrinis varijs, & peregrinis nolite abduci.* (a) Siendo varias, y peregrinas las doctrinas, y las opiniones que discordáren de lo que las Letras Apostolicas huvieren determinado, pues las doctrinas sólidas, y seguras se deben ajustar con esta piedra de toque.

Pro-

(a) Ad Hebr. 13. v. 9.

162 Prosigue: ,, Con que no desagradará el estampar, y ,, reproducir lo que literalmente traslada del Bulario, aunque sea ,, largo, porque pone á los ojos todo lo sucedido. " Lo decidido es necesario tener siempre delante de los ojos, y representarlo con claridad, para que no lo turbe la trasgresion; y esto mas claramente se deduce del Breve Apostolico, que de la confusion de este laberinto, que nuevamente se fabríca para enmarañar la entrada, y la salida de negocio tan grave. Porque el Bulario Romano no anda muy frequentemente en las manos de todos, se mueve á imprimirlo, para que corra mas manualmente en su nombrada balanza de opiniones benignas. Y es de advertir, que aqui no estampa este Autor ninguna de las Bulas Apostolicas literalmente, sino solo los principios, con su &c. Con que habiendose de inferir necesariamente de las Bulas las resoluciones irrefragables; en lo que imprime, para que corra mas manual, calla lo que para estas controversias viene á ser esencial unicamente, y asi será menester siempre recurrir al Bulario. Responderáse, que asi lo encontró en él, y no hizo mas que trasladar. Es asi, pero debiera atender, que en el Bulario estaban yá puestas antecedentemente las Bulas con todo lo que contienen á la letra, y por esto se omitieron en el Duplicado que pidieron los Padres, y se redugeron á referir el principio con la remision de él, &c. Mas aqui donde esta controversia se repite para que ande con mayor facilidad en las manos de todos, ¿con qué fundamento se puede suprimir el fundamento de lo resuelto, y determinado por la Iglesia, sino es con el de confundir el derecho legitimo de la causa, y meter á pleyto, con clausulas que embarazan, y ofuscan, la precisa decision de estas materias?

163 Esta es pues, Beatissimo Padre, una de las razones, que mas eficazmente me han impelido á poner en manos de V. Santid. este papel, para que de ellas pase á la de todos esta noticia con la unica autoridad, y aprobacion que se le debe, sin que le sea licito á ninguno de aqui adelante interpretar estos puntos, sino solo en aquel legitimo sentido que les dió la Iglesia con su decision, y reduciendo á menor papel todo lo sucedido, para que con mayor facilidad, y menos costa queden todos informados mas sinceramente del termino que tuvieron unas controversias que tanto dieron en que entender. Porque si el motivo de este moderno Autor (como él mismo declara) en revocar á su balan-

za

za (sin que ningun Derecho público le diesse este oficio) tan porfiadas diferencias, ha sido porque el Bulario no anda muy frequentemente en las manos de todos, prometiendose que lo andará su Libro, con mayor frequencia podrá encontrarse, y correr lo que se reduce á mucho menos papel, y á la costa incomparablemente menor, como tambien por estár escrito en Lengua mas usual, y vulgar, que fue la razon que intervino para traducirse el Breve á instancia de nuestro Rey Catolico. Y asi en egecucion del mismo impulso que gobernó su pluma, para participar mas facilmente á todos la verdad de estas controversias con menor volumen, y en Idioma mas universal, se conseguirá lo que este Autor tan fructuosamente desea.

164 Para lograr su fin advierte, que se ha de estár á esta ultima sentencia pronunciada por comision de la Sede Apostolica el año de 1653. sin decir en qué mes, ni en qué dia. Aqui, Padre Santissimo, está expresada toda el alma de este designio, porque en todo el papel, que este Autor publíca, y que se insertó en el Bulario, no solo no se hallará, pero ni puede hallarse clausula, que por comision de la Sede Apostolica contenga sentencia difinitiva, como en la combinacion del papel que imprimieron los Regulares se ha hecho evidencia, porque la sentencia difinitiva, y final es la del Breve de 27. de Mayo de 1653. en que se cerró la puerta para intentar, ó introducir nuevo juicio, y se impuso perpetuo silencio, mandando que inviolablemente se observasse todo lo determinado. ¿Cómo, pues, sin nuevo juicio pudo haber ultima sentencia sobre la antecedente? O á qué juicio moderadamente capáz se le podrá persuadir lo contrario? La Sede Apostolica no dió comision para pronunciar ultima sentencia en esta causa, quando ella la tenia fenecida, y sentenciada por sì misma, como consta de los Breves; y afirmar lo contrario sería exceso, y sin duda lo es (y lo declarará asi V. Santid.) decir, que se ha de estár á esta ultima sentencia, aunque antecedentemente se despacharon otros Breves Apostolicos, sin que la causa estuviesse fenecida. La causa es cierto que lo estaba yá en el Breve del año de 48. aunque los Padres pretendieron que las Letras Apostolicas no estaban justificadas, y para esta averiguacion obtuvieron nueva Audiencia, en que se concluyó la justificacion de las Letras, y consiguientemente que la causa estaba concluſa. Luego el ultimo Breve por lo menos, ni se despachó,

ni

ni pudo despacharse antes que la causa estuviesse fenecida, y consiguientemente sentenciada, porque sería decir que la Iglesia obraba con arrebatamiento en sus inviolables determinaciones. Luego la sentencia final á que debe estarse, y contra quien no puede irse, es el Breve Apostolico, confirmado, y reproducido el año de 53. Y si esta no es la ultima sentencia, tendrán los Padres necesidad de mostrar otro Breve posterior, que en todo, ó en parte derogue lo contenido en los Breves antecedentes, porque sentencia Apostolica fulminada, y publicada por Bula, no se revoca, ó se altera por comision particular sin que intervenga nueva Bula. Con que si en todo el papel, que los Regulares imprimen, no se encuentra Bula diferente de las referidas, sino solamente lo que con tanta individuacion queda ponderado, nada de ello podrá ser termino, ni sentencia final de la causa en oposicion de los Breves Apostolicos, y consiguientemente el Breve será la sentencia á que debe estarse sin mudanza, ni revocacion.

165 La comision Apostolica solo fue para que á los Padres se les diesse Duplicado del Breve, porque querian saber lo que debian guardar. Pidieron tambien, con el tanto, despacho por su parte para que el Breve se observasse por todos aquellos á quien tocaba, que era despacho de oficio. Obtuvieron, además de esto, de la Sac. Congreg. la carta de recomendacion para el Obispo, á quien llaman Monitorio. Fuera de esto, no se hallará en todo el papel cosa nueva, ú de sustancia. Si á vueltas de esto quisieron los Padres recurrir, y volver sobre los procesos para concordar el Hecho á su modo, y enervar la fuerza de los Breves, y á esto llaman sentencia pronunciada por comision de la Sede Apostolica, será lo mismo que decir, que antecedentemente la Iglesia no atendió, ni concordó los procesos, y que los Breves Apostolicos, que se despacharon por autoridad Apostolica sin estár fenecida la causa, son de menos fé, y se debe atender menos á ellos, que á lo que despues reprodugeron, y reproducen los Padres Jesuitas (segun afirman) por comision Apostolica. Y si fue, ó pudo ser tan amplia la comision Apostolica, que por ella se derogue á los Breves, y se diga, que aunque antecedentemente se despacharon Bulas Apostolicas, las quales dán la causa por conclusa, y fenecida, y sobre ello intiman silencio perpetuo con tan apretadas, y solemnes censuras, y penas, que hieren en lo

eſpiritual, y temporal; ſin embargo, eſta no fue ſentencia final, y difinitiva, ni ſe debe eſtár, ni paſar por ella, ſino ſolo ſe ha de dár aſſenſo á la que los Padres quieren que ſea ultima ſentencia, declarada no por la autoridad inmediata de la Sede Apoſtolica, qual es ſin controverſia la de los Breves, ſino por comiſion, como los Padres pronuncian; eſto juzguelo V. Santid. á quien unicamente toca, y reſtituyendo las coſas deslocadas á ſus lugares propios, nos decida lo que debemos ſentir, y abrazar.

166 Convenceſe mas claramente el intento con que eſto ſe publíca, de lo que el miſmo Autor añade, ſin que ſea neceſario buſcar teſtigos eſtraños que lo depongan, y lo comprueben, pues dice aſsi: „ Que de divulgarſe, ó eſtenderſe ſolos los Breves „ Apoſtolicos, ſe origina el levantar el grito contra los Padres Je„ ſuitas, dandolos por vencidos en eſta cauſa; pero que ceſará „ eſte vano rumor en leyendo eſta ultima deciſion Apoſtolica.“ Si los Breves por sí ſolos ocaſionan el que ſe diſcurra, que los Padres Jeſuitas no obtuvieron en ellos reſoluciones favorables á ſu pretenſion, podrán quejarſe de la Igleſia, y de la Santidad de Inocencio X. vueſtro Predeceſor, que los deſpacharon, no de la Dignidad Epiſcopal, ni del Obiſpo, porque en ellos de ninguna manera ſe declara, ó expreſa, que ſea meneſter otra coſa para darles fuerza, y ſe deban egecutar; ni ſus deciſiones ſon tan eſcuras, que para entenderlas, y obſervarlas haya neceſidad de comentarios, y acompañarlas de los proceſos, que es una nueva confuſion. Solos expidió, y promulgó la Igleſia los Breves que deciden eſtas controverſias: ſolos, pero ſumamente claros. Luego los Breves divulgados por sí ſolos ſon el Inſtrumento mas concluyente, y autentico de lo que la Igleſia determinó, y á favor de quien; y recurrir á otra coſa, que no eſtá contenida en los Breves, ni ellos la juzgan por neceſaria para ſu expreſion, y legitima inteligencia, es moſtrar mal pleyto, y condenarſe por ſu miſma boca los que ſe quejan *de que ſolamente en virtud de los Breves Apoſtolicos ſe alce contra ellos el grito.*

167 Rara clauſula por cierto! ¿Qué es el grito? *Darlos por vencidos en eſta cauſa.* ¿Darſe por vencidos, y ofenderſe de ello ſe ha de llamar al quedar por boca de la Igleſia advertidos, y enſeñados? ¿Quien ha oído ſemejante empeño en los Hijos obedientiſsimos de la Igleſia Catolica? ¿Qué gloria es no darſe por ven-

vencidos, ó querer persuadir al mundo, que no fueron, ni pudieron ser vencidos en unos puntos, en que el quedar vencidos es hallarse ilustrados? ¿La enseñanza es victoria, ó vencimiento? ¿Quien camina dirigido, vá triunfante, ó triunfado? ¿El error, y la ignorancia son triunfo, ó ignominia? ¿Quien pretende quedar vencedor con el abrigo de la noche en oposicion de la luz? ¿El Oraculo de la Iglesia, consultado, y decidiendo, alumbra, ó afrenta? ¿Pues por qué se han de recibir como injurias sus sagradas determinaciones, debiendo fecundar los entendimientos humanos, como rocío del Cielo? ¿Por ventura podrán los Regulares blasonar, que quedaron victoriosos, quando la Iglesia, que concedió essos privilegios, y á quien le toca el confirmarlos, ó el derogarlos, declara que los Regulares no pudieron obrar lo que intentaron en fuerza, y vigor de essos mismos privilegios?

168 Despues de haber trasladado quanto contiene el Bulario Romano, impreso en Leon de Francia el año referido, que es lo mismo á la letra que se estampó, y publicó en Roma, concluye su question el Padre Mendo en el fol. 390. por estas palabras formales: *Hasta aqui en el Bulario Romano, y de las cosas referidas consta sin tergiversacion toda esta controversia.* No hallo, Beatissimo Padre, que el termino latino *tergiversacion* pueda convenirle á ninguno de los tratados opuestos; porque si significa *engañar con malicia al contrario*, ó *engañar, y mudar los dichos*, ó ultimamente *no querer venir à la materia propuesta, sino huirla con astucia*, cuyos significados podrán reconocerse y consultarse en la fuente de la latinidad, juzguese á qual de ellos se le puede acomodar este significado.

169 Prosigue este Autor con unas palabras las mas dignas de reparo de quantas se hallan en todo el tratado extemporal, que entre sus disputas introduce en el fol. 390. num. 294. „ Ni es „ necesario (dice) responder á lo que en algunos escritos se ha „ esparcido contra los Religiosos de la Compañia de la Provincia „ de Megico, supuesto que evidente, é irrefragablemente de las „ Letras sobredichas, despachadas con autoridad de la Sede Apos- „ tolica, se refutan, y se repelen como falsissimas todas las que „ no concuerdan con el sobredicho proceso. " A esta proposicion, que excede tanto los terminos de la templanza religiosa, V. Santid. la dará la censura que merece. ¿Luego lo que estuviere

decidido en el unico Breve Apoſtolico, como queda probado ſi no concuerda con el proceſo, ſerá falſiſsimo? Pues que ha muchas coſas en el Breve, que no concuerdan con el proceſo, á mas de que las deſcubrirá faciliſsimamente el que con mediana conſideracion las cotejáre, ſe convence, ſin reſpueſta, de lo miſmo que los Padres pretendieron, y alegaron contra el Breve ante la Sede Apoſtolica: *Que no eſtaba juſtificado, ni ajuſtado*; y eſto es lo miſmo que no concordar por muchos capitulos ſus ſantiſsimas reſoluciones con los proceſos. Luego ſin que ſea neceſario otro teſtimonio, ſupueſtas las premiſas, ſe infiere por conſequencia legitima, que el Breve Apoſtolico ſea falſiſsimo, porque no concuerda, ni ſe ajuſta con el ſobredicho proceſo.

170 Pudiera ahora preguntarſe: ¿Qué eſcritos ſon los que ſe han publicado, y eſtendido contra los Padres de la Compañia de la Provincia de Megico? Porque deſpues de los Breves Apoſtolicos, que impuſieron ſilencio perpetuo en eſta cauſa, y con las cenſuras, y penas que es notorio, ſería declarada deſobediencia haber eſcrito contra los Padres, pues el ſilencio intimado para eſtas materias, no ſolo ſe quebranta con la voz, ſino con la pluma. El Obiſpo es cierto que no eſcribió contra los Padres de la Compañia de ninguna Provincia, ni hizo mas que ſolicitar que el Breve ſe obedecieſſe, y ſe egecutaſſe. Si por la Dignidad Epiſcopal ſe reſpondió á algun Memorial, ó papel que los Religioſos Jeſuitas publicaron en nombre de ſu Procurador de las Indias, la reſpueſta por parte de la Dignidad fue forzoſa. Y ſi por ventura es eſto lo que ſe dá por falſiſsimo, porque diſcuerda de los proceſos, es para que recurramos á la balanza ſin engaño de V. Santid. como Cabeza viſible de la Igleſia, y que nos declare ſi los Breves Apoſtolicos ſe han de concordar ſegun los proceſos de los Padres Jeſuitas, ó los proceſos de los Padres Jeſuitas ſegun los Breves.

171 Concluye, y cierra ſu queſtion en el miſmo fol. con decir, que ſon dos las concluſiones que ſe aſsientan, y defienden, como manifieſtamente deducidas de las probanzas que ſe incluyen en los proceſos. La primera: *Que los Religioſos de la Compañia nunca pretendieron poder confeſar, ò predicar ſin licencia del Ordinario de la Dioceſi, ú del Anteceſor.* Y la ſegunda debe de ſer, (porque yo no encuentro otra que haga al propoſito ſino eſta) *Que los Religioſos de la Compañia nunca de hecho egercitaron eſtos miniſterios ſin dicha licencia.* Eſtas dos concluſiones dice el P. Andrés

Men-

Mendo, que se deducen claramente de los procesos de los Padres Jesuitas de la Provincia de Megico, y que en ellos se prueban con evidencia; y si esto es assi, se desea saber *sobre què fue el pleyto?* podrá ser que se responda, *que sobre la condicion del Obispo, temosa, y amiga de contrastar.* Mas esto para que se creyesse era necesario que lo digessen los Breves, y sus Apostolicas decisiones. En los Breves se determina, que los Regulares, en virtud de los privilegios que alegan, no pueden predicar, ni confesar sin licencia, ó permision de los Ordinarios de cada Diocesi, conformandose en esto, y declarando lo establecido por el Santo Concilio de Trento; luego parece que los Regulares pretendian lo contrario, porque de no intentarlo, sino de conformarse con lo que queria el Obispo, no solo no era necesaria, sino ociosa, ó nugatoria esta decision. Porque mover pleyto el Obispo, y recurrir á Roma con tan repetidas instancias, sobre que los Regulares, en egecucion del Santo Concilio Tridentino, para predicar, y confesar en su Diocesis obtuviessen licencias del Ordinario, ó que si las tenian las exhibiessen, para reconocer su legitimidad y dejarlas correr, ó que si pretendian obrar en fuerza de sus privilegios, los manifestassen, porque si no estaban derogados, él sería el primero que los obedeciesse; quando los Religiosos de la Compañia, como afirma este Autor moderno suyo, nunca pretendieron poder confesar, ni predicar sin dichas licencias, era negocio para que el pleyto se huviesse terminado en la primera sesion, é instancia, y aun para que el Obispo, como alborotador, y perturbador del Estado Regular, sin ocasion, ni causa, mereciesse justissimas reprehensiones de la Sede Apostolica, y no para obtener tantas resoluciones favorables á su Dignidad, y pretension, como los mismos Breves, y Bulario atestiguan.

172 La primera conclusion que el Padre Andrés Mendo assienta, como manifiestamente deducida de las probanzas de sus procesos, consta no ser assi del mismo Breve Apostolico que dió luz á estas controversias, á quien se debe mas fé, y tiene mayor fuerza que los procesos, porque el Breve en su principio contiene estas formales palabras: *Quæ dicti Regulares in vim privilegiorum, dictæ Societati Apostolica authoritate concessorum, sibi proprio jure licére prætendebant.* Y el traducido en Castellano: *Lo qual pretendian poder hacer los dichos Clerigos Regulares de su propia autoridad, en virtud de los Privilegios Apostolicos concedidos á la dicha Compañia.*

Luc-

Luego, ó el Breve Apoſtolico no eſtá ajuſtado, ó los Religioſos de la Compañia de Jeſus de la Provincia de Megico pretendian predicar, y confeſar en virtud de ſus privilegios particulares, concedidos á la dicha Compañia por la autoridad Apoſtolica, ſin mas licencia, ni aprobacion de los Ordinarios. Y aſsi el Breve eſtá opueſto diametralmente á la concluſion que el Padre Mendo aſſienta, como deducida manifieſtamente de las probanzas que ſe incluyen en los proceſos. Con que el Breve es forzoſo que tenga por ſu parte á la verdad; y la concluſion que de los proceſos ſe pretende deducir deſpues de concluſa la cauſa, ſolamente al Padre Mendo.

173 Eſtos privilegios de la Sede Apoſtolica, concedidos á los Religioſos de la Compañia de Jeſus por razon de la converſion de los Infieles, y de las Miſiones á las partes donde reynaba ciegamente el Gentiliſmo, es cierto que los habia; porque mientras no ſe hallaban fundadas las Igleſias Catedrales, ni habia nombrados Paſtores, y las ovejas deſcaminadas con el error no entraban por la puerta verdadera, ni ſe reducian á la ſeguridad del redíl, todo eſtaba inmediatamente ſujeto al Paſtór Univerſal, ſin mas ſubordinaciones, ni Gerarquías. Eſtos privilegios procuraron ampliarſe, y de las partes de los Infieles quiſieron tambien tomar poſeſion del dominio yá aſſentado y legitimo de la Igleſia con diſtincion de Juriſdiciones, Paſtores, ovejas, y paſtos; pretendiendo que en qualquier parte los Religioſos de la Compañia, como Operarios, y Miniſtros inmediatos de la Sede Apoſtolica, en virtud de eſtos privilegios, ſin licencia podian predicar, adminiſtrar los Sacramentos, y egercer otras funciones Sacramentales que tocan al gobierno, y direccion de las almas. La Santidad de Gregorio XIII. que tan declaradamente favoreció á la Sagrada Compañia de Jeſus, y con tanta razon, y que á manos abiertas la llenó de mayores privilegios, y en el que refiere el Compendio Indico *verb. Confeſſarij*, *pag.* 10. concedió á los Religioſos de la Compañia, que una vez aprobados por ſu Prepoſito General, ó por algun Obiſpo, puedan confeſar en las Indias donde no los huviere, porque es el privilegio para las Miſiones;,, limitó el tiempo de eſta conceſion á diez ,, años, y deſpues ſe prorogó por otros diez, como quien aguar- ,, daba que huvieſſe Obiſpos, y no queria que quando los huvieſſe ,, ſe predicaſſe, y confeſaſſe ſin ſu licencia, y aprobacion, que-

dan-

„ dando la Jurisdicion Episcopal perjudicada. " Asi lo refiere el sobredicho Compendio: *Confessarij semel approbati à suo Præposito Generali, vel ab aliquo Episcopo possunt in utraque India confessiones audire, sine aliqua ulteriori approbatione, vel licentia. Gregor. XIII. 8. Septemb. ann. Domini* 1573. *ad decennium. Quam concessionem postea idem Pontifex extendit ad aliud decennium, finiendum tamen* 11. *die Augusti, ut patet ex Litteris Apostolicis manuscriptis, pag.* 16. & 39. Con que este privilegio con estas limitaciones, y forma, que sin duda es el mas amplio, espiró el año de 1593. mas de 54. años antes que con la Jurisdicion Episcopal de la Puebla se excitassen estas disputas.

174 Quando no constára de las limitaciones de estos privilegios, y que no parece posible que hablen en diferente forma, no era necesario otro instrumento mas que la derogacion solemnissima de la Santidad de Urbano VIII. contenida en la Constitucion 92. y despachada á 12. de Septiembre del año de 1628. y el sexto de su Pontificado, en que revoca todos los privilegios concedidos, y por modo de comunicacion participados á qualesquiera Comunidades, y personas de confesar seculares sin examen, y aprobacion del Ordinario, dando por causa para la revocacion: „ El haber entendido, que á algunos Religiosos de di-
„ versas Religiones, y Comunidades se les concedió por la Sede
„ Apostolica indulto de poder oír las confesiones sacramentales
„ de las personas seglares sin ser examinados, y aprobados pri-
„ mero por los Obispos Diocesanos; no faltando quien temera-
„ riamente afirme, que este mismo indulto, ó privilegio les
„ compete tambien á los Regulares de las demás Ordenes, por la
„ comunicacion amplissima de los privilegios que consiguieron
„ de la misma Sede Apostolica, con lo qual se destruye totalmen-
„ te el Decreto saludabilissimo del Sacro Concilio de Trento, que
„ determinó estos puntos. Y asi, para proveer de remedio opor-
„ tunamente á mal tan grave, y contagioso, revocamos, casa-
„ mos, quitamos, abrogamos, anulamos todos, y qualesquier
„ indultos, ó privilegios concedidos á qualesquier Religiones,
„ Comunidades, Congregaciones, y aunque sea á la Compañia
„ de Jesus, ó bien á instancia, y peticion de Parte, ó por motu
„ propio, ú de cierta ciencia, y con la plenitud de la Potestad
„ Apostolica, hasta ahora, quando quiera, y como quiera, ó por
„ qualquier causa, que de necesidad se haya de expresar, y sig-

ni-

„ nificar. Y queremos que estas presentes Letras Apostolicas, ó „ sus copias, y traslados autenticos, puestas en las Puertas de los „ Templos de San Juan Laterano, y del Principe de los Apostoles, „ y en Campo de Flora, de tal manera obliguen, y apremien á „ todos, y qualquiera, como si á cada uno se le huviessen inti- „ mado personalmente. " Esta es en sustancia la Constitucion de Urbano VIII. expedida el año de 1628. quando Don Juan de Palafox tenia 28. años de edad, y se hallaba tan lejos en su imaginacion de pasar á Indias por Obispo, donde en defensa de los Decretos inviolables del Santo Concilio de Trento, y en egecucion de este Breve Sagrado se le habian de excitar tan porfiadas altercaciones, y resistencias. Este Breve no le obtuvo Don Juan de Palafox, ni los inconvenientes, y males, que en él se representan, los exageró su pluma tumultuosa, ó destemplada. Lo mismo, sin inmutar un apice, contiene el Breve de la Santidad de Inocencio X. que en los recursos de estas disputas obtuvo la Dignidad Episcopal veinte años despues. Pues si los Religiosos de la Compañia de Jesus nunca pretendieron poder confesar, ó predicar en virtud de sus privilegios sin licencia del Ordinario de la Diocesis, ú del presente, ú del antecedente, como el Padre Mendo dá por assentado, ¿qué defendió el Obispo en ponerse de la parte del Santo Concilio Tridentino, y del Breve de Urbano VIII.? Y qué decidió, y declaró N. SS. Padre Inocencio X. en el suyo?

175 Si nunca pretendieron esto los Religiosos de la Compañia, como consta de los procesos, parece cierto consiguientemente, que antes que se recurriesse á Roma por parte del Obispo, con fundamento, ó sin él, los Padres Jesuitas se daban por obligados, y comprehendidos en los Decretos del Santo Concilio de Trento, y en la Constitucion de Urbano VIII. Y si esto fue assi, no se penetra facilmente para qué sirviesse asirse de otra dificultad, *como el que los privilegios concedidos á la Compañia de Jesus no se derogan, mientras su revocacion no se les intima personalmente*; porque si en los contrastes con el Obispo no se huvieran asido de este cabo, ¿á qué proposito habia de decir el Padre Antonino Diana en el tom. 10. tract. 13. & 3. Miscelan. resol. 22. *Tamen dicendum est privilegia Societatis derogari absque tali solemnitate, scilicèt intimationis personalis. Et sic ego rectè mutavi sententiam, ut observat Religiosissimus, & Doctissimus Joannes Palafox, Episco-*

pus

pus Angelopolitanus, in sua Defensione contra PP. Societatis Jesu p. 3. num. 93. Y luego añade: *Adde: quod dictum privilegium, ut testatus est mihi Doctissimus, & amicissimus P. Lezana, loquitur tantum de privilegijs quoad Conservatores; non autem de revocatione aliorum privilegiorum. Itaque absolutè dictum privilegium nunc non admitto.* Parece cierto, que los Padres Jesuitas de la Provincia de Megico pretendieron servirse de sus privilegios, y que por ultimo recurrieron al privilegio de Gregorio XIII. que dispone, que para derogar los privilegios de la Compañia sea necesaria la intimacion personal, y con la solemnidad de hacerse tres veces, y que esta Constitucion haya de ingerirse *de verbo ad verbum* en qualquier revocatoria, ó derogatoria. Todo esto bien pudo verlo en el Bulario Romano tom. 2. fol. 361. el Padre Diana, sin que, como afirma, tuviesse necesidad de testificarselo el Doctissimo Padre Lezana, y reconocer del mismo titulo de la Bula la materia que contiene, pues dice assi: *Facultas Religiosorum Societatis Jesu eligendi Conservatores in ejus causis, ac jurisdictio ipsorum Conservatorum ex Indulto Pij V.* Esta Bula no habla mas que de la facultad de elegir, y nombrar Conservadores en sus causas los Religiosos Jesuitas, y esta Bula es la que en el §. 4. ordena: „ Que para „ derogar estas Letras Apostolicas, sea necesario que en las dero- „ gatorias se inserte el tenor de ellas palabra por palabra, sin omi- „ tir clausula; y que la derogacion se haya de hacer por tres Des- „ pachos Apostolicos distintos, que contengan el mismo tenor; „ y que por tres distintas veces se hayan de intimar á la misma „ Compañia; y que las derogaciones, que en otra forma se hi- „ cieren, á ninguno puedan valerle, ni aprovecharle.

176 Esto se halla en el Bulario en el lugar referido, sin que se necesite de que lo testifique ningun Autor, y es la primera Constitucion de Gregorio XIII. Y hablando el privilegio solamente de la facultad de nombrar Conservadores, puede presumirse de las Defensas Canonicas impresas por la Dignidad Episcopal, que se intentasse estender, y ampliar este privilegio á los demás privilegios. Pero sea lo que fuere, debe ser assentado, y constante, que ningun Pontifice puede limitarle, ni ceñirle la potestad al sucesor, y mas en puntos de concesion de privilegios y gracias, ú derogacion de ellas, porque esto toca al gobierno particular de cada uno. La Santidad de Urbano VIII. en su Constituc. 92. es cierto, que ni expresa, ni directamente revocó la facultad de

nombrar Conſervadores en ſus cauſas, concedida á la Religion de la Compañia de Jeſus por Pio V. é inovada, y confirmada por Gregorio XIII. Revocó, y derogó qualeſquier privilegios de predicar, y confeſar ſin licencia de los Ordinarios de cada Dioceſi, que qualquier Religion, ó Comunidad preſumieſſe haber obtenido de la Sede Apoſtolica, aunque fueſſe la Compañia de Jeſus; ſupliendo, como de hecho las ſuple, quantas ſolemnidades huvieſſen ſus Anteceſores ſeñalado, y preſcrito para eſtas derogaciones. Y aſsi es cierto, que ſi como habla de los privilegios de predicar, y confeſar, hablaſſe del indulto para elegir Conſervadores, eſte ſe hallaria revocado ſin trasladarle, ni ingerirle á la letra, ſin que la revocacion ſe hicieſſe tres veces, y ſin que por otras tantas ſe intimaſſen las Letras derogatorias: eſto no sé ſi habrá quien pueda negarlo, y eſto es lo que el Padre Diana dá por aſſentado, y retrata lo contrario en el lugar que ſe alegó, porque expreſamente lo quiere aſsi la Santidad de Urbano VIII. y eſta voluntad poſterior de quien tiene la miſma plenitud de poteſtad, no la puede anular, ni impedir la voluntad antecedente de la Santidad de Gregorio XIII. De todo lo qual ſe infiere, como igualmente cierto, que ſi el indulto de poder los Religioſos Jeſuitas elegir, y nombrar Jueces Conſervadores en las cauſas propias de ſu Religion, ſe opuſieſſe directa, ó indirectamente á la Conſtitucion de Urbano VIII. en los puntos de poder predicar, y confeſar ſin licencia de los Ordinarios de cada Dioceſis, quedaria juntamente revocado por las clauſulas de dicha Conſtitucion, ó Bula, que deroga todos los privilegios que puedan ayudar, ó favorecer la pretenſion de tener privilegio para confeſar, y predicar ſin licencia.

177 La ſegunda concluſion que dá por aſſentada el Padre Mendo, es: *Que los Religioſos Jeſuitas de la Provincia de Megico nunca egercitaron de hecho los miniſterios de predicar, y confeſar ſin dichas licencias.* Eſta concluſion es de Hecho, y en las materias de Hecho es meneſter hablar con mayor tiento, y circunſpeccion, porque no ſe puede afirmar que ſe hizo lo que no ſe vió hacer, ó que manifieſtamente eſtá probado que ſe hicieſſe: que ſe llegaſſen á fulminar Cenſuras ſobre eſtos puntos, prohibiendo con ellas (que ſon las armas eſpirituales de los Prelados) que los Religioſos Jeſuitas no predicaſſen, ni confeſaſſen ſin exhibir, y moſtrar las licencias de los Ordinarios que tenian, ó afirmaban tener; ó que

las

las obtuvieſſen ſi no las tenian, por ſer ellas las que les comunican la poteſtad de Juriſdicion, es indubitable. Si las tenian, como teſtifica la concluſion, y nunca ſin ellas egercitaron eſtos miniſterios eſpirituales, el debate con el Ordinario de la Dioceſi conſiſtiría en no manifeſtarlas, ſiendo eſto ſolamente lo que el Ordinario Dioceſano pedia; y verdaderamente no parece diſculpable el dár cauſa para fulminar Cenſuras por no moſtrar las licencias teniendolas, pues para eſto ſe llaman *Letras Patentes*; y parece forzoſo que las tuvieſſen, para que ſea verdadera la concluſion *de que nunca ſin ellas egercitaron dichos miniſterios*, que en rigor es lo miſmo que decir: *Que las tenian, pero que no las querian manifeſtar.* Que algunos de los Regulares incurrieſſen las Cenſuras por la contravencion, parece que ſe deduce del miſmo inſtrumento que los Padres Jeſuitas publìcan á ſu favor, que es el Hecho concordado: El año de 47. pag. 543. num. 77. y del que llaman *Monitorio*, y es la Carta que la Sacra Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales eſcribió al Obiſpo, en la qual le piden (que hay peticiones que ſon los mas eficaces mandatos) dé facultad á los Superiores para que puedan abſolver en ſecreto á los Religioſos que ſe ſintieren ligados, ó incurſos en las Cenſuras fulminadas por el Ordinario; las quales en toda fundada, y sólida Teología es conſtante que no ſe incurren, ſino es por materias de Hecho. Luego parece que de hecho obraron contra lo que el Obiſpo, y ſu Dignidad intentaban; aunque, como eſtá cautelado, en las materias de Hecho ſe debe hablar con mayor moderacion, remitiendo el juicio de todo á la declaracion de V. Santid.

178 Quiere ultimamente eſte Autor apoyar ſu intento con el Maeſtro Fray Juan Bautiſta Lezana, Religioſo Carmelita de la Obſervancia, Varon muy conocido por ſu virtud, y letras, alegado en el Tomo quarto de ſus Conſultas Teologicas, y Canonicas en la Conſulta tercera, y dice aſsi: *Mueſtra eſte Autor quan juſtificadamente ſe portaron en las Indias los Padres de la Compañia acerca de todos los puntos, que en el proceſo referido ſe prueban por ellos.* Eſta cita, ó alegacion parece error de la Imprenta, porque de Conſultas no eſcribió mas que un Tomo el Maeſtro Lezana, y la Conſulta tercera es del Oficio, y culto de San Elías. La Conſulta 40. del unico Tomo de las Conſultas es la que los Padres Jeſuitas hicieron al Maeſtro Lezana ſobre ſu pretenſion; y la forma con que le propuſieron el caſo es en terminos Caſte-

llanos esta, traducida con toda fidelidad: *El Ilustrissimo Obispo N. por cierto respeto particular (segun se dice) que le concernia, ò miraba personalmente à él, prohibió que los Padres Jesuitas de las Casas, ó Colegios de la Ciudad N. en las partes de las Indias, oyessen confesiones de seglares, ó predicassen, so pena de excomunion, y censuras, las quales despues promulgò contra ellos porque no le obedecian. Ellos recurriendo al Juez Conservador hicieron excomulgar al Obispo, que mutuamente excomulgò tambien al mismo Conservador. Preguntase lo que en esto hay de Derecho?* Este es el caso como se le propusieron al Maestro Lezana los Padres Jesuitas, y segun él mismo le refiere en su Tomo de Consultas de la impresion de Venecia del año de 1651. fol. 226.

179 De las enfermedades forman el juicio los Medicos conforme á la relacion que los dolientes les hacen. Lo mismo sucede en los Teologos, y aun en estos con mayor riesgo, porque no se sirven de otros indicios. Los casos que firman, y las respuestas que dán, son siempre al tenor de las propuestas que les ofrecen, y que les comunican. El Maestro Lezana dejó impreso el tema que le propusieron los Padres Jesuitas para que respondiesse, y diesse su parecer de lo que, segun el Derecho, se debia sentir, y obrar; y se conoce manifiestamente, que la pregunta no conforma con lo sucedido, ni con el Hecho, pues consta por los mismos Breves, que el Obispo no se movió por respeto alguno particular á pedirles á los Padres Jesuitas de las Casas, ó Colegios de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, que mostrassen las licencias que tenian de los Ordinarios, ó pasados, ó presente, para predicar, y confesar en aquel Obispado, sino en cumplimiento de lo establecido por el Santo Concilio de Trento, y de la Constitucion de la Santidad de Urbano VIII. Y porque los Padres Jesuitas pretendian en las Indias, como Misionarios inmediatos de la Sede Apostolica, y en virtud de los privilegios concedidos á sus meritos, y servicios, predicar en qualquier parte, y administrar los Santos Sacramentos á los seglares sin licencia de los Diocesanos. Con que si el Maestro Lezana, docto, y virtuoso sujeto, estuviera bien informado, no podia afirmar que este era respeto que concernia personalmente al Obispo, sino punto esencialissimo de la Dignidad, y del Ministerio, y que el tolerarle, y pasar por él, cedia en detrimento gravissimo de la categoría Episcopal, cuyos lindes señaló, y demarcó el Sagrado Concilio de Trento.

Lo

Lo qual se comprueba, y consta de lo que mejor informado depuso: „ Que la primera relacion, é informe no le recibió ajus„ tado, y que asi lo daria á entender, y lo publicaria en la im„ presion inmediata, que de sus Consultas se hiciesse. " Esto lo refiere el mismo Obispo en el Memorial en folio que escribió para el Rey Catolico, respondiendo á otro que contra él se estampó, (a) sin que hasta ahora se haya contradicho su deposicion, ni la del Agente en Roma por su Dignidad.

180 Pero quando alguno se opusiesse á verdad tan assentada, y la negasse, siendo asi que por sí misma consta de la consulta que se le hizo á este Teologo sobre la controversia, no quedaba duda de que retrató su primero sentimiento, y le reformó á los terminos del Breve de la Santidad de Inocencio X. pues en el Tomo de la impresion referida num. 109. dice estas formales palabras, que traducidas son á la letra: „ Habia escrito casi to„ das estas cosas para la verdad de esta controversia, quando por „ la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares se publicaron „ algunas Declaraciones concernientes á estas materias, las qua„ les N. SS. Señor Inocencio por sus Letras Apostolicas, despacha„ das en Santa Maria la Mayor el dia 14. de Mayo de 1648. „ aprobó, y confirmó, y mandó que se observassen inviolable„ mente. Por lo qual me pareció poner aqui el sobredicho Breve „ de su Santidad, en que se ingieren las dichas Declaraciones, „ para que si en las cosas que arriba he afirmado se contuvieren „ algunas contrarias á ellas, se ajusten, y concuerden, segun es „ debido de Derecho, al intento de su Santidad, y de la misma „ Sacra Congregacion, como voluntaria, y rendidamente con„ fieso que es mi intencion, y animo. Y las que estuvieren di„ chas, y escritas conforme á la mente de su Santidad, cobren „ mayor vigor, y fuerza. " Hasta aqui formalmente el Maestro Lezana en el lugar alegado; y luego traslada, y pone á la letra el Breve de la Santidad de Inocencio X. vuestro Predecesor, que es el mismo, y con la misma data, que en la primera instancia obtuvo la Dignidad Episcopal. Y asi, Beatissimo Padre, es para estrañarse, que hoy se imprima que el Maestro Lezana muestra quan justificadamente se portaron en las Indias los Padres de la Compañia de Jesus, acerca de todos los puntos que en el proceso re-

(a) Vease en el Tom. XI. pag. 467. num. 429.

referido ſe prueban por ellos; quando el Breve, que el Maeſtro Lezana reproduce, y con el qual proteſta, es ſu voluntad que ſe reformen, y ajuſten todos ſus ſentimientos, ſe halla tan declaradamente contrario á los puntos que ſe contienen en el proceſo, ſin que ſe neceſite de mas comentarios, que leer ſus ſantiſsimas declaraciones.

181 Acerca del Breve Apoſtolico referido de la Santidad de Inocencio X. obſerva el Maeſtro Lezana algunas coſas á ſu parecer dignas de advertencia. Pero la mas memorable es reparar, que la inſcripcion de la Bula no dice: *Ad perpetuam rei memoriam*, ſino: *Ad futuram rei memoriam*, como ſi por eſta diferencia tan gramatical ſe diſminuyeſſe la autoridad de lo que en ella ſe determina, mientras el Suceſor no lo revoca, pues eſto en materias que no ſon de Fé, no ſe impide porque ſe diga: *Ad futuram*, ó *Ad perpetuam*, por no haber en eſtos puntos nada perpetuo, ó inalterable. Mas la que unicamente hace á nueſtro intento, es decir que la Bula de Gregorio XV. que empieza: *Inſcrutabili Dei providentia*, no eſtá ſuſpendida para los Reynos de Eſpaña, como lo ſupone el Breve; porque aunque la Santidad de Urbano VIII. por un Breve eſpecial, deſpachado ſobre eſte punto, ſuſpendió para los Reynos de Eſpaña la ſobredicha Bula de Gregorio XV. eſte Breve, como el Maeſtro Lezana afirma, no ſe hallaba en los Regiſtros de Urbano VIII. aunque ſe inſiſtió por tres meſes en la diligencia de buſcarle. Por lo qual la Sacra Congregacion, en los Decretos, y Declaraciones referidas, y confirmadas por N. SS. Señor Inocencio, dió ſiempre por aſſentado, y ſupueſto, que la dicha Bula de Gregorio XV. eſtaba en ſu obſervancia, y vigor en los Reynos de Eſpaña.

182 Proſigue, pues, el Maeſtro Lezana, y concluye en eſta forma: „Pero como ſe hallaſſe deſpues (diſponiendolo aſsi Dios) „ el alegado Breve de Urbano VIII. el qual no eſtá revocado por „ el miſmo Urbano, ni por N. SS. Señor Inocencio, ſe ha de en„ tender que perſevera en ſu fuerza, y vigor, y por tanto que ſe „ ha de juzgar ſegun él en los Reynos de Eſpaña en eſta, y ſeme„ jantes cauſas que cada dia ocurren, y por eſſo le ponemos aqui „ conforme al tenor con que le huvimos de un Varon fidedig„ no.“ Y luego inmediatamente imprime á la letra el Breve que eſtá dirigido al Nuncio de Eſpaña, y ſe obtuvo por algunas cauſas que repreſentó Don Rodrigo de Silva, Duque de Paſtrana,

Em-

Embajador Ordinario del Rey Catolico en la Corte de Roma, y su data es del año de 1625. y el segundo de su Pontificado, en el qual se leen estas clausulas: *Donec aliter á Nobis, seu Romanis Pontificibus successoribus nostris provisum fuerit.* La materia determinada que contiene este Breve particular de Urbano VIII. expedido, como él dice, *motu proprio, & ex certa scientia*, es ordenar que se sobresea en la egecucion de la Bula de Gregorio XV. en los Reynos de España solamente, por quanto de ella se han deducido algunas cosas, que tienen necesidad de considerarse, y verse con mayor maduréz, y deliberacion, y asi se suspende hasta tanto que esto se egecute. La Bula de Gregorio XV. que empieza: *Inscrutabili Dei providentia*, y es la Constitucion 18. expedida el año de 1622. á 5. de Febrero, expresamente revalída los Decretos del Santo Concilio de Trento, que prohiben: „ Que ninguno, aun-
„ que sea Regular, pueda oír confesiones de seglares, ni reputar-
„ se idoneo y habil para ello, aunque sean Sacerdotes, sino es
„ que tenga Beneficio Parroquial, ó que consiga graciosamente la
„ aprobacion de los Obispos Diocesanos, precediendo examen
„ si les pareciere necesario, ó sin él si por otro camino le juz-
„ garen por idoneo, como ni tampoco el predicar sin la sobredi-
„ cha licencia, y aprobacion. Y en los §§. 5. y 6. dá facultad á los
„ Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, de corregir,
„ y castigar á qualesquiera esentos, ó sean Seculares, ó Regula-
„ res, que en las Iglesias agenas, ó que no son de su Orden, sin
„ licencia del Obispo, y en sus Iglesias, ú de sus Religiosas, sin su
„ bendicion, ó contradiciendolo él, presumieren predicar. " De manera, que los Obispos en los sobredichos casos, y con las personas nombradas, que delinquieren, ó contravinieren á las cosas decididas, ó á alguna de ellas, cada, y quando que sea necesario, aunque esto suceda fuera del tiempo de la Visita, pueden libre, y licitamente proceder por Censuras Eclesiasticas, y otras penas, y egercitar toda la Jurisdicion, como Delegados de la misma Sede Apostolica.

183 Tres meses confiesa el Maestro Lezana que se ocupó en buscar el Breve especial de la Santidad de Urbano VIII. y que no le descubrió, y verdaderamente es digno de reparo, que no estuviesse puesto en los Registros de la Secretaría de Breves. Despues de tantos meses de diligencias ociosas, dice que se le comunicó un Varon fidedigno, sin nombrarle. No se duda de la verdad del

Bre-

Breve; pero se admira la incuriosidad de este Autor en materia tan grave, que no solicitasse el cotejarle con el original, para reconocer su contextura sin la contingencia de ser mal informado. „ Asienta que este Breve particular no está revocado por el mis„ mo Urbano, ni por Inocencio X. su sucesor; y asi, que per„ severa en su vigor, y fuerza, y que segun él se ha de juzgar en „ los Reynos de España en las causas que ocurrieren concernien„ tes á la Constitucion de Gregorio XV. " El Breve de Urbano VIII. no determina materia alguna en particular, sino habla indistintamente, afirmando: „ Que hay cosas en la Bula de Grego„ rio XV. que necesitan de mayor examen, y mas atenta consi„ deracion, y que hasta que se confieran, y liquíden se suspenda „ su egecucion para los Reynos de España solamente. " Sería acaso por lo que se representó á su Santidad de las Indias Orientales, que refiere el mismo Lezana en persona del Cardenal Burgesio, pues algunos Obispos de aquellas partes, y Regiones remotissimas tuvieron con los Regulares encuentros muy ruidosos sobre estas materias. El año de 1628. y el sexto de su Pontificado, como se ha visto, expidió la Santidad de Urbano VIII. el Breve revocatorio de todos los privilegios de los Regulares, y expresamente de los de la Compañia de Jesus, sin limitar lugar, ni distrito, sin exceptuar en la Christiandad Region, ni Reyno, por los quales pretendiessen, ó presumiessen confesar, y predicar sin licencia, y aprobacion de los Obispos Diocesanos. Luego por este Breve confirmó, y revalidó en todo, y por todo el de la Santidad de Gregorio XV. cuya egecucion habia suspendido para los Reynos de España solamente, mientras con mayor seriedad, y deliberacion se discurrian algunos puntos concernientes á su mas puntual, y rigurosa observancia? En este examen parece que se ocuparon tres, ó quatro años, hasta la expedicion del Breve del año de 28. que es universal, y sobre los mismos puntos que apela el Breve suspensivo. Luego este Breve revoca la suspension, y quiere que el de Gregorio XV. juntamente con él, se reduzcan á observacion inviolable en todo el Orbe Christiano.

184 Pero concedamos lo que el Maestro Lezana quiere, que el Breve suspensivo, particular, y determinado no se revocasse por el mismo Urbano VIII. y que por esto se suspendiesse para los Reynos de España la egecucion del Breve de Gregorio XV. Lo que no se puede pasar es, que afirme que aquel Breve,

tal

tal qual, que le moſtró la perſona fidedigna, no eſtá revocado por la Santidad de Inocencio X. porque las controverſias, y altercaciones entre el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y los Padres Jeſuitas de la Provincia de Megico ſucedieron en los Reynos de Eſpaña. Y reſpondiendo el Pontifice al punto mas reñido, y ruidoſo que ſe le propuſo, que fue eſte: *Quarto. An Epiſcopus poſſit cum Cenſuris procedere contra Regulares exemptos, ſi inobedientes fuerint in confeſsionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei? Et hoc: An vigore Concilii Tridentini, vel per quem Canonem?* „ Si puede el „ Obiſpo proceder con Cenſuras contra los Regulares eſentos, ſi „ fueren deſobedientes en confeſar, y predicar ſin ſu licencia? Y „ eſto: Si en fuerza del Concilio de Trento, ó por qué Canon? " *Reſpondit: Poſſe procedere, non quidem in vim Concilij Tridentini, ſed in vim Conſtitutionis Gregorij XV. quæ incipit: Inſcrutabili Dei providentia.* A la pregunta reſpondió ſu Santidad: „ Que podia „ proceder con Cenſuras el Obiſpo, no por fuerza del Concilio „ de Trento, ſino en fuerza de la Conſtitucion de Gregorio XV. „ que empieza: *Por la Providencia ineſcrutable de Dios.* " Luego eſta Conſtitucion tiene fuerza, y eſtá en ſu fuerza, y lo contrario á ella no la tendrá, y eſtará derogado para los Reynos de Eſpaña, conforme á la determinacion, y voluntad de N. SS. Señor Inocencio X.? Y en la ſeptima pregunta, que es: „ Si la fa- „ cultad de elegir Conſervadores, concedida por Gregorio XIII. „ á la Compañia de Jeſus, les favorezca en aquellas partes don- „ de no hay Jueces Sinodales? *Reſpondiò*: Que donde no hay „ Jueces Sinodales, el privilegio de Gregorio XIII. no favorece „ en quanto á que la Compañia no eſté obligada á elegir de ellos „ los Conſervadores, como en todo lo demás ſe guarde la forma „ de la Conſtitucion de Gregorio XV. expedida ſobre los privi- „ legios que decian tener los Regulares para nombrar Jueces „ Conſervadores de qualeſquier perſonas, como fueſſen Ecleſiaſ- „ ticas, ſin diſtincion de dignidades, ó prerogativas. " Eſta Conſtitucion de Gregorio XV. que en eſta clauſula revalída, y eſtablece la Santidad de Inocencio X. por eſtas palabras formales: *Dummodo tamen in reliquis ſervetur forma Conſtitutionis Gregorij XV. hac de re æditæ*, es la nona en orden, que deſpachó eſte Pontifice á 20. de Septiembre del año de 1621. y el primero de ſu Pontificado, y ſu titulo es: *Revocacion de qualeſquier elecciones de Jueces Conſervadores hechas haſta aqui, y nueva diſpoſicion de los que*

se huvieren de elegir en adelante. Y esta Constitucion no podrá afirmar el Maestro Lezana que no está revalidada por Inocencio X. en la clausula referida para los Reynos de España, y derogado el privilegio de Gregorio XIII. en todo quanto le fuere contrario.

185 La respuesta de esta septima pregunta, segun la construccion gramatical, no parece que se percibe con toda claridad, y distincion; porque si la duda propuesta fue: *Que si el privilegio de Gregorio XIII. de nombrar Conservadores, concedido á la Compañia, está á su favor en aquellas partes donde no huviere Jueces Sinodales que poder elegir*; parece que la respuesta ceñida, y categorica habia de ser: *Que los favorece, ò no los favorece.* Pero como la respuesta envuelve dos negaciones, escurece el sentido, y al parecer le deja ininteligible, y con esta misma escabrosidad la tradujo el Secretario de la Interpretacion de las Lenguas; con que el sentido, y la respuesta formal parece ser: „ Que donde „ no hay Jueces Sinodales, el privilegio de Gregorio XIII. con„ cedido á la Compañia, no la favorece en quanto á que no tenga „ obligacion de elegir Jueces Sinodales por Conservadores ab„ solutamente, y donde los huviere; con tal, que en todo lo de„ más se guarde la forma de la Constitucion de Gregorio XV. „ despachada sobre esta materia; esto es, que en donde eligieren „ Conservadores, que no sean Jueces Sinodales, por no haberlos, „ estos tales Conservadores en todo lo demás hayan de obser„ var á la letra, y guardar lo que dispone la sobredicha Consti„ tucion de Gregorio XV.

186 De todo lo discurrido se convence al parecer, que el Breve particular de Urbano VIII. que refiere el Maestro Lezana, aun quando fuesse mas autentico, y notorio, está revocado por él mismo, y verificada su limitacion *hasta tanto que por Nos, ó por nuestros Sucesores los Romanos Pontifices se proveyere otra cosa*, por ser cierto, que el mismo Urbano VIII. determinó todo lo contrario de lo que se puede pretender en virtud de su Breve particular, en la Constitucion expedida quatro años despues. Pero mas expresamente la Santidad de Inocencio X. su Sucesor, queriendo tan repetidamente, que la Constitucion de Gregorio XV. tenga fuerza para los Reynos de España, como consta del §. que empieza: *Nos qui omnium Fidelium*, donde declara: „ Que los que „ contravinieren, pueden ser castigados por el Obispo, como

De-

„ Delegado de la Sede Apostolica, con Censuras Eclesiasticas, en „ fuerza de la Constitucion de Gregorio XV. " Y en la quinta pregunta, y resolucion, y en la sexta, y en la decima, vuelve á repetir, y revalidar lo mismo. Y en las dudas propuestas por los Padres Jesuitas dub. 4. y dub. 5. confirma, y establece la sobredicha Bula, y declara: „ Que el Obispo pudo obrar en virtud de „ ella, y que los Padres Jesuitas no pudieron contradecirla, y re- „ pugnar su egecucion, y cumplimiento, y esto para los Reynos „ de España. " Y asi, en fuerza de esta solemnissima decision de Inocencio X. la Constitucion de Gregorio XV. persevera en su vigor, y estabilidad para los Reynos de España, donde se excitaron estas controversias, y para donde el Sucesor inmediato de Urbano VIII. las decide, y resuelve. Por lo qual la suspension referida por el Maestro Lezana no pudo durar, ni pasar la raya de lo que declarasse, y proveyesse en contrario el que sucedió á Urbano VIII. en la Silla Apostolica, (quando se conceda que él mismo, como se ha intentado probar, no revocasse, ni rescindiesse su Breve) pues es constante, que no pudo ceñirle, ni limitarle á su Sucesor la plenitud de la potestad. Y en esta conformidad misma hablan las Cedulas Reales, despachadas por el Rey Catolico, en que declara: „ Que los Padres Jesuitas, en los puntos al- „ tercados con la Dignidad Episcopal de la Puebla de los Angeles, „ no pudieron nombrar Jueces Conservadores que los defen- „ diessen, sin contravenir á lo dispuesto por la Constitucion de „ Gregorio XV. " Con que el mismo Rey de España protesta, que en sus Reynos, y Señoríos se conservan en su observancia, y vigor ambas Constituciones de este Sumo Pontifice, la nona, y la decimaoctava. Con que en los Reynos de España no se debe juzgar segun el Breve especial de Urbano VIII. en esta, y semejantes causas que cada dia ocurren, (como con menor fundamento dejó escrito el Maestro Lezana) sino segun las cosas determinadas, y resueltas en la Bula de Inocencio X. que dispone lo contrario, y le revoca.

187 Muy de balde, pues, y sin la averiguacion necesaria, pasó todas estas cosas que el Maestro Lezana dejó escritas (aunque, segun habia ofrecido, con la intencion de retratarlas) el Maestro Tomás Hurtado, de los Padres Clerigos Menores, aplaudido por su doctrina, quando afirma en el 2. tom. de Congrua, en la 2. resolut. Apenditica, en el num. 1014. que empieza:

Tertia Conclusio, que el Maestro Lezana dió por assentado; que el Breve de la Santidad de Gregorio XV. no estaba recibido, ni puesto en uso en los Reynos de España, segun pretendian, y alegaban los Padres Jesuitas para salir con su intento; porque la autoridad que tiene el Breve particular de Urbano VIII. y el assenso que se le debe dár, yá se ha visto. Que no conste individualmente de especial derogacion suya, ni por el mismo Urbano, ni por Inocencio su Sucesor, tambien es cierto. Como tambien la diferencia que hay del Breve Doctrinal al que no lo es, ó el que se despacha por motu propio, ó por instancia de Parte, que todas estas cosas es necesario observar para hacer juicio cabal de la fuerza que llevan los Rescriptos. El Breve especial de Urbano VIII. en la forma que le refiere Lezana, es certissimo que no es Doctrinal, porque no contiene materia determinada. En él se hace memoria de algunos inconvenientes, que representó el Embajador del Rey Catolico, por los quales juzgó su Santidad convenir, que se suspendiesse para los Reynos de España la Bula Doctrinal de Gregorio XV. mientras á los inconvenientes propuestos se les aplicaba la forma necesaria. Y aunque dice que lē despacha por motu propio, y por cierta ciencia, como en él se determina, y se nombra persona, tiene mucho del tenor de los que se expiden á instancia, y peticion de Parte. Pero sea como fuere, él no es Doctrinal, sino puramente Politico, y que solo suspende por lo que mira al Gobierno pacifico, y quieto; y por esso se entiende con mucho fundamento, que le revocó el mismo Urbano VIII. pero sin que admita linage de duda, su Sucesor en la Catedra Apostolica Inocencio X. Y assi el Maestro Tomás Hurtado en la 1. Apenditica, num. 836. *ex quibus omnino*, deduce que todas las cosas que á favor de los Padres Jesuitas juntó piadosa, y amigablemente el Maestro Lezana, se desvanecen, y caen vencidas de su peso mismo, como edificio que no tiene cimientos sobre que cargar, y se establecen, y afirman todas las resoluciones, dictadas en defensa de la Dignidad Episcopal en las Bulas de Gregorio XV. y Urbano VIII. que revalída expresamente en tantas respuestas la Santidad de Inocencio X.

188 Las causas que se excitan en la Iglesia Catolica entre sus hijos, han de tener termino, y no se han de litigar con el estrepito, y estilo que practícan los Tribunales Seculares, y Forenses. En los unos se tira al interés temporal, y en la Catedra

de

de la Iglesia se solicíta la enseñanza, y la quietud. Solamente la de Dios es balanza segura, *por ser su voluntad el peso mas ajustado*, como dijo el Espiritu Santo, Proverb. cap. 11. y querer que en todo se egecute la de la Cabeza visible de su Iglesia, sin presumir los hombres torcerla, ó violentarla.

189 Y asi, Beatissimo Padre, hablando á V. Santid. con las palabras de San Dámaso, Español, y Santissimo Predecesor vuestro, en la Epistol. 4. á Prospero Obispo, pide la Dignidad Episcopal, y su Jurisdicion aplique el remedio que juzgáre convenir para que se observen los Canones, y Decretos, que en materias tan importantes se derivaron de essa Apostolica Silla, ordenando severamente, que las cosas se restituyan á sus debidos lugares, y que no se equivoquen los fines por medios, ni los medios por fines: *Hæc Decretalia, & omnia Prædecessorum nostrorum Constituta, quæ de Ecclesiasticis Ordinibus, & Canonum promulgata sunt disciplinis, ita à vobis, & ab omnibus Episcopis, ac cunctis generaliter Sacerdotibus custodiri debére mandamus, ut si quis in illa commisserit, veniam sibi deinceps noverit denegari.* Si en lo que se ha introducido en el Bulario Apostolico Romano, haciendo de los Breves de vuestro Predecesor instancia, y recurso á los procesos, siendo estos el medio indispensable para promulgar la sentencia, y no el fin, se huviere contravenido á los Decretos, y Constituciones que tocan á la Gerarquía, y Ordenes Eclesiasticas, á V. Santid. á quien se recurre como Oraculo de la Fé, como Piedra de toque del oro de la verdad, como Balanza sin engaño de la solidéz de las doctrinas, toca el decidirlo, y el fulminarlo, y á nosotros obedecerlo; y si no, negar el perdon á los trasgresores, que fue conminacion de San Dámaso mas que ley, porque son piadosissimas las entrañas de vuestra altissima Dignidad, por lo menos encaminarlos para conseguir la verdadera salud.

190 Consiste el punto esencialissimo de esta en que no se hagan recursos, apelando del fuero exterior al interior. Pues como consta por la Proposicion 36. en numero, de las que V. Santid. condenó en la Congregacion General de la Santa Romana, y Universal Inquisicion, convocada en el Palacio Apostolico de *Monte Caballo*, á quien los Antiguos Romanos llamaron el Quirinal, por los Quirites, ó por el Templo de Quirino, colocado en él, que se compone de los Eminentissimos, y Reverendis-

diſsimos Cardenales, Quirites de la Santa Romana Igleſia, y que en toda la Republica Chriſtiana ſon Inquiſidores Generales contra la pravedad heretica, diputados por la Santa Sede Apoſtolica, la feria 5. dia 18. de Marzo del año de 1666. los Regulares, deſde el fuero exterior, donde tan ſolemnemente ſe hallaban derribados de la pretenſion de ſus Privilegios, é Indultos, en confirmacion de lo que habia derogado, y revocado el Sacroſanto Concilio de Trento, recurrieron al interior, ſintiendo, y publicando, que: *Regulares poſſunt in foro conſcientiæ uti privilegijs ſuis, quæ ſunt expreſsè revocata per Concilium Tridentinum.* La qual Propoſicion 36. condena, y anatematiza V. Santid. con la cenſura que reſpectivamente la toca, ó por temeraria, eſcandaloſa, ó injurioſa á los oídos Catolicos, ofenſiva, y perjudicial á las chriſtianas coſtumbres; porque el determinar la Doctrina ſegura, y medicinal de las coſtumbres, y el que los hijos de la Igleſia ſe ajuſten, y concuerden en los dictamenes, y las reſoluciones que emanan de eſſa Apoſtolica cumbre, y el reprimirlos con la ſeveridad ſi contravienen, es unicamente V. Santid. á quien le pertenece egecutarlo.

191 Lo miſmo intíma la eloquencia nervioſa, y ardiente de San Leon, eſcribiendo á los Obiſpos de Campania, la Marca, y Toſcana, por eſtas palabras, que dictó ſu zelo, y formó ſu direccion: *Hoc admonitio noſtra denuntiat, quod ſi quis Fratrum contra hæc conſtituta venerit, vel venire tentaverit, & prohibita fuerit auſus admittere, à ſuo ſe noverit Officio ſubmovendum..... Omnia Decretalia Conſtituta, tàm beatæ recordationis Innocentij, quàm omnium Prædeceſſorum noſtrorum, quæ de Eccleſiaſticis Ordinibus, & Canonum ordinata ſunt diſciplinis, ita veſtram dilectionem cuſtodire debére mandamus, ut ſi quis illa contempſerit, veniam ſibi deinceps noverit denegari.* En que repite, y renueva las clauſulas ſeveras de San Dámaſo; y añade la ſingularidad en que nos hallamos hoy de querer que inviolablemente ſe guarden los Decretos Apoſtolicos de ſus Predeceſores; pero ſeñaladamente los de la felíz recordacion de Inocencio, á quien noſotros añadimos el numero de Decimo, por hablar con V. Santid. Y la obſervancia de eſtas importantiſsimas reſoluciones la encarga eſpecialmente á los Obiſpos á quien toca la cuſtodia del depoſito de la Igleſia mas inmediatamente. Con que el haber ſolicitado el Obiſpo á los demás Obiſpos, y Prelados para la egecucion, y obediencia rendi-

dida del Breve, tan lleno de doctrina ſegura, que deſpachó la Santidad de Inocencio X. vueſtro Predeceſor, ſe halla tan lejos de poder interpretarſe inquietud, ó turbulencia (nombres con que intentaron deſacreditarle) que fue eſta ſolicitud el cumplimiento mas declarado, y puntual de ſu obligacion, y en ſintiendo repugnancia, recurrir á vueſtra poteſtad por el remedio. Pues como encargó en veneracion, y reſpeto de los Decretos Apoſtolicos, y Leyes Pontificias el Emperador Carlo Magno, Grande, y aun el Mayor ſolamente por eſto, eſta es la inſtancia que en caſos ſemejantes ſe debe interponer con toda humildad, y ſumiſion á vueſtra Apoſtolica ſublimidad: *In memoriam B. Petri Apoſtoli honoremus Sanctam Romanam, & Apoſtolicam Sedem; ut quæ nobis Sacerdotalis Mater eſt Dignitatis, eſſe debeat Eccleſiaſticæ Magiſtra rationis. Quare ſervanda eſt cum manſuetudine humilitas, ut licét vix ferendum ab illa Sancta Sede imponatur jugum, tamen feramus, & pia devotione toleremus. Si vero, quod non decet, quilibet, ſive ſit Presbyter, ſive Diaconus, aliquam perturbationem machinando, & noſtro miniſterio inſidiando, redarguatur falſam ab Apoſtolica Sede detuliſſe Epiſtolam, vel aliud quid, quod inde non venerit, ſalva Fide, & integra circa Apoſtolicum humilitate, penes Epiſcopum ſit Poteſtas, utrúm eum in carcerem, aut aliam detrudat cuſtodiam, uſquequo per Epiſtolam, aut per idoneos ſuæ partis Legatos Apoſtolicam interpellet ſublimitatem; ut potiſsimum ſua Sancta Legatione dignetur decernere, quid de talibus juſto ordine Lex Romana ſtatuit definire; ut ex ijs corrigatur, & cæteris modis imponatur.*

In Capitulis Carolinis.

F I N.

NO-

NOTA.

EN el discurso del Memorial antecedente se deja conocer, que el Procurador de las Causas del Venerable Obispo Don Juan de Palafox, ò no tuvo plena noticia, ò no la quiso franquear con expresion de todo lo sucedido con el Processus, & finis causæ Angelopolitanæ, *que dió motivo à la Súplica que interpuso ante el Santissimo Alejandro VII. y siendo el mismo suceso la impugnacion mas eficaz de aquel Escrito, se hace preciso exponerle con individualidad por clave de este Tratado, como el que lo fue tambien de aquella tan famosa, y prolongada controversia eclesiastica. Para lo qual es de saber, que aunque los puntos Doctrinales, y Jurisdicionales que siguió en la Curia Romana el V. Siervo de Dios contra la Sagrada Religion de la Compañia en America, estaban en posesion de su autoridad, y recibidos con veneracion en ambos Orbes, como decisiones terminantes de la Santa Sede, en cuya consequencia los habian tambien adoptado muchos Autores, assi Teologos, como Canonistas que escribieron despues sobre los mismos puntos, probando con ellos sus asserciones; por todo lo qual era patente al Mundo, y hoy se vè en los mismos Breves, haberse dado la sentencia en favor de nuestro Venerable Obispo; no obstante esta publica verdad quiso desfigurarla el Abogado de la Parte contraria, segun lo congetura Tomàs Hurtado,* [a] *formando el Escrito referido del* Processus, & finis causæ Angelopolitanæ, &c. *en el qual mezcla los Breves Apostolicos, y Declaraciones de la Congregacion con ilaciones voluntarias, que deslumbran, y tuercen la sustancia, y calidades de los hechos.*

Imprimióse esta pieza la primera vez (segun se dice) en Roma, y con permiso de los Superiores año de 1653. á 5. de Noviembre, (de que tenemos presente un egemplar) y sin mucha tardanza se estendió por todos nuestros Reynos, y otros de la Christiandad, y llegando à Sevilla la impugnò nerviosamente el R. P. Maestro Tomás Hurtado, de la Religion de los Clerigos Menores, [b] *quien de orden del Ilustrissimo Señor Don Fr. Pedro de Tapia, Arzobispo de la misma Diocesi, dió noticia de esta novedad á nuestro Venerable Autor. Nada se inmutó el Siervo de Dios, pues haciendose cargo que era causa yá juzga-*

(a) Resolut. Moral. part. 2. Apend. 2. ad lib. ultim. Admonit. 2. num. 1010.
(b) En el lugar referido de sus Resoluciones Morales.

gada, y vencida, y el Breve, y determinaciones Apostolicas estaban recibidas en toda la Iglesia, y yá obedecidas por los mismos que las resistieron cinco años enteros, se mantuvo en silencio, sin presentarse al publico con nueva impugnacion.

Para que el proceso referido del fin de la causa Angelopolitana *fuesse mas visible, y autorizado, y adquiriesse mayor perpetuidad, el sujeto que gobernò la edicion del quarto Tomo del Bulario Romano, que salió á luz en Leon de Francia el año de* 1655. *se tomó la licencia de introducirle en él desde la pagin.* 291. *hasta la pagin.* 300. *como lo hemos visto en un egemplar de aquella impresion, á quien tambien citan los RR.PP. Andrès Mendo, y Gabriél Henao, ambos Jesuitas, el primero en su libro* Statéra opinionum benignarum, dissert. 13. q. 19. n. 293. *y el segundo en la edicion segunda de su* Scientia Media historicè propugnata Parerg. 3. ad Eventilat. 49. num. 1415.

Quando se supo en Roma la intrusion de este escrito en el Bulario referido, como se le notasse repugnante en muchas conclusiones arbitrarias al Breve de Inocencio X. que alli se coloca, se mandó quitar del mencionado Tomo por repetidos Decretos de la Sagrada Congregacion, á que se siguió otro del Señor Alejandro VII. entonces reynante, que se puso el año 1664. *en el Expurgatorio de este Pontifice, y dice lo siguiente:*

„ *Magni Bullarii Romani Tom. IV. SS. Pontificum Urbani VIII.*
„ *& Innocentii X. Constitutiones complectens. Editio novissima Lug-*
„ *dunensis facta sumptibus Philippi Borde, Laurentii Arnaud, &c.*
„ *donec expurgetur ab additis: in Decreto 3. Augusti* 1656. *Expur-*
„ *gatus autem juxta Decretum Sacræ Congreg. die* 27. *Julii* 1657.
„ *permittitur. Expurgari autem debet ut sequitur: Auferatur Cons-*
„ *titutio XXV. incipiens:* Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ, *sive pag.*
„ 279. *deleatur á linea* Bulla confirmationis Religionis Clerico-
„ rum, *usque ad lineam* Constitutio super approbatione. *Aufe-*
„ *rantur prætereá sex paginæ á pagina signata* 289. *usque ad pagi-*
„ *nam signatam* 300. *sive á linea pag.* 289. *incipiente:* In nomine
„ Domini. Amen, *deleatur usque ad lineam pag.* 300. *incipientem:*
„ Declaratio nullitatis litterarum.

Hallase tambien este Decreto en el Indice de Inocencio XI. del año de 1683. *como assimismo en el Expurgatorio en folio publicado por Benedicto XIV. pag.* 35. *y causa admiracion el que existiendo tan patente esta prohibicion, dos años despues de publicado el Expurgatorio*

defendiessen el proceso del finis causæ Angelopolitanæ *los Padres Mendo, y Henao: este reprehendiendo en el escrito referido la impugnacion del P. Hurtado, y aquel reproduciendole en su* Statéra opinionum, *como pieza legitima actualmente existente en el Tom. IV. del Bulario. Siguiò tambien la misma idéa el Rmo. P. Annato, Jesuita Francés, y Confesor del Rey Christianissimo, valiendose del yá dicho proceso para impugnar á los Parrocos de Parìs en lo que escribieron contra la Teologìa Moral relajada de los Casuistas.*

Estos, como defensorios del proceso *de los tres Padres referidos, no dejaron de estrañarse, no obstante que por haber sido algo reciente su condenacion, pudieron ignorarla. Lo que mas admira es, que el Rmo. Tirso Gonzalez, Preposito General de la Compañia (que existía en Roma el año de 1698. en cuya sazon no era natural se le escondiesse esta noticia) siguiesse el mismo empeño, aprovechandose del contenido del* proceso *con cita de los folios, y parrafos del Bulario, en carta que escribió á la Magestad del Rey Carlos Segundo, en que dictó estas expresiones: „ Consta autenticamente del Monitorio, y Sentencia juridica „ de dicha Congregacion, que en todos estos gravissimos cargos quedó „ vencido el Obispo (habla del V. Palafox) como se vé por las mismas „ palabras formales del dicho Monitorio:* De todos los procesos no „ fueron probados los crimines impuestos á los Padres; ni pare- „ ce que alguno de ellos haya caído en excomunion, ni se justifi- „ caron las Censuras pretensas por dicho Obispo. *Y sobre el ar- „ ticulo de la inobediencia al Breve del Papa sentenció la dicha Sa- „ grada Congregacion en el §. 10. del dicho Monitorio, pag. 294. á fa- „ vor de los Padres, afirmando que obedecieron á quanto mandaba el „ Breve Pontificio. Y concluye en el §. 12. pag. 297. que todos los „ procesos fabricados por el Obispo contra los Padres, y remitidos à la „ Curia, fueron nulos por defecto de citacion.* (c)

Esto alegò al Rey el Rmo. General, padeciendo la equivocacion, ò engaño de reputar por Sentencia dada por la Congregacion lo que reproduce el Monitorio, *que no es otra cosa, que una voluntaria ilacion del Abogado, segun se evidencia en el mismo escrito, y en esta edicion à la pag. 553. num. 78. resoluc. XIII. De la misma especie viene á ser lo que dice sobre el articulo de la inobediencia, segun se advierte en la pag. 540. num. 72. y siguient. Y lo que añade perteneciente á los pro-*

ce-

(c) Hallase la carta del Rmo. Tirso en el papel impreso intitulado: *Oposicion hecha al progreso de las Causas, y Procesos de la Beatificacion, y Canonizacion del V. Siervo de Dios el Ilustrissimo, y Rmo. Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Osma, &c.*

cesos fabricados por el Señor Obispo, nada mas es que la alegacion de los Padres de la Provincia Megicana, sin pruebas, ni contestacion que la afiance, como todo consta del lugar que alega este Rmo. que en esta edicion corresponde à la pag. 553. num. 78. resoluc. XII. y à la pag. 549. num. L. del Hecho concordado.

A todas las equivocaciones de estos Rmos. diò motivo el Abogado Romano, que envolviò la verdad de las determinaciones Apostolicas entre los velos de las propias ilaciones con que quiso paralogizar al Mundo. Pero no sabemos à quien atribuìr lo que se practicó en otra edicion del Bulario, que suponiendose egecutada en el mismo año, Ciudad, y Oficina, que señalan los Expurgatorios, no tiene en aquellos folios lo que sus Decretos dicen, sino en su lugar un Apendice de los Privilegios de la Religion de la Merced. Pero sin la menor duda es diversa, y está en ella supuesto el año de 1655. por haberse hecho la impresion muchos despues; pues sobre no hallarse en ella pieza alguna, que tenga los principios que señala la Congregacion á la que mandó prohibir, carece tambien de la Constitucion XXV. Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ, *que manda quitar el mismo Decreto: Y habiendose este expedido en el Julio de 1657. mal se disimula, que el Tomo yá expurgado en obediencia de esta Apostolica determinacion, se imprimiesse dos años antes en el de 1655. y que puntualmente acabasse la estampa el mismo dia 4. de Diciembre, en que finalizò la que tenia los escritos reprobados: Y se confirma esto mas con el privilegio del Rey Christianissimo, que en el Tom. I. trahe la edicion supuesta, que es del año de 1666. y muestra la ficcion de los folios primeros de los quatro Tomos, que señalan la impresion, nueve años antes en el de 55. Todo lo dicho se ha expuesto por dár razon del* Finis causæ *que aqui se imprime, credito de nuestro Venerable Autor, y amor à la verdad.*

ن

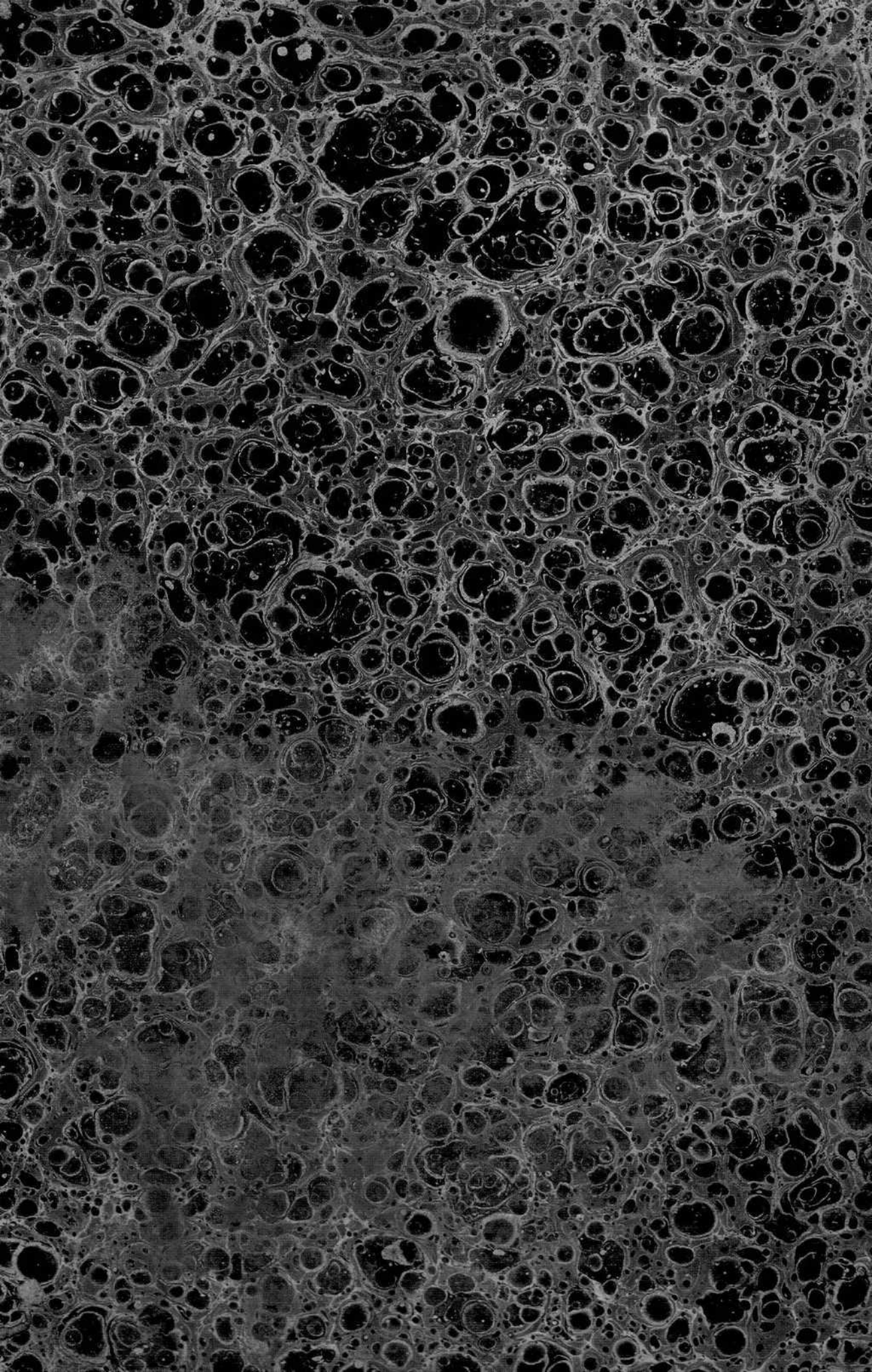

OBRAS
DE
PALAFOX

1

G-E 500